

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**EL HECHO Y EL ACTO JURIDICO EN EL  
TRATADO INTERNACIONAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**HEBERTO RAFAEL SOLER CISNEROS**

**MEXICO, D. F.**

**1972**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Siendo ésta la culminación de mis  
más caros anhelos la D E D I C O

A mi Madre, Alicia C. de Soler,  
la mayor bendición de mi vida.

A mi padrino Heberto Díaz Alvarado  
un segundo padre para mí, como un  
modesto homenaje a un amor tan  
grande.

A mis tíos:  
Dr. Francisco Zubiría Cornejo y  
Elia C. de Zubiría

A mi prima:  
Elia Teresita Zubiría  
con todo cariño y respeto.

**IN MEMORIAM**

**Don Otilio Cisneros Delgado  
Sra. Amalia Rosales de Cisneros**

**Tan lejos y sin embargo, tan cerca**

**A Don Emilio Cisneros Delgado**

**Con el más profundo respeto y cariño**

**Al Ing. Fernando Silveyra Díaz Alvarado  
Sra. Irma Carolina Rubio de Silveyra**

**Con el cariño de hermanos que siempre hemos tenido**

A mis queridos compañeros: Lic. María de la Luz González González  
Lic. Enrique Torres de la Peña  
Sra. Ma. Teresa Hilda Moya de Torres  
Lic. Luis Rodolfo Gómez de Alba  
Lic. José María Gómez Madrigal  
más que amigos, hermanos, cariñosamente

Al C. P. Don Julio Abel Fernández Alonso y  
Doña Carmen Márquez de Fernández  
respetuosamente.

A Jesús Márquez Estrada y Sra. María de Lourdes Otero de Márquez  
gracias por ser tan amigos.

A Don Fernando Silveyra  
Sra. María Luisa Díaz Alvarado de Silveyra

Reciban esta dedicatoria como si fuera  
de uno de sus hijos.

Al Sr. Tito L. Fernández  
Sra. Sarita Fernández de Fernández

Con todo afecto

Al Dr. Gustavo Fernández Juárez  
Sra. María Elena García de Fernández

A mis primas y primos: María Elena  
Marta Georgina  
Gustavo y  
David

Como un recuerdo de quién mucho los estima.

**A Don Ignacio Heredia Villagómez**

**con mi eterna gratitud**

**A Don Pedro Granados**

**nunca olvidaré su ayuda**

**Al distinguido maestro Lic. Julio Miranda Calderón  
sus consejos no sólo normaron esta tesis sino que  
normaron y normarán mi vida dentro del campo del  
derecho. Con el más profundo agradecimiento**

**A mi sínodo**

**A mi Facultad de Derecho**

**A mis inolvidables maestros**



---

## I N D I C E.

	Página
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>El Hecho y el Acto Jurídico Internacional</b>	
1.- Hecho Jurídico Internacional	1
2.- Clasificación de los Hechos Internacionales	4
a) Hechos de la Naturaleza	5
b) Hechos de la vida del individuo	6
c) Hechos de los Estados	7
3.- Los Hechos Ilícitos Internacionales	9
4.- Elementos del Hecho Ilícito	10
5.- Hechos de los individuos	15
6.- Acto Jurídico Internacional	17
Elementos del Acto Jurídico	
a) Sujeto	17
b) Objeto	18
c) Voluntad	19
d) Forma	20
7.- Clasificación de los Actos Jurídicos Internacionales	20
a) Actos Jurídicos Unilaterales	
a-1.- Declaración	21
a-2.- Notificación	21
a-3.- Protesta	22
a-4.- Renuncia	23
b) Actos Jurídicos Bilaterales	
b-1.- Sujeto	24
b-2.- Objeto	24
b-3.- Voluntad	25
b-4.- Forma	27

**CAPITULO SEGUNDO**

**Manifestación de Voluntad del Estado**

1. - Introducción	
a) Voluntad	32
2. - Concordancia de Voluntad	36
3. - Competencia para estipular Tratados	32
a) Soberanía	33
a-1. - Soberanía Interna	33
a-2. - Soberanía Externa	34
a-3. - Personas capacitadas para realizar la Voluntad del Estado	41
4. - Exención de Capacidad	43
a) Definición de Estado	43
b) Limitaciones a la Capacidad	44

**CAPITULO TERCERO**

**El Tratado Internacional**

1. - Breves antecedentes	
India	50
China	50
Grecia	51
Roma	53
Pax Romana	54
Sacro Imperio Romano	56
2. - El Tratado	56
3. - El Tratado como fuente del Derecho Internacional	60
4. - Clasificación de los Tratados	64
a) Tratados-Contrato	67
b) Tratados- Ley	69

	Página
5. - Elementos de Fondo para la Validez	73
a) Capacidad	73
b) Objeto	79
c) Voluntad	83
d) Forma	85
6. - Ratificación	88
a) Antecedentes	88
b) La Ratificación	91
c) Reservas de los Tratados	96
d) Registro de los Tratados	98

#### CAPITULO CUARTO

##### Causa de extinción del Tratado Internacional

1. - Pacta Sunt Servanda	100
2. - Causa de extinción de los Tratados	106
a) Causas intrínsecas ó directas	107
a-1.- Término	107
a-2.- Denuncia	108
b) Causas extrínsecas ó indirectas	112
b-1.- Acuerdo de las partes	112
b-2.- Extinción de los sujetos	113
b-3.- Desuso	113
b-4.- Imposibilidad de la prestación	115
b-5.- Efectos de la guerra sobre los Tratados	115
3. - La Cláusula Rebus Sic Stantibus	120

#### CAPITULO QUINTO

##### Las causales de nulidad en los Tratados

1. - La obligatoriedad del Derecho Internacional	128
a) Teorías subjetivistas ó voluntaristas	129
b) Teorías objetivistas ó no voluntarias	133
2. - La naturaleza del Derecho Internacional	149
3. - Causales de nulidad en el Tratado Internacional	157

a) Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar Tratados.	160
b) Restricción de los poderes del representante	161
c) Error	162
d) Dolo	163
e) Corrupción	164
f) Coacción sobre el representante de un Estado	165
g) Coacción sobre un Estado por la amenaza ó el uso de la fuerza	166
h) Tratados que esten en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General ( Jus Cogens )	167

\* \* \*

# CAPITULO

## I

## CAPITULO PRIMERO

### EL HECHO Y EL ACTO JURIDICO INTERNACIONAL

1. - Hecho Jurídico Internacional
2. - Clasificación de los Hechos Internacionales
  - a) Hechos de la Naturaleza
  - b) Hechos de la Vida del Individuo
  - c) Hechos de los Estados
3. - Los Hechos Ilícitos Internacionales
4. - Elementos del Hecho Ilícito
5. - Hechos de los Individuos
6. - Acto Jurídico Internacional  
Elementos del Acto Jurídico
  - a) Sujeto
  - b) Objeto
  - c) Voluntad
  - d) Forma
7. - Clasificación de los Actos Jurídicos Internacionales
  - a) Actos Jurídicos Unilaterales
    1. - Declaración
    2. - Notificación
    3. - Protesta
    4. - Renuncia
  - b) Actos Jurídicos Bilaterales
    1. - Sujeto
    2. - Objeto
    3. - Voluntad
    4. - Forma

## HECHO Y ACTO JURIDICO INTERNACIONAL

### 1b. - HECHO JURIDICO INTERNACIONAL

Al enfrentarme al problema que mi tesis presenta, cómo olvidar a mis mentores que han sabido imbuir con su sapiencia y consejos mi joven numen. Valiosamente casi todo quedó grabado para siempre en provecho de mi futuro quedándome tan sólo el expresar en éste instante, mi profunda gratitud.

De esos consejos recuerdo que, la solución a un problema en muchas ocasiones reside en el planteamiento que al mismo se le de por eso, fiel aunque sea en parte a esa sabiduría, intentaremos hacer un planteamiento preliminar desde el punto de vista general del derecho a fin de, no tan sólo ubicarnos, sino intentar resolver las dificultades que el mismo presenta.

El primer problema a resolver es desde luego, lo que se entiende por "HECHO JURIDICO". A tal efecto podemos citar las siguientes definiciones: "Hecho Jurídico es todo acontecimiento natural o humano, voluntario o involuntario, que produce consecuencias jurídicas". (1); "Hecho Jurídico es cualquier hecho tomado en consideración por un orden jurídico para atribuirle efectos determinado".

(2)

1. - Introducción al Estudio del Derecho Civil  
Lic. Ignacio Soto Gordo a
2. - Curso de Derecho Internacional  
Dionisio Anzilotti.

De la primera definición podemos colegir que para que un hecho jurídico sea tal, debe producir alguna consecuencia jurídica; mientras que de la segunda esas consecuencias jurídicas se relacionan con un orden jurídico establecido quien le atribuye los efectos a que haya lugar.

En éste punto cabe señalar la multiplicidad de órdenes jurídicos existentes, pues cada Estado en pleno uso de su soberanía fija los estatutos que deberán amparar una situación determinada y de la misma forma define los efectos que tal situación merece. Por tanto, puede decirse que existen tantos hechos jurídicos como órdenes jurídicos que fijen las consecuencias de esos hechos, haya. De igual forma nada extraño será para nosotros el encontrar que un hecho material único tutelado por dos ordenamientos jurídicos distintos.

A mayor abundamiento, si los ordenamientos fueran siempre en un sentido el problema se reduciría notablemente pero resulta que éstos pueden ser antitéticos, es decir, los efectos resultantes de los mismos son totalmente opuestos. El caso clásico y que nos puede servir como ejemplo, es el del divorcio tramitado y consumado en México y que, para los efectos de nuestro ordenamiento finiquita el vínculo marital existente. Resulta sin embargo, que dicho matrimonio se realizó en España cuyo orden jurídico deshecha el divorcio como institución. Se puede ver en este ejemplo con toda claridad, la situación antitética existente entre los dos órdenes; para uno, el mexicano el divorcio subsiste; para el otro, el español el vínculo marital sigue existiendo.



-----

No podemos dejar de citar, los hechos que se realizan bajo un orden jurídico y que tienen reconocimiento por la generalidad de ordenamientos como es el caso del matrimonio. En éste caso las consecuencias resultantes son admitidas y respetadas por los diversos Estados a través de sus leyes y reglamentos.

Si bien hemos iniciado éste capítulo haciendo relación con lo que se entiende por "Hecho Jurídico", "Consecuencias Jurídicas", estos principios, tienen plena validez dentro del Derecho Internacional, incluso en lo que se refiere a la multitud de hechos, -- pues el Derecho Internacional contiene una amalgama increíble de hechos cuyo conjunto conforma los llamados Hechos Jurídicos Internacionales. Esta consideración adquiere mayor fuerza aun si analizamos que el fin que el hecho jurídico "latu sensu" es crear, modificar, transferir y extinguir derechos y obligaciones. Dentro de la amplia perspectiva que se nos presenta dentro del ámbito del Derecho Internacional, el Hecho Jurídico Internacional es considerado -- desde un punto de vista muy general, como creador y extinguidor de derechos y obligaciones.

"International Law is Part of the Law of the Land", este adagio adquiere en éste punto una mayor relevancia pues resulta -- imposible olvidar esa ambivalencia que contienen los hechos jurídicos internacionales pues su ejecución ó su realización estimulan, no tan sólo la esfera internacional sino que afectan de igual manera el orden interno. En los inicios del presente capítulo mencionamos el caso que puede presentarse de que un solo hecho material se encuen-

tre tutelado por dos órdenes jurídicos que pueden ser por su origen interno uno y externo o internacional el otro. Como ejemplo de éste caso podemos citar el Convenio de "El Haya", suscrito el 12 de junio de 1902, que en su contexto hace referencia a la institución del matrimonio y obliga a los Estados que lo suscriben, a permitir una determinada forma en la celebración del mismo.

Ocurre también, que un hecho o acto jurídico perteneciente por su estructura a un orden interno, sea motivo de examen por parte del Derecho Internacional, con el propósito de darle al mismo, una calificación especial. Esta situación acontece cuando se presenta el caso de extradición en algún Estado; adentrandonos aun más podremos advertir que un hecho que de suyo pertenece a un orden común interno, como es la guerra ó la neutralidad asumida por un Estado en un momento dado para derivar de los mismos, consecuencias y consideraciones diversas. Estas situaciones producen desde luego, efectos distintos tanto en la esfera del derecho público como en el privado, aun cuando sea una cuestión de interpretación el determinar cuales fueron las normas afectadas, así como particularizar los efectos, tanto en forma general, como específica.

## 2. -CLASIFICACION DE LOS HECHOS INTERNACIONALES

Al hacer referencia a los hechos jurídicos en la exposición anterior, hicimos alusión a la abundancia de los mismos, indicando que, el conjunto de ellos integran los llamados "Hechos Jurídicos Internacionales.

En atención a lo expuesto, una clasificación pormenorizada resultaría imposible de realizar, sin embargo, obedeciendo a razones metodológicas utilizaremos una clasificación que nos ofrece el maestro Dionisio Anzilotti en su libro "Curso de Derecho Internacional" y que, a pesar de su brevedad, nos permite ahondar en el tema y al hacerlo, conocer aun en forma limitada, un poco más de los hechos.

La clasificación es la siguiente: a) Hechos de la Naturaleza;

b) Hechos de la vida del individuo;

c) Hechos de los Estados.

#### a) HECHOS DE LA NATURALEZA.

El inicio del presente inciso, nos lleva a una breve reflexión de lo que el Derecho Civil nos ofrece en un amplio panorama, en lo que se refiere a los hechos de la naturaleza y como produce consecuencias en el ámbito de derechos de los particulares. La consideración anterior resulta justa si tomamos en consideración la enorme similitud que entre las esferas jurisdiccionales del Derecho Civil y el Derecho Internacional. Los diversos matices de los hechos de la naturaleza se encuentran íntimamente vinculados al orden internacional en virtud de los efectos que los mismos producen. Los casos más clásicos que se pueden mencionar son: el cambio de curso de un río que ha servido de línea limítrofe entre dos Estados; el nacimiento de una isla localizada en algún mar territorial; la posibilidad de navegar producido por algún fenómeno natural, el curso de un río. Estos y muchos hechos más son tutelados por el Derecho Internacional, pues atañe a

éste la resolución de los problemas a que necesariamente dan lugar.

Existe aun otro problema cuya solución debe dar el Derecho Internacional y es el que se refiere a institución llamada prescripción (usucapio). Esta institución cuyos orígenes se pierden en el tiempo, es frecuentemente aducida en su forma positiva ó adquisitiva por los Estados fundándose para ello en las bases y lineamientos establecidos por el Derecho Civil. El Derecho Internacional, tomado en consideración los sujetos quienes tutela y los altos fines que persigue, no concede plena validez a dicha institución salvo que la misma vaya acompañada por una serie de supuestos, entre los cuales está la libre manifestación de voluntad de los Estados.

#### b) HECHOS DE LA VIDA DEL INDIVIDUO.

El derecho en general encuentra su base de sustentación en el hombre a cuyo genio se debe tanto su creación como su propia existencia, haciéndolo por tanto, objeto directo de sus enunciados. En tal virtud, el Derecho Internacional no podía guardarse ajeno al hombre, a su creatividad; a sus actividades; incluso su nacimiento y su muerte. Si el hombre se constreñera a un lugar específico, incluso a un Estado, poco en realidad tendría que hacer el Derecho Internacional. Sin embargo, el hombre viajero incansable, obedeciendo tal vez esa inquietud natural por conocer sus dominios, recorre los Estados que forman éste su mundo; y ese hombre en su viajar incesante por territorio extranjero habrá de ser vigilado y tutelado por el Derecho Internacional. Afortunadamente para él mismo no sólo lleva la semilla de la auto-destrucción, sino que es capaz de crear belleza, tanto en

forma literaria como en otras múltiples manifestaciones artísticas ó concebir algún avance científico; esto debe ser protegido. Comercio con sus congéneres, estableciendo con esto el comercio entre los Estados; esto debe ser tutelado. El Derecho Internacional reúne todas esas manifestaciones, recoge todos los hechos materiales aun cuando algunos se presentan aparentemente sin importancia, para luego remitirlos a los órdenes jurídicos internos correspondientes. Con esto tutela objetiva y efectivamente la conducta de ese su centro de imputación, el hombre.

### c) HECHOS DE LOS ESTADOS.

La definición de Estado, tema indiscutible de la "Teoría General del Estado" guarda en esa disciplina una dificultad mayúscula, la cual desde luego no pretendemos aclarar ni en éste capítulo, ni mucho menos en el desarrollo general de la tesis. Sin embargo, considero prudente señalar el concepto social del Estado de Jellinek, sobre todo en la parte que dice: "Hemos visto que en la base del Estado se encuentra una serie de hechos sociales, una serie de relaciones humanas. En último análisis, estas relaciones son actos del hombre, condicionados por el contenido psíquico propio de la naturaleza ánimica de los seres humanos" (3).

El Derecho Internacional está plenamente consciente de

3. - Teoría General del Estado  
Francisco Porrúa Pérez (Pág. 167).

que los hechos de los Estados son en su última consecuencia, producto de la conducta de uno o varios hombres, pues el Estado no es más, visto desde el punto del Derecho Administrativo, que una serie de conductas humanas encaminadas a un fin. Sin embargo, las realizaciones de dichas conductas no pueden ser consideradas en forma autónoma pues todas ellas están encaminadas en su fin último a la plena realización del Estado. Por esta razón, el Derecho Internacional considera como propias de los Estados, las cuales pueden ser de dos naturalezas: a) Conductas que son consideradas como lícitas; b) Conductas que son consideradas como ilícitas.

Analícemos cada uno de ellos:

Los primeros o sea los Hechos Lícitos, son aquellos que están de acuerdo con la vida en común y que naturalmente, concuerdan con las disposiciones generales establecidas por el Derecho Internacional.

Los segundos, Hechos Ilícitos, están conformados por una serie de violaciones a las exigencias del Derecho Internacional y provoca en consecuencia, una oposición de parte del mismo. La obstrucción que presenta el orden jurídico internacional puede ser de tal fuerza que obligue al acto violatorio a carecer de validez; puede a su vez asumir otra actitud de la cual haga derivar de dicho acto consecuencias que sean de tal manera inconvenientes que disuadan a cualquier ofensor, de su comisión. Estos hechos son de tal manera importantes, que nos obliga a tratarlos en forma de inciso desde el punto de vista internacionalista.

### 3. - LOS HECHOS ILICITOS INTERNACIONALES

El contenido de toda norma jurídica señala en el fondo una serie de derechos y de obligaciones que debe cumplir el sujeto - hacia quien está dirigida. Este principio encuentra vigoroso eco en los señalamientos internacionales que tutela el derecho correspondiente. El Derecho Internacional fundamentándose para ello en la práctica continua, exige de los sujetos que custodia, el cumplimiento tanto de sus derechos como de sus obligaciones y de no hacerlo, obligarlos a que respondan en la medida en que se haya presentado dicho incumplimiento.

Lo anterior no es nada nuevo, puesto que ha sido objeto de estudio por multitud de tratados. A modo de ejemplo podemos señalar el Tratado de "El Haya" de 18 de octubre de 1907, que en su artículo 3 del Convenio IV establece a la letra: "A belligerent party which violates the provisions of said regulations shall, if the case demands, be liable to pay compensation. It shall be responsible for all acts committed by persons forming part of its armed forces". (4)

Toda violación de una norma de contenido internaciona- lista, implica necesariamente la creación de un nuevo tipo de relación jurídica entre el Estado ofensor culpable de una acción u omisión, y - el Estado agraviado. En ésta relación, el último tiene absoluto derecho de exigir una reparación en la medida en que este fué lesionado en

4. - Treaties, Conventions, International Acts and Agreements between the United States and other Powers 1776-1909 Vol. 2

sus intereses. Al respecto podemos añadir, que para que pueda llevarse la reparación, debe existir entre ambos Estados buena voluntad. El problema de la coercibilidad en lo que se refiere al Derecho Internacional, adquiere matices distintos en relación directa a los sujetos que se encuentran involucrados; en esto incluimos las diversas repercusiones que esa coercibilidad tiene en el orden interno de cada Estado. En consecuencia, al pagar el Estado ofensor la compensación al Estado lesionado, este se dá por satisfecho; el Estado culpable de la violación considera a esa reparación o compensación como una pena.

#### 4. - ELEMENTOS DEL HECHO ILICITO

El hecho ilícito se configura al existir una violación a una norma, esto desde el punto de vista general del derecho. En lo que se refiere al Derecho Internacional seguiremos lo dicho por el maestro Dionisio Anzilotti: "Es toda violación a una promesa hecha por un Estado a otro pero que debe reunir dos requisitos indispensables que son: a) Que se trate de una manera de comportarse un Estado; (es decir que sea imputable a un Estado )

b) Que ésta manera de comportarse sea distinta de la que impone la norma". (5)

El primer requisito nos plantea el siguiente problema; si reconocemos que toda la actividad estatal es resultante en su últi-



ma consecuencia, de la concatenación de los actos de los individuos, de la actividad que dichos individuos despliegan en favor del Estado, nuestro primer problema será el determinar que condiciones deben darse para que el Derecho Internacional pueda imputar a un Estado los actos de sus individuos. Por otra parte, estas acciones individuales analizadas objetivamente resultan contrarias a los deberes que dicho Estado debe guardar en sus relaciones con sus iguales.

Un agente aduanal, un oficial de sanidad, entre otros legitimamente investidos del poder suficiente y bastante para la realización de sus deberes por parte de un Estado, pueden con sus actos provocar un conflicto internacional; desavenencia que por otra parte está obligado a aceptar como suyo el Estado al cual representa.

La situación anteriormente mencionada ha dado origen a una multitud de teorías las cuales en su fondo, enfocan el problema desde el punto de vista de la relación directa con la función que el agente represente; el nivel en que dicho agente se encuentra; así como la autoridad estatal que en el momento de realizar el hecho lleve consigo dicho representante. Esto nos lleva a la conclusión que los actos que realice un agente aduanal no pueden tener la misma responsabilidad que los que ejecuta por ejemplo, un agente consular.

Los derechos y las obligaciones de los Estados, nunca pueden delegarse en un solo individuo, pues el Estado resulta ser una persona moral representante de una colectividad, quien se pre-

senta como unidad. El Derecho Internacional no deslinda responsabilidad en determinado individuo, pues esto sería invadir la esfera jurisdiccional del orden interno al cual pertenece dicha persona sino que, tomando en consideración el puesto que ese miembro desempeña, demanda la reparación del daño provocado por la acción ó la omisión del mismo.

#### Hechos de los Organos. -

Si bien los individuos a través de sus actos, pueden provocar el ilícito internacional, también es cierto que los órganos producen hechos que tienen repercusión en la esfera del Derecho Internacional. Si bien hemos hecho una aseveración aun queda una pregunta por contestar ¿cuales son los órganos a quienes se les puede imputar dicha responsabilidad/?

La pregunta inquietante sin lugar a dudas, produjo una serie de doctrinas encontradas la mayor parte de las veces. De entre todas las escuelas tal vez la más aceptada resulte ser la representada por Lutz, Bulmerincq y River. Estos consideran como responsables únicamente a los órganos reconocidos por los Estados, como poseedores del poder de representación en el ámbito internacional. En consecuencia, pueden reconocerse como responsables a manera de ejemplo: el Jefe de Estado; el Ministro de Relaciones Exteriores; representantes diplomáticos y consulares; etc. etc.

A pesar de los fuertes fundamentos que nos ofrece la doctrina anterior, debemos admitir que el Derecho Internacional ha-

ce poco caso de ella. Los órganos culpables del acto u omisión violatorios, son escogidos libremente por el orden jurídico internacional en razón de que considera como imputable al Estado todos y cada uno de los hechos realizados por autoridades quienes ostentándose como tales, realizan el hecho violatorio. Considera el Derecho Internacional, que la comisión del hecho violatorio no obedeció a razones de índole personal sino que, por el contrario, siempre se obedeció a un fin de beneficio estatal el cual en ese instante representaba. En vista de ese fin, de ese interés queda vinculado al Estado la falta cometida.

Los hechos ilícitos pueden ser de tres naturalezas:

- a) Comisión u omisión desde el punto de vista de la actividad legislativa interna.

Este primer punto se puede expresar de la siguiente manera, se reconoce de manera indubitable que el Estado moderno no acepta ni reconoce limitaciones en lo que se refiere a su autoridad interna. Por tanto, queda fuera de toda controversia la licitud o ilicitud de la Constitución que rige a cualquier Estado.

El Derecho Internacional conviene y respeta el punto anterior salvo en casos sumamente especiales. Puede ocurrir que dentro de la legislación interna de un Estado exista una ley que viole la personalidad; a manera de ejemplo podemos exponer el caso en el cual un extranjero presenta querrela contra un Estado porque considera que determinada ley afecta su persona o sus bienes. Si éste es el caso, el Estado al cual pertenece puede legítimamente reclamar a fa-

vor de su ciudadano el otorgamiento de ese derecho. Al presentarse el caso, el hecho se vuelve un ilícito internacional el cual da nacimiento a un derecho y subsecuentemente a la obligación de reparar en la medida que éste se presente, el daño causado.

- b) El hecho ilícito puede ocurrir en la comisión u omisión que desde un punto de vista de un orden jurídico interno, corresponde a la función administrativa.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, hablamos dicho que el Derecho Internacional respeta todo el orden jurídico interno vigente en un Estado; esto resulta inmodificable en lo que a éste inciso se refiere. Al Orden Jurídico Internacional, no le interesa particularizar la culpa en la comisión u omisión violatorias de un hecho. El deslindamiento de responsabilidades le corresponde al orden jurídico interno quien habrá de aplicar las sanciones que el orden correspondiente fije. La misma situación se presenta aquí, al Derecho Internacional no le interesa que función administrativa se encuentra culpable ni en que grado, esto corresponderá como ya habíamos dicho a su propio orden jurídico. El Derecho Internacional únicamente ejerce su fuerza en relación a que un hecho ha violado los deberes que un Estado debe guardar con otro y al así hacerlo, configura un hecho ilícito internacional.

- c) El hecho ilícito considerado desde el punto de vista interno como perteneciente a la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional de cada Estado tiene las mismas consideraciones de parte del Derecho Internacional, es decir,

en relación a su licitud o ilicitud sobre todo en lo que se refiere al fondo en la formación de un orden jurisdiccional interno. Si dicho orden jurisdiccional sea por interpretación o por exacta aplicación - provoca o viola por sí misma alguna obligación internacional configurándose con esto un hecho ilícito, tal situación obligará a que inter venga en forma directa el Derecho Internacional.

### 5. - HECHOS DE LOS INDIVIDUOS

El presente tema podría presentarse en dos aspectos que en sí están íntimamente vinculados, esto es, presentando el problema bajo el aspecto de relación estatal, tanto con sus nacionales como con los extranjeros que allí esten. Por lo que se refiere al primero es decir, a la relación que guarda el Estado con sus nacionales el Derecho Internacional guarda absoluto silencio. Sin embargo, el segundo podría tener consecuencias en la esfera internacional al no ofrecer garantías a los extranjeros que residan en dicho país. El maestro Alwyn V. Freeman nos lo explica de la siguiente forma: "A pesar que dichos hechos no puedan ser imputables al Estado, lo mismo se puede considerar indiferente. El Derecho Internacional anticipándose a la comisión de hechos ilícitos de particulares obliga al Estado a cumplir ciertas obligaciones en relación a dichos hechos. Estas obligaciones son en forma general, de dos clases: la obligación del Estado de tener debida diligencia en la prevención de lesiones a los extranjeros; y represión del crimen ó la reparación del daño sí a

pesar de las medidas adoptadas, estas ocurrieran" (6)

En consecuencia, incurre en falta el Estado que no proporcione las medidas adecuadas a fin de lograr la correcta aplicación de la ley en su territorio. Si de esa falla se derivase alguna lesión - tanto en forma física como en su patrimonio, a alguna persona no nacional, entiéndase extranjero, el Estado incurre en responsabilidad internacional, obligándose por tanto, a la reparación ó compensación adecuada.

## 6. - ACTO JURIDICO INTERNACIONAL

En el inicio del presente capítulo, manifestamos la necesidad de hacer referencia al derecho en general. En ésta segunda parte de igual manera habremos de referirnos a él dada la gran similitud que existe entre el derecho civil y el internacional. El acto ju-rídico (latu sensu) presupone la existencia de cuatro elementos que son: sujeto capaz; objeto apropiado; voluntad sin vicios y forma apro-piada.

Los elementos anteriormente mencionados tienen plena vigencia en lo que se refiere a los actos jurídicos internacionales con la "única salvedad que el enfoque de los mismos está destinada a los Estados en consecuencia, estos habrán de tener las modalidades que - su objeto tutelado imponga; por tanto, entremos al análisis de cada uno de ellos.

### a) Sujeto. -

Si consideramos a éste elemento desde un punto de vista general, lo conducente sería el tratar de esclarecer el problema de la capacidad. Sin embargo, desde el punto de vista del Derecho Interna-cional, no existen sujetos incapaces ya que sólo se requiere que la manifestación de voluntad expresada por un Estado sea imputable al mis-mo considerándose con ésto que el mismo tiene personalidad. "No existen sujetos incapaces en el sentido propio de la palabra, sino sujetos - que tienen con respecto a otro sujeto, la obligación de abstenerse de -

realizar determinados actos jurídicos. El acto ejecutado contraria mente a esa obligación es un acto ilícito". (7)

b) Objeto. -

Este elemento puede ser analizado desde dos puntos de vista; del Derecho Internacional ó del Orden Interno que cada Estado contiene. En ambos casos existe una absoluta concordancia que si acaso, tendrá mayor claridad dentro del Orden Interno. En ambos casos el objeto deberá ser materialmente posible (lo contrario indicaría naturalmente una imposibilidad natural) y segundo, deberá ser un objeto lícito (cuyo contraste sería naturalmente un objeto prohibido lo que nos conduciría a una ilicitud o imposibilidad jurídica).

El primer aspecto realmente no presenta ninguna dificul tad, puesto que las limitaciones o imposibilidades se encuentran reguladas por la naturaleza misma; incluso no será raro encontrar que dicha situación se encuentra debidamente regulada por los Estados a tra vés de diversas manifestaciones de voluntad de los mismos.

Por lo que se refiere al segundo caso, encontramos que los Estados se han impuesto autolimitaciones a través de pactos o tratados. Como ejemplo podemos señalar el Artículo 20 del Pacto de la Sociedad de las Naciones que dice: " Los miembros de la sociedad reconocen cada uno en lo que le atañe, que el presente pacto deroga cual



quiera obligaciones o inteligencias "inter se" incompatibles con sus términos y se comprometen solemnemente a no contraer otros análogos en lo sucesivo". (8)

No podemos dejar de mencionar que en lo que se refiere a la voluntad de los Estados estos pueden y de hecho realizan todos y cada uno de los actos que consideran convenientes sin tener más limitación que la legalidad de ellos. En relación al objeto no debemos olvidar que el contenido del objeto encierra diversos aspectos, especies y categorías que necesariamente produzcan variaciones en los resultados, siendo esto a lo que se refiere el acto jurídico simple. Esos resultados o consecuencias son precisamente los que tutela el Derecho Internacional, pues ellos conforman los actos jurídicos cuyo carácter resulta fundamentalmente doctrinal con un cierto dominio de parte del elemento individual sobre lo que podría llamarse elemento típico.

c) Voluntad. -

El estudio de éste tercer elemento puede sistematizarse bajo dos aspectos; a) Como la relación existente entre la declaración de voluntad y la voluntad verdadera del sujeto que realiza el acto; b) Los efectos que pueden resultar de las divergencias entre la declaración manifestada y la verdadera voluntad del sujeto. En relación a esto no existen reglas concisas y sobre todo seguras dentro del

8. - Treaties, Conventions, International Acts, Protocols and Agreements between the United States and other Powers" ( 1776-1909 ) Vol. II.

difícil ámbito del Derecho Internacional. La respuesta tendrá que deducirse después de concienzudo estudio que se basará en el espíritu y en las características específicas que dicha voluntad contenga, así como del principio jurídico que le dió nacimiento.

d) Forma. -

Si bien el elemento forma guarda cierta importancia dentro del ámbito jurídico en general, en lo que se refiere al Derecho Internacional, debemos aclarar que no existe una forma pre-establecida, ya que la interpretación del acuerdo en el caso específico dictaminará la forma que sea conveniente para aceptar, tanto su licitud como su nulidad. Abundando sobre lo anterior, podemos decir que la forma que se utiliza en la vía diplomática es múltiple, llegando incluso el consentimiento a ser tácito entre las partes, ésta forma es utilizada hoy en día con relativa frecuencia.

## 7.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS INTERNACIONALES.

En la clasificación de los actos jurídicos internacionales, debemos tomar en cuenta lo que el Derecho les atribuye como efecto jurídico; es decir, que para que el acto produzca pleno efecto podría bastar una simple declaración de voluntad por parte de un sujeto, ó bien por el contrario, necesitar del concurso de voluntades de dos ó más sujetos para perfeccionar dicho efecto. En consecuencia, los actos jurídicos internacionales pueden dividirse en dos: a) Actos Jurídicos

cos Internacionales Unilaterales y; b) Actos Jurídicos Internacionales Bilaterales.

a) Actos Jurídicos Unilaterales. -

Los Actos Jurídicos Unilaterales se refieren a los actos en los cuales basta la simple manifestación de voluntad de un sujeto (Estado,) quien al determinarla, señala en forma indubitable su deseo de obligarse de una manera fundamental. Esto desde luego no quiere decir que no existan otros sujetos, sino que su participación será siempre en forma subordinada; como tampoco significará que la actitud asumida impida de alguna forma que la voluntad manifestada sea absolutamente eficaz. Los Actos Unilaterales más comunes son:

#### 1. - La Declaración.

Este término puede tener tres distintas acepciones que son: a). - Puede ser utilizado como parte del cuerpo de estipulaciones en un tratado, en lo que se refiere a una línea de conducta que habrá de seguirse en un futuro por ambas partes; b). - Se utiliza con cierta frecuencia por los Estados para explicar "urbi et orbi" una línea de conducta seguida por el mismo en el pasado; c). - Puede por desgracia, también ser utilizado cuando no tan sólo engendra derechos y obligaciones sino que, establece el estado de guerra que en un momento existe entre dos Estados.

#### 2.- La Notificación.

La notificación es un término del cual se vale un Estado

para poner en conocimiento de otro ó de otros Estados hechos y acontecimientos de importancia legal. Cabe indicar que en principio, la notificación no es obligatoria, sin embargo su utilidad es notoria pues un Estado se ve imposibilitado a tomar los pasos conducentes sin el conocimiento de lo que sea la verdad. Es por tanto común que los Estados se valgan de éste medio para comunicar a los demás Estados miembros los diversos cambios de gobierno que en un momento dado puedan sufrir; la declaración de la existencia de un estado de guerra; el establecimiento de un bloqueo en contra de otro Estado; etc. etc.

### 3.- Protesta.

Dentro de los actos unilaterales a que estamos haciendo referencia, uno de los que más importancia reviste es el presente. En forma general lo podemos definir como una comunicación formal que hace un Estado a otro u otros de un acto realizado; de una pretensión determinada; de una conducta realizada ó de una pretensión determinada. Su utilidad puede fácilmente deducirse pues al hacer uso de este medio, un Estado preserva el derecho que le asiste como protestante ó pone de manifiesto su inconformidad al no aceptar determinado acto imputable a otro Estado.

La importancia del protesto radica esencialmente en lo siguiente: Si un Estado se hace sabedor de un hecho ó acto ilícito ó que de alguna manera daña sus intereses y a pesar de esto, no realiza una protesta en tiempo y forma, automáticamente se considera que dicho Estado renuncia en forma voluntaria y tácita a sus Derechos. De

-----

bemos señalar que la simple protesta no es medio suficiente y bastante para que un Estado haga valer todos sus derechos, sin embargo resulta ser una condición indispensable para que exista el reclamo de tales derechos.

#### 4. - La Renuncia.

El último de los actos unilaterales que examinaremos es la renuncia, la cual es uno de los medios ó formas que se vale un Estado para abandonar sus derechos; este abandono ó renuncia puede ser de dos naturalezas, verbal ó tácito. A manera de ejemplo podemos citar el siguiente: Un Estado se percata de que otro se ha posesionado ilegítimamente de un territorio adscrito a su patrimonio. A pesar de ello, guarda hermético silencio y consecuentemente, no formula la protesta a que da lugar. Esta situación es de lo más común y cuando el caso se presenta, generalmente los Estados entablan un diálogo amistoso llegando a través de ello a un arreglo que satisfaga ámbos intereses.

Cabe agregar que en muchas ocasiones el simple silencio de la parte del Estado lesionado no es consideración suficiente sino que debe agregarse, que habiendo podido presentar su protesta en tiempo y forma, dicho Estado conscientemente no lo hizo.

#### b). - Actos Jurídicos Bilaterales. -

"Por Acto Jurídico Bilateral se entiende el acuerdo ó concordancia de voluntades, tendientes a producir un efecto jurídico".

(9)

La definición que sirve de inicio al presente tema, - por sí sólo basta como explicación total de lo que se entiende por acto jurídico bilateral sin embargo, dentro del ámbito diplomático dicho término se encuentra determinado por multitud de expresiones - que pueden ser: Tratado, convención, declaración, acuerdo, protocolo, canje de nota, etc. etc. Por tanto, con el deseo de unificar el término en lo que a la presente tesis se refiere, utilizaremos simplemente el vocablo "Tratado".

Para poder analizar el tema que nos ocupa, nos vemos en la necesidad de recurrir de nuevo a los elementos esenciales de todo acto que son a saber: Sujeto, objeto, voluntad y forma.

#### 1.- Sujeto.-

Este elemento cuyo verdadero problema reside en la capacidad, puede en el presente análisis desecharse pues toda consideración en relación al Estado implica de manera intrínseca que éste tiene plena capacidad. En forma general podríamos decir que para el Derecho Internacional sólo pueden ser sujetos de imputación, aquellos no sometidos a un orden jurídico superior los cuales por otra parte, se encuentran plenamente determinados por el mismo orden jurídico internacional; en cuyo caso se pueden ver obligados bajo el principio general denominado " Pacta Sunt Servanda".

#### 2.- Objeto .-

También en éste elemento nos encontramos que no es ne

cesaría una explicación de mayor profundidad que la que se le dió al referirnos a los Actos Jurídicos Internacionales en general. En todo caso podría analizarse el problema relativo al llamado " Poderes de Imperium " pero en tal relación nos encontramos que el problema adolece de un mal planteamiento. El objeto de un tratado no puede ser más que una actividad que afecta la esfera jurídica de los sujetos del Derecho Internacional; en esa consideración resulta impropio darle un calificativo apropiado a dicha actividad.

### 3.- Voluntad .-

Enfocando los elementos desde el punto de vista de los actos jurídicos bilaterales, nos encontramos que la voluntad guarda una importancia desde el momento en que se analiza la relación existente denominada " consenso " existente entre los Estados. Dentro del mismo habremos de ver dos elementos necesarios para la formación del mismo y que son: a) Quién formula la promesa "quid promissum".

b) Quién acepta dicha promesa " quid acceptum".

En las relaciones que dichos elementos producen se encuentran una multitud de relaciones ligadas entre sí que en un examen detallado del mismo podría observarse que a cada promesa hecha corresponde otra siendo la falta de concordancia de ellas correlacionada necesariamente con la nulidad del tratado. Sin embargo, si dicha falta de correspondencia resulta en su consideración general, parcial ó se encuentra referida a uno de los objetos múltiples del tratado, se plantea una cues--

-----

ción referente a la voluntad de las partes en lo que se refiere a la va lidez del acto referido, todo desde luego a los límites mismos del "Consensum" que cada Estado exprese. Unicamente a través de una consideración de ésta naturaleza podrá llegarse a considerar si tal acto se le dará una nulidad absoluta ó por el contrario se encuen tra viciada de una nulidad relativa.

Existe otro problema que podríamos tratar en relación con éste elemento que en su análisis podría resultar interesante y es el que se refiere a las condiciones necesarias para que la de claración de voluntad sean indiscutiblemente imputables a un Estado determinado. En tal razón podemos hacer referencia a tres sistemas fundamentales que son:

INGLATERRA. - Este país, a pesar de su monarquía guarda con el advenimiento del constitucionalismo un sistema interesante. Si bien es cierto que el Jefe de Estado sanciona la firma de un tratado, cier to es también, que dicho Jefe debe de estar asesorado por varios mi nistros quienes le habrán de guiar para la correcta aceptación de los términos contenidos en el mismo.

SUIZA. - La aceptación de los tratados en ésta país se encuentran sujetos a la aprobación de una Asamblea Federal, llegando incluso si el caso lo requiere, a ser sometido a un "Referendum" del pueblo.

MEXICO. - La situación a que estamos haciendo referencia se encuen tra explicada en el Artículo 89 fracción X que dice: " Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: (fracción X) "Dirigir



las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal".

El Artículo anterior podemos relacionarlo absolutamente con el Artículo 133 de nuestra Constitución que dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión". (10)

La posibilidad de reenvío, en lo que se refiere a la constitucionalidad de algún acto, no le interesa al Derecho Internacional. A éste únicamente le interesa que dicho acto sea realizado por quien tiene poder suficiente para realizarlo y que esté hecho en forma debida; de igual manera se interesará por los órganos quienes realizan el acto pues de igual forma reconoce a los órganos debidamente autorizados para llevar negociaciones y adoptar acuerdos.

#### 4.- Forma .-

En anteriores relaciones habíamos señalado que no existe una forma determinada en cuanto se trata del Derecho Internacional. De igual manera podemos aseverar al referirnos a la forma en éste momento, no se encuentra la forma sometida a una regla especial de naturaleza obligatoria. Sin embargo, la práctica internacio

-----

nal ha llegado a establecer a través del tiempo una serie de normas y criterios que difícilmente podríamos olvidar en lo que se refiere a la elaboración de los tratados, en virtud de los variados y delicados intereses que se encuentran en juego en un momento dado. En vista de ello, es que hasta cierta medida existen formas que usualmente utilizan los Estados.

A mayor abundamiento, si en la elaboración de los tratados en general, únicamente se reconociera la forma de un Jefe de Estado, el problema podría llegarse a simplificar sin embargo, en la práctica internacional se llega a reconocer otro tipo de acuerdos. Por tanto, la sistemática general que se sigue en la elaboración de los tratados es como sigue:

a). - Negociaciones o Tratos; en ésta primera fase, el propósito principal es el de fijar el texto del acuerdo sobre el cual recaerán las declaraciones finales. Estas primeras negociaciones son realizadas por órganos quienes se les denomina "Plenipotenciarios" ( con plenos poderes ) quienes como primer acto presentan esos poderes los cuales no vienen a ser otra cosa que documentos que legitiman la calidad que sustentan y que generalmente son otorgados por el Jefe de Estado, Ministro de Negocios, etc. etc.

b). - Proyecto de Tratado: Si el término "tratado" proviene del vocablo "trato", esos tratos ó negociaciones llegasen a un buen fin, se fijará el resultado. Ese resultado se formula en lo que se denomina "Proyecto de Tratado", el cual no tiene carácter de obligato-

rio para los países que lo suscriben, pues aun quedará por efectuar la llamada ratificación que de proceder, deberá efectuar el Jefe de Estado.

c). - Ratificación: Una vez que se ha formulado el Proyecto de Tratado, quedará por analizar si dicho proyecto reúne todas las especificaciones que le interesan a ambos Estados quienes, a través de sus regímenes constitucionales los estudiará. Si todo es tá satisfactorio, lo sancionará el Jefe de Estado quien a través de una declaración se compromete a cumplir leal e inviolablemente con lo estipulado en el mismo.

La ratificación deberá ponerse en conocimiento de las partes pactantes pues de suyo, no es más que una simple declaración de voluntad de un Estado que necesita para perfeccionarse del " Consensus " ó aceptación del Estado ó de los Estados pactantes. Esto se realiza por medio de un cambio que todas las partes realizan. En el caso de los Tratados colectivos, éste intercambio se realiza a través de un órgano común, quedando el término que se concede para la aprobación del mismo, determinado comunmente, en el tratado mismo en disposiciones finales " Ad Hoc ".

El tratado se perfecciona generalmente, en el instante y lugar en que se realiza el cambio ó depósito. Sin embargo, no hay que olvidar que el Estado se halla siempre libre de ratificar ó no el contexto general ó parcial de dicho tratado a pesar de que dicho tratado haya sido en su origen, proyecto de un tratado en el cual colabora-

ron sus ministros plenipotenciarios. Una ratificación parcial que en alguna forma modificara o delimitara el texto, equivaldría a la negativa de ratificación.

Todo lo anterior podría aplicarse a los tratados cuyo texto se refiera a situaciones técnicas o administrativas ó que se relacionen con tratados preexistentes celebrados por los mismos gobiernos.

En la actualidad es frecuente encontrar una forma más y es la que se refiere al cambio de notas que utilizan en forma general los Jefes de Estado, los Ministros de Negocios y los Agentes Diplomáticos. Este cambio de notas guarda en la actualidad plena validez independientemente de la forma en que se haya celebrado.

C A P I T U L O

I I

## CAPITULO SEGUNDO

### MANIFESTACION DE VOLUNTAD DEL ESTADO

1. - Introducción
  - a) Voluntad
2. - Concordancia de Voluntad
3. - Competencia para Estipular Tratados
  - a) Soberanía
    1. - Soberanía Interna
    2. - Soberanía Externa
  - 3.- Personas capacitadas para relizar la Voluntad del Estado
4. - Exención de Capacidad
  - a) Definición de Estado
  - b) Limitaciones a la Capacidad

MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE LOS ESTADOS.

"El acto jurídico con su amplitud de contenido, comprende todas las especies de actos jurídicos, entre ellas el acto unilateral, el Contrato y el Convenio, y como consecuencia, éstas serán las especies y aquel será el género". (11) Dentro de ésta definición podría incluirse el Tratado, en virtud de la gran similitud existente entre el Convenio y el Tratado. En ambos encontramos como elemento indispensable a la voluntad la cual es distinguida a veces por la Doctrina en lo que al Convenio se refiere: "como dato psicológico, se relaciona con la existencia de la voluntad ó del consentimiento". (12) Si el Convenio llega a las formalidades que la ley exige se elevará a la categoría de Contrato, ésta relación es eminentemente civil.

Por lo que se refiere al Derecho Internacional en lo que al Convenio se refiere podemos decir: "La convención es un acuerdo de voluntades de dos (o varios) sujetos. Este acuerdo implica dos (o varias) manifestaciones concurrentes de voluntad". (13) Por lo dicho anteriormente colegimos que el Tratado es en última instancia un Convenio que necesita como motivo real de existencia del elemento "voluntad" el cual para que llegue a tener absoluta validez deberá ser expresada.

11. - 12. - Contratos Cíviles  
 Lic. Leopoldo Aguilar Carvajal (Op. Cte. Págs. 9 y 10)
13. - Contrato y Tratado  
 Hans Kelsen (Op. Cte. Pág. 15)

Dicha expresión deberá de ser de tal manera clara que si la situación lo amerita, pueda ser comprobada por el órgano competente. En el caso extremo de que algunas de las partes infiera que dicha voluntad expresada no corresponde a la verdadera podría llegarse a aplicar lo siguiente: "Si una de las partes contratantes afirma que su verdadera voluntad no corresponde a la expresión que ha dado de ella, la convención es nula". ( 14 )

El problema puede ser enfocado desde otro punto de vista; si el hecho concuerda con la verdadera voluntad del Estado, a pesar de que su declaración no forme parte de la verdadera voluntad del mismo, no ejerce ninguna influencia negativa sobre la validez del Convenio celebrado. Los dos casos presentados nos conducen a problemas que versan sobre lo siguiente: ¿ Cual es el elemento esencial la voluntad en sí misma ó la voluntad que en un momento dado manifieste un Estado? ¿ Si es la voluntad en sí, puede ser afectada por los vicios de la voluntad? ¿Cuales serán los resultantes de la discrepancia planteada en primer lugar ?

Al respecto de los tres problemas mencionados anteriormente, me permito transcribir lo dicho por el Dr. Eduardo Jiménez de Arechaga:

**"V o l u n t a d"**

" ¿Existe en materia de tratados una teoría del consentimiento, semejante a las que existe en materia de Contratos? Es de



-----

¿ se admiten con respecto a los tratados el error, el dolo, la violencia ó la lesión ?

Con respecto al dolo, es un fenómeno muy difícil de presentarse en la esfera internacional.

En cuanto al error, existe la posibilidad de caer en él en el proceso de ejecución de un tratado; por ejemplo, en el caso de un tratado de límites, en cuyo cumplimiento se ha incurrido en un error cartográfico. La Doctrina más recibida al respecto admite -- que el tratado que se ha ejecutado erróneamente sigue siendo válido, pero cabe obtener la reparación del error incurrido, acudiendo a los procedimientos normales, de solución pacífica, generalmente por vía arbitral.

Con respecto a la lesión, por regla general no se admite en la esfera internacional. Alguna vez se ha invocado como excusa política para no cumplir un tratado, este hecho de la lesión, del perjuicio que ese tratado ocasiona a una de las partes. Fué esa, por ejemplo la tesis invocada por Perú con respecto a Colombia, en 1934, cuando se produjo el incidente de Leticia. Perú sostuvo que el tratado Salomón Lozano, era lesivo para sus intereses y que, por lo tanto, no debía cumplirse, pero esa pretensión no fué admitida.

La violencia como vicio del consentimiento.

El problema capital que se plantea en este punto, es el que se refiere a la violencia, problema que asume caracteres de gran

importancia con respecto a los tratados de paz.

¿ La violencia es un vicio del consentimiento que puede afectar la validez de los tratados internacionales ?

A este respecto, hay que dar una respuesta que tenga en cuenta el objeto de la violencia. La respuesta es afirmativa si la violencia se ejerce sobre las personas de los negociadores ó de quienes ratifican el tratado. Por ejemplo: cabe sostener la anulación de un tratado suscrito por un monarca prisionero y que ha sido objeto de violencias en su persona, argumento éste que alegara ya Francisco I, aduciendo que en su calidad de prisionero no podría haber suscrito un acervo válido, puesto que le había sido arrancado por la violencia, y por eso se negó a cumplir el Tratado de Madrid.

Este mismo argumento sería aplicable para sostener la nulidad de los Tratados, de acuerdos suscritos ó ratificados por Congresos, que se llevan a cabo en territorio ocupado por el enemigo como sería, por ejemplo, el caso de nuestra incorporación al Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarve, llevando a cabo por el Congreso Cisplatino.

En estos casos de violencia respecto a la persona ó personas físicas que llevan a cabo el Tratado, se admite el vicio del consentimiento; pero no se admite, en cambio, cuando esa violencia se ejerce con respecto al Estado que suscribe el Tratado, por medio de la guerra.

La Doctrina clásica admite la validez indiscutible de los Tratados de paz, a pesar de ser Tratados arrancados mediante la fuerza de las armas. El argumento que hacen los autores clásicos para demostrar la validez de esos Tratados y la no oponibilidad a los mismos de la excepción del vicio de violencia, es de apariencia sofisticada pero, al mismo tiempo de muy difícil réplica. Dicen: " si se admitiera el vicio de violencia, se perjudicaría al propio Estado que pretende ser objeto de la misma porque entonces, el único modo de poner fin a una guerra sería, no el Tratado de paz ----- un Tratado que por definición sería nulo ----- sino el aniquilamiento -- completo del vencido. De ahí que sea del propio interés del derrotado que se le permite suscribir un Tratado de paz válido, por más que ese Tratado de paz de obtenga por la violencia de las armas".

La Doctrina moderna, casi sin excepción, está de acuerdo con ésta posición clásica. Y he dicho " casi sin excepción " porque hay algunos autores, como Lauterpatch, que sostiene que esos Tratados están viciados por la violencia.

Conforme a las reglas vigentes de Derecho Internacional la posición más acertada sería distinguir según la guerra sea legítima ó ilegítima. Si la guerra es legítima ---si es una guerra que se lleva a cabo, por ejemplo, en defensa propia--- entonces el Tratado de paz que le pone fin será perfectamente válido y no podrá alegarse contra él la violencia; en cambio, si la guerra es ilegítima, el Tratado de paz no será válido, ni reconocido, pero no porque esté viciado de violencia, si

no porque se funda en una serie de actos, en sí ilegítimos, actos de agresión y de guerra indebida, contrarios al Derecho Internacional. De manera que, aun de acuerdo a ésta última posición, que es la más exacta, la violencia en sí no sería vicio de consentimiento cuando es ejercida con respecto al Estado; el Tratado no sería válido pero por otras razones y no porque se hubiera arrancado mediante la violencia". ( 15 )

A las dos teorías que mencionamos al principio y que sirvieron de pie para el escrito del Dr. Jiménez de Arechaga, podemos aunar una serie de teorías llamadas intermedias que encuentran su justificación en el principio colectivista que tiene como fin, proteger el interés de la seguridad del derecho, preservando de ésta manera la llamada confianza en los hechos exteriores. El Derecho Internacional parece haber encontrado la solución del problema fundamental que todas estas teorías presentan al obligar a los Estados que presentan los problemas a someterse a los laudos de un órgano competente. Ese órgano podrá ser designado por las partes afectadas si así lo desean; de no llegarse a poner de acuerdo estos, será el órgano que firme el mismo Derecho Internacional.

## 2.- CONCORDANCIA DE VOLUNTAD

Los Estados al manifestar su voluntad en forma de un Tratado deberán tener como objetivo un objeto común que sirva de lazo de unión entre ambas voluntades. Los dos Estados manifestantes -

de esa voluntad deben querer la misma cosa o alcanzar los mismos beneficios pues estos formarán ó conformarán el texto del Tratado por celebrar el cual obligará a los pactantes al estricto apego de los lineamientos ahí establecidos aun cuando ambos sigan procedimientos totalmente distintos. El apego al principio anteriormente mencionado resultará de mutuos beneficios pues el hecho de la convención en su efecto, será de un mismo contenido. La conclusión de un Convenio debe tener un paralelismo en su expresión, es decir, lo manifestado en su parte fundamental debe por la ley de la lógica, resultar en un mismo contenido.

### 3. - COMPETENCIA PARA ESTIPULAR TRATADOS.

Uno de los postulados sostenidos por el Derecho Internacional es aquel que indica que las relaciones que sostienen los Estados deben ser en cuanto que se refiere a las relaciones con otros Estados, a un mismo nivel, "Parem y Parem non Habet Imperium". Esto desde luego nos conduce al problema de la Soberanía, pues únicamente un Estado soberano podrá manifestar libremente su voluntad.

Debemos aclarar que no es nuestra voluntad ahondar en el tema; el tema en sí guarda una profundidad que con toda justicia ha sido y seguramente será tema de muchas discusiones y desde luego, de muchas tesis. Por esa razón con la venia del lector, nos conformaremos con hacer un breve relato del mismo.

" En sentido etimológico, nos damos cuenta que la soberanía corresponde a un enunciado de poder". ( 16 ) Esta definición obedece a un sentido general del vocablo ya que el poder podría existir en muchos de los ramos sociales por tanto; " poder soberano equivale a ser el poder de mayor alcance, el poder que está por encima de todos los poderes sociales ". ( 17 ) Sin embargo siguiendo la teoría expuesta por Pedroso podríamos añadir que: " La soberanía no consiste en un grado superior de poder. Ni siquiera en un monopolio de poder por el Estado. El poder es sólo un medio para el cumplimiento de la función soberana. Es esencia de la soberanía no dejar sin resolver ningún conflicto de los que pudieran presentarse en el área de su jurisdicción ". ( 18 )

Al tratar el tema desde un punto de vista internacional se oscilarecen dos posiciones que son a saber: a) que existe una soberanía interna esto referido a " su calidad de poder rector supremo de los intereses de la comunidad política formada por un Estado concreto". (19) b) La llamada soberanía externa por algunos autores la cual es incorrecta pues; " No hay un poder internacional que se coloque por encima de todos, sino que se trata de relaciones de Estado Soberano a Estado Soberano". ( 20 )

Resulta en extremo difícil establecer una regla rígida y

-----  
16-17. - Teoría del Estado

Dr. Francisco Porrúa Pérez ( Op. Cte. 323)

18. - Curso de Derecho Internacional

Dr. Cesar Sepúlveda ( Op. Cte. pág. 82 )

19-20. - Teoría del Estado

Dr. Francisco Porrúa Pérez ( Op. Cte. pág. 324)

concreta que pueda definir la competencia de los Estados que no son plenamente soberanos; en dicha situación queda el problema limitado al caso concreto. Sin embargo debemos indicar que los acuerdos celebrados, que violen algunas de las limitaciones que se refieren a la capacidad de los sujetos que intervienen son nulos.

El problema de la soberanía se encuentra íntimamente vinculado con la capacidad pues sólo un Estado soberano podrá ser considerado por el Derecho Internacional como sujeto capaz. Ahora bien, los Estados pueden utilizar su capacidad en lo que se refiere a la estipulación de Tratados, actuando de dos maneras; bien actuando como individuos; ó bien actuando de manera colectiva, es decir, por medio de organizaciones públicas internacionales creadas expreso por medio de Convenios. De ésta manera las Naciones Unidas han llegado a estipular Tratados con Estados miembros e incluso con Estados que no son considerados como miembros dentro de su seno.

En la panorámica que nos ofrece la historia del Derecho Internacional podemos encontrar ejemplos ocurridos antes de la constitución de las Naciones Unidas de estos acuerdos internacionales. Podemos colegir en la esfera internacional que los Estados son los supremos legisladores. Bajo ésta consideración comprendemos el porque los Estados pueden y de facto han realizado, negociaciones frecuentes sobre cualquier punto siempre bajo la tutela de alguna regla que con rapidez llega a convertirse en principio de Derecho. Este sistema es absolutamente válido pues no existe motivo legal alguno

-----

para que los acuerdos una vez hechos los ajustes convenientes, sean concertados por los Estados como sujetos; ó bien dichos Convenios - hayan sido realizados a través de organizaciones públicas.

Si los Tratados son observados como transacción ó actos legislativos, en cierta manera está claro que cada miembro de la comunidad que forman las naciones debe tener poder suficiente y bastante para la realización de dichos actos. El factor capacidad suficiente, forma parte esencial de las naciones como condición fundamental para poder entrar en negociaciones con cualquier miembro de esa comunidad de naciones; si las naciones carecieran de ese poder, que caso tendría hablar de una comunidad de naciones ó bien de Naciones Unidas ?

En el inicio del presente capítulo habíamos asentado el principio en virtud del cual todo Estado en pleno uso de su soberanía - se encontraba libremente capacitado para celebrar Tratados con cualquier otro Estado sin tener más limitaciones que el tener como objeto común un fin lícito ó bien, mediante ese Convenio frenar la comisión de actos no estipulados por leyes que regulan a su vez las relaciones - entre ambos.

Sin embargo, cuando un Estado es soberano solamente - en parte, es decir, que su soberanía se encuentra limitada, su capacidad para celebrar Tratados se encuentra igualmente limitada en relación directa. La situación anteriormente mencionada llega a presentarse cuando el Estado en cuestión se encuentra formando parte de una



Confederación ó bien por múltiples causas llega a convertirse en un protectorado; dentro del mismo supuesto podemos colocar a los Estados que se encuentran bajo el dominio de otra guerra, etc. En el caso el tipo de relación existente será necesariamente especial y si las negociaciones que se realicen se efectúan tomando en cuenta la esfera específica de estos, esas negociaciones serán válidas.

El Estado al manifestar su voluntad señala a determinados individuos para que estos investidos del poder suficiente, concreten en forma de Convenios o Tratados la voluntad del Estado al cual representan. Dicha capacidad se encuentra delegada por regla general, a los Jefes de Estado ó a representantes nombrados por ellos ó por el gobierno representado por ellos; lo que podría resumirse en la siguiente frase: " que los tratados se declaran concertados entre los Jefes de Estado ó entre los gobiernos". ( 21 )

La realización de los Tratados a través de los Jefes de Estado ó Cabezas de Estados, resulta ser la forma más antigua de celebración de Tratados, guardando en sí una forma un tanto ortodoxa, en los casos de importancia. A manera de ejemplo, podemos remontarnos al pasado, encontrando que la Santa Alianza concluyó en París en 1815 entre los Emperadores de Austria, Rusia y el Rey de Prusia, un Tratado que en su forma fué más un instrumento particular que un Convenio; lo mismo se puede decir del Reino Unido, quien frecuentemente utilizó el mismo sistema.

21. - L. Oppenheim

Tratado de Derecho Internacional Público (Op. Cte. Pág.474)

Hoy en día los Tratados que se celebran por Jefes de Estado resultan, en comparación con anteriores años, en realidad escasos; mientras que los Tratados celebrados por los gobiernos, resultan frecuentes. Esto es lógico si consideramos que los representantes que cada país manda, se encuentran debidamente preparados para realizar el Tratado con pleno conocimiento de los problemas que afectan a sus respectivos países. La autorización que los mismos deberán llevar y que será por escrito, como anteriormente habíamos dicho, se le denomina "Plenipotencia", ó sea poderes plenos.

Puede suceder aunque el caso es realmente poco frecuente, que dichos representantes incurran en un exceso de poder, ó que contravengan las instrucciones recibidas. En éste caso, el acuerdo no llega a colocarse como verdadero Tratado, en consecuencia no resulta obligatorio para el Estado firmante. En éste caso a el Tratado se le denomina " sponsio " ó " sponsiones "; la situación en lo que se refiere al " sponsio " ha perdido su valor, pues ahora bastará con que un Estado niegue la ratificación para que en ese instante pierda todo valor el Tratado.

En la celebración de los Tratados el rango de los funcionarios que los realicen, pierde absolutamente todo valor, ya que cualquier funcionario público puede ser facultado para la realización del mismo, siempre y cuando se trate de asuntos no políticos ó de importancia menor.

Si tomamos en consideración las múltiples funciones --

que dichos funcionarios desarrollan, fácilmente llegaríamos a la conclusión que dichos funcionarios por la naturaleza de las funciones que desempeñan, resultan en determinados casos competentes "Ipso Facto". Como ejemplo podemos citar el caso de los Comandantes en Jefe de las fuerzas militares y navales, quienes se encuentran plenamente capacitados para concertar acuerdos referentes a la suspensión de hostilidades. La validez de tal acto o de cualquier otro en que intervengan funcionarios públicos se registrará únicamente por el principio de no excederse en el ejercicio de sus poderes.

#### 4. - EXENCION DE CAPACIDAD.

Si bien todos los Estados tienen el elemento capacidad como lógico presupuesto para la realización de Tratados surgen dos interrogantes:

- a) Existe alguna limitación a la capacidad de los Estados ?
- b) Si así sucede, cuando se presentan dichas limitaciones ?

Por lo que se refiere a la primera cuestión, el Derecho Internacional en su contexto general no hace ninguna alusión sobre si la capacidad para celebrar Tratados por parte de un Estado deba estar sujeta a alguna limitación determinada. Siguiendo este lineamiento resultaría en extremo difícil sostener que el Derecho Internacional en sus ordenamientos generales obliga a los Estados a sostener

en forma intacta e inmodificable dicha capacidad.

Existen varias posibles formas de limitar la capacidad de los Estados que deben tomarse en cuenta:

- a) El Status calificado de un Estado .
- b) Las obligaciones internacionales que debe asumir un Estado al establecer vínculos con otro Estado a través de un Tratado .
- c) La propia Constitución que rige a cada Estado .

Por lo que se refiere a la primera situación ó sea el Status calificado de un Estado, debemos recordar que han existido y existen varias comunidades del mundo que han sido en algún tiempo de su historia Estados, contando desde luego para ello, con los elementos esenciales como son: territorio, población y gobierno. A éste podemos citar la parte correspondiente del Artículo I de la Convención sobre Derechos y Obligaciones de los Estados, suscrita en Montevideo en 1933 y que describe lo que se entiende por Estado:

"El Estado es una persona de Derecho Internacional que debe de poseer las siguientes especificaciones:

- a) Una población permanente
- b) Un territorio definido
- c) Gobierno
- d) Capacidad para entrar en relaciones con otros Estados "

Volviendo a nuestro tema, si un Estado que ha poseído -

los elementos que anteriormente mencionamos deja de existir como tal, que ha perdido su " Status " como fué a manera de ejemplo, el caso de Hawai ó Montenegro, esa capacidad se llega a perder totalmente.

Antes de proseguir debemos considerar que el Derecho Internacional en sus ordenamientos no fija en forma definida - cuando empieza a ser un Estado miembro activo de la comunidad de Estados; de igual manera tampoco establece en forma diáfana, inconfundible, las condiciones esenciales que debe reunir el mismo, - para poder seguir siendo considerado como Estado.

Es tan compleja la situación que se plantea, que algunas entidades que se presentan como Estados guardan única y exclusivamente el "Status " calificado de tal. Como vemos, las posibilidades de calificar ese "Status " no son rígidamente establecidas por el Derecho Internacional consecuentemente, no pertenecen a una categoría preestablecida por él mismo.

Si bien en el caso anterior se nos presenta una panorámica dudosa, existe una categoría que aparentemente tiene especificaciones en la esfera jurisdiccional del Derecho Internacional y es la que refiere al llamado "Protectorado". Hemos utilizado el término " aparentemente " porque existen algunas entidades que son considerados como protectorados y que sin embargo carecen totalmente de capacidad. Como ejemplo de lo dicho, podemos citar el caso: "Tunis -Morocco Nationality Decrees", en el cual la Corte Permanente de

Derecho Internacional opinó: "A pesar de los factores comunes que poseen los Protectorados bajo el Derecho Internacional, cada uno posee características individuales que resultan de las condiciones especiales bajo las cuales nacieron ó se crearon y el estado de su desarrollo". (22)

En consecuencia, tomando el dictamen anterior como apoyo, resulta difícil determinar cuales son los protectorados que se presentan como Estados y menos aún, calificar ó precisar hasta que extensión tienen éstos capacidad en lo referente a la celebración de Tratados. El problema pertenece en realidad a los Estados que desean celebrar Tratados con Estados considerados como protectorados. Las cualidades legales que cada uno posea deben ser minuciosamente estudiadas de igual manera que debe ser analizada la práctica internacional de los mismos y de esta forma estar, el Estado contratante, en posibilidad de establecer con precisión que protectorado en particular carece del poder suficiente para celebrar Tratados y al contrario; que protectorado está plenamente capacitado para dicha celebración.

Dentro del sistema del protectorado encontramos muchas categorías que, desde luego, deben tomarse en consideración. Como ejemplo del protectorado podemos citar el caso de Puerto Rico; es un Estado que se encuentra bajo el dominio directo de otro. El calificativo de Estado, lo conserva dado a que presenta los ele-

22. - ( Series B; # 4, p27; Hudson, World Court Reports, 1934 p. 158 ) Op. Cte. Pág. 707.

mentos necesarios independientemente del Status calificado que conserva dentro de la comunidad de Estados. Sin embargo debemos tomar en consideración que su capacidad se encuentra limitada precisamente por el dominio que ejerce el Estado tutor.

En relación al segundo inciso que es: "Las obligaciones que debe asumir un Estado al establecer vínculos con otro Estado a través de un Tratado", podemos decir que: un Estado determinado puede aumentar sus obligaciones internacionales a través de un Tratado de un carácter determinado. Si éste fuere el caso, podría colegirse que la limitación que hubiere tenido dicho Estado se ha ensanchado llegando incluso, a pensarse que dicha limitación es de hecho inexistente de ese momento en adelante, puesto que ha querido y ha podido contratar; puede por el contrario considerarse, -- que existe una completa inalienabilidad por lo menos, en tanto duren las obligaciones pactadas. Cual de estas situaciones deberá prevalecer ?

La solución del mismo reside en las diversas posiciones que se adopten para el estudio del problema. Partamos del hecho de que no existe ninguna resolución previa dictada en cualquier sentido por parte de tribunal internacional alguno que específicamente declare que un Tratado es nulo debido a la incapacidad de alguna de las partes contratantes, la cual con antelación al mismo, se haya colocado bajo la obligación con otro Estado, obligándose de ésta manera a celebrar cualquier Tratado ó Convenio que le imponga una o varias obligaciones al Estado pactante.

-----

Por lo que se refiere al último inciso ó sea: "La propia Constitución que rige a cada Estado"; guarda cierta importancia en relación a la limitación que puede sufrir un Estado a su capacidad de realizar Tratados. Ya hemos explicado como cada Estado en pleno uso de su soberanía, se impone a sí mismo su propia Constitución. Esa Constitución podría imponerle debido a su texto, serias limitaciones al Estado en lo que se refiere a la realización de Tratados haciendo la aclaración, que el problema planteado ya se ha presentado en la realidad. La situación dá origen a la siguiente pregunta ¿ pueden tales limitaciones constitucionales, vistas desde el ámbito ó esfera del Derecho Internacional, producir limitaciones reales a la capacidad estatal para la realización de Tratados ?

Resulta un tanto paradójico que un Estado al determinar algunas de las formas de su Constitución limite en cualquier medida su propia capacidad internacional, aunque también es cierto, que dicha capacidad podría recuperarse utilizando los procedimientos que cada Estado adopte o considere pertinentes, con el fin de modificar su Constitución; por así decirlo, puede por propia voluntad readquirir esa capacidad.

En opinión de la Corte Permanente de Justicia Internacional la situación se resuelve en éste sentido: " Un Estado no puede aducir contra otro Estado su Constitución con el deseo de evadir obligaciones que le incumben bajo el Derecho Internacional y sobre Tratados vigentes" (23). Esta opinión resulta eficaz desde luego en los casos en

-----

23. - World Court Reports  
Op. Cte. Pág. 710.



---

que el Tratado ya ha sido celebrado, sin embargo, en los casos en que la Constitución de un Estado establezca limitaciones para la realización del mismo, mientras estas limitaciones subsistan el Estado que desee celebrar un Tratado con dicho Estado estará sujeto a dichas limitaciones.

De las tres situaciones expuestas podemos colegir que la capacidad de un Estado puede estar limitada, su manifestación de voluntad sujeta a condiciones, tanto externas como internas por lo cual, al entrar en negociaciones las partes interesadas en celebrar un Tratado, deben cuidadosamente analizar la situación específica que priva en ellos, llegando de ésta manera a estar en condiciones de obrar según el caso.

CAPITULO

III

CAPITULO TERCERO  
EL TRATADO INTERNACIONAL

1. - BREVES ANTECEDENTES

India  
China  
Grecia  
Roma  
Pax Tomana  
Sacro Imperio Romano

2. - EL TRATADO

3. - EL TRATADO COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL

4. - CLASIFICACION DE LOS TRATADOS

a) Tratados Contrato  
b) Tratados - Ley

5. - ELEMENTOS DE FONDO PARA LA VALIDEZ DE LOS TRATADOS

a) Capacidad  
b) Objeto  
c) Voluntad  
d) Forma

6. - RATIFICACION

a) Antecedentes  
b) La Ratificación  
c) Reservas de los Tratados  
d) Registro de los Tratados

BIBLIOTECA CENTRAL  
U. de J. N.

## EL TRATADO INTERNACIONAL

### lo. - BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde cuando existe el Tratado? La pregunta resulta difícil de contestar pues su nacimiento cualquiera que haya sido su forma se pierde en el polvo de los tiempos. Sin embargo, los historiadores señalan como primer antecedente a Egipto donde algunos Convenios ó Tratados fueron firmados por los Faraones, fundándose sobre bases de igualdad y soberanía mutuas. Daniel Antekolets en su libro - "Derecho Internacional Público", nos habla de un Tratado llevado a cabo entre Ramses y el Rey de Quetta, aproximadamente por el año de - 1872 A.C.

En lo que se refiere a las bases, lo mismo podemos decir del pueblo hebreo. Tanto David, Salomón y los demás reyes llegaron a firmar los Tratados siempre teniendo en consideración las áreas geográficas que a la sazón, eran relativamente pequeñas; lo que sí se ha podido constatar es la buena fé con que ambas partes actuaban, así como el reconocimiento que hacían de la "Santidad de la función de los embajadores" (24)

India y China.

China fundamenta su actividad política exterior en los llamados escritos de los filósofos chinos de la Edad de Oro para regir

24. - Derecho Internacional  
Charles G. Fenwick (Op. Cte. Pág. 6)

-----

sus relaciones; pues los mismos contenían principios elevadísimos de conducta universal, aun cuando en la práctica hayan sido de aplicación limitada. La multitud de Estados independientes que eran los que conformaban el Imperio ó el "Mundo " que ellos reconocían.

Por lo que se refiere a la India, su situación no es del todo distinta. Sus obligaciones hacía los demás Estados derivaba de "narraciones épicas y los códigos de ley se aplicaban principalmente a los Estados autónomos que componían la India en sí misma". ( 25 )

### G r e c i a .

En Grecia habremos de encontrarnos con las "Polis" ó Ciudades Estados que guardaban entre sí estrechos vínculos; siendo allí donde se desarrolla por primera vez una "conciencia de una verdadera comunidad". ( 26 ) El estrecho círculo en que se movían estas "Ciudades Estados", encontraban su base de sustentación en los principios de igualdad legal, además del reconocimiento recíproco de independencia, sirviendo como lazo de unión la igualdad de raza, religión, idioma y costumbres.

A pesar de estas bases indiscutiblemente sólidas, éste Imperio habría de sucumbir en razón de la incapacidad de sus gobernantes quienes veían en los muros y puertas de sus ciudades, los límites mismos del Imperio. Esta absoluta falta de perspectiva habría de ser la culpable del fin del mismo.

La organización tan especial que adoptaron estas Ciudades Estados en lo que se refiere a la sistemática del Derecho Internacional, podría compararse con leyes internacionales actuales en muchos puntos. Los griegos eran considerados extranjeros en cualquier ciudad, salvo desde luego en la propia. Tenían una serie de derechos cuya base se encontraba dividida entre una consideración universal de hospitalidad y estipulaciones especiales enmarcadas en los Tratados. "El Derecho de Asilo fué considerado de origen divino y especialmente sagrado en los templos. Los embajadores eran considerados como privilegiados" (27) Estas personas eran recibidas con todas las formalidades que su rango establecía siendo severamente castigados los que violaban esas deferencias con que eran investidos.

Era frecuente que se recurriera al arbitraje como medio de solucionar disputas; éste medio incluso se encontraba establecido de antemano en los Tratados de paz y en las alianzas que los Estados independientes celebraban. Más aun, "un Tratado de alianza celebrado entre Esparta y Argos en el año 418 A.C., estipulaba que deberán someter sus diferencias al arbitraje" en términos justos e iguales de acuerdo a las costumbres ancestrales". (28)

A pesar de todos sus logros, los griegos jamás lograron afianzar su sistema de seguridad colectiva; como jamás fueron capaces lo lograr la unión de los diversos grupos que a la larga vinieron a provocar el debilitamiento del resto de la comunidad griega. Como ejemplo de lo primero tenemos el caso de Maratón donde Esparta llegó demasia

do tarde al auxilio de Atenas; también podemos mencionar el caso de las Termópilas donde Esparta se sostuvo sola contra los persas. Sería finalmente Alejandro el Grande quien les impusiera esa unión tan necesaria a pesar de que tuvieron que pagar un precio muy alto por esa unión, su tan amada independencia.

### R o m a .

El desarrollo histórico romano puede dividirse en dos fases; la primera, cuando fué considerada como una Ciudad Estado, guardando hacia los demás una relación muy similar a la que sostuvo Grecia. En los inicios del Siglo III A. C., Roma reconoce y acepta la existencia de otras comunidades independientes con quienes mantuvo relaciones basadas en Tratados ó Alianzas. Son numerosas las prácticas, así como las instituciones que afirman que en aquel tiempo Roma se encontraba imbuida por un profundo sentido, tanto del deber, como del derecho. Sin embargo, al llegar el dominio romano a sentirse y por otro lado al absorber finalmente a sus aliados tanto latinos como italos, éste se perdió.

Habiendo concluído la Segunda Guerra Púnica lo cual ocurre al finalizar el año 201 A. C., Roma inicia un ciclo en el cual habrá de proclamarse a sí misma soberana del mundo. A partir de ese momento, las bases de igualdad y de justicia se pierden quedando en el lugar de los Tratados, la formulación de la voluntad de Roma. En conclusión, el Derecho Internacional dejó de ser aplicable en las relaciones con Roma, la cual tan sólo cedía una concesión precaria que finalmente podría ser revocada cuando la metrópoli así lo considerara con-

veniente.

Si bien los pueblos sometidos, no podían detentar su propio nombre, el sistema que dictaba la metrópoli tenía muchos elementos que que cabrían dentro de un Estado Federal, siendo en consecuencia muy lejos de arbitraria la forma de gobierno colonial que se le dictaba a las provincias. Dentro de esas ventajas podrían mencionarse las siguientes: impuso la paz a aquellas provincias eternamente en guerra; éstas aprendieron el arte de gobernarse a sí mismas, si bien siempre bajo los límites fijados por Roma y finalmente, los Estados que no habían llegado a constituirse formalmente en provincias, eran lo suficientemente autónomas para poder disfrutar de sus propias leyes, así como de su propio gobierno civil, en éste caso " el sometimiento no implicaba asimilación " ( 29 )

#### " Pax Romana " .

El año 31 A. C., significó para Roma un largo período de paz siendo Octaviano el Emperador con quien se inicia ésta etapa . La administración del gobierno central se encontró imperturbada aún por las esporádicas guerras que hubieron de suceder en dicho lapso . Sin embargo, dada la extensión territorial del Imperio; la enorme diversidad de pueblos que la habitaban y contando con los medios de comunicación que a la sazón existían, las condiciones reinantes no podían perdurar indefinidamente.



Debemos recalcar que, el haber mantenido unidos a esos pueblos durante tantos años, permitió el desarrollo de ideas universales que habrían de dejar huella indeleble en la misma humanidad por todos los tiempos, a pesar de que a consecuencia de la corrupción existente en el centro mismo del sistema, provocara el decaimiento - del mismo Imperio; Imperio que por otra parte, fué símbolo de ley, orden y justicia por más de mil años.

Los fundamentos filosóficos universales que tomaron de los griegos fueron el sostén del increíble desarrollo alcanzado por Roma en sus concepciones legales. En los últimos días de la República, el " Pretor Peregrius " desarrolló normas legales aplicables a - todos aquellos individuos que carecían de los privilegios que la ciudadanía romana concedía, quedando establecidas las bases de una ley - universal; " Los filósofos romanos absorbieron las enseñanzas del estoicismo y llegaron a la convicción de que Imperio y Humanidad - eran términos equivalentes". ( 30 ) "El mundo, tal y como ellos lo conocían, era una unidad, una "Civitas gentium" aun cuando fuera - compuesta de pueblos sometidos". (30)

Al extenderse la ciudadanía romana con sus beneficios a las provincias, se formó una especie de hermandad; la Pax Romana se convirtió en vínculo de unión indisoluble entre los pue -- blos que amaban y vivían en paz.

### El Sacro Imperio Romano .

La coronación de Carlomagno como Emperador de Oriente, señala el inicio de una Nueva Era, en lo que se refiere a las relaciones internacionales. Se piensa en un mundo ideal y ordenado - en cuyo fin habría de prestarle auxilio la fé cristiana al Imperio, creando con ésto una unión bajo una autoridad única y unificadora. La paz sería guardada con la cooperación de las autoridades temporales y espirituales.

Hasta aquí, la narración histórica ha cumplido con su cometido que fué el tener un somero conocimiento histórico sobre el inicio rudimentario si se quiere, del Tratado. Como ese fin aparentemente fué logrado, iniciaremos el tema del Tratado.

## 2o.- EL TRATADO .

### Definición

En relación con el vocable "Tratado" existen muchas definiciones, de entre ellas podemos mencionar las siguientes: "El Tratado Internacional se nos aparece como un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinados a producir determinados efectos jurídicos".

( 30 ) "El Tratado es: "Todo acuerdo, toda concordancia de voluntades entre dos ó más sujetos de derecho internacional destinados a producir efectos jurídicos, es decir, a crear, modificar ó suprimir una relación de derecho". ( 31 )

30. -Derecho Internacional Público  
Charles Rousseau (Op. Cte. Pág. 23)

31. - Existencia y Carácter Jurídico del Derecho Internacional.  
Dr. Eduardo Jiménez de Arechaga (Op. Cte. Pág.122)

En las definiciones anteriores se utilizó el término "sujeto" en lugar de "Estado" en virtud de que el Tratado en su consideración más amplia ó en forma lata puede ser celebrado no tan solo entre Estados, sino entre Estados y sujetos. En forma genérica la denominación Tratado, podría aplicarse a: todo acuerdo concluído entre miembros de la comunidad internacional. En tales condiciones resultaría imposible calificar a los Tratados puesto que por lo menos uno de los sujetos que intervienen en el acuerdo no será sujeto del Derecho Internacional". ( 32 )

Con base en lo anterior y dada la claridad de la exposición que nos hace el Maestro Charles Rousseau, nos permitimos seguir transcribiendolo:

- 1.- Los acuerdos concluídos con poblaciones no civilizadas ó con tribus indígenas
- 2.- Los contratos matrimoniales concluídos por los príncipes de las familias reinantes, porque estos actúan no como órganos ó representantes de los Estados sino a título estrictamente privado y personal.
- 3.- Los convenios celebrados entre un Estado e individuos extranjeros, por ejemplo: los acuerdos concluídos entre un determinado Estado y los tenedores extranjeros ( por ejemplo); el concluído entre ciertas compañías petrolíficas con objeto de delimitar sus perspectivas zonas de influencia en el Próximo Oriente; Red Line Agreement 31 de julio 1928 ( 33 )

Como ejemplo que podemos relacionar con lo anterior -

es el siguiente: " Si el gobierno del Reino Unido comprara 1000 toneladas de carne de res del gobierno de la República Argentina sobre las bases de un contrato normal utilizado en el comercio de la carne, se considerará que dicho contrato no es un Tratado y por lo mismo no se regularía por las leyes internacionales, sino por los términos que dicho contrato contuviera auxiliado si acaso, por los principios generales de Derecho, incluyendo el Derecho Internacional Privado. Al mismo tiempo, nada evita que las partes de dicha transacción se aseguren en un Tratado y por lo mismo estén sujetos al Derecho Internacional si así lo desean, independientemente de los "Acuerdos Como-dos", los gobiernos entran en muchas transacciones de naturaleza privada, tales como prestamos de dinero, acuerdo sobre precios, contratos de arrendamiento de tierras y edificios, etc. etc. ( 34 )

En un sentido estricto el Tratado Internacional encuentra su definición en virtud del procedimiento que se utiliza para formalizar lo ó para concluirlo. Se atiende más a su forma que a su contenido; a és te respecto, "la terminología francesa se sirva, en Derecho Internacional de los términos "Tratado-Ley" y "Tratado-Contrato". En los Tra tados-leyes las declaraciones de voluntad de las partes tendrán el mismo contenido, ya que su fin sería la satisfacción de intereses comunes ó el ejercicio de poderes comunes, por lo que contendrán reglas de Derecho. En los Tratados-contratos, por el contrario, las declaraciones de voluntad de las partes tendrán un contenido diferente, se cruzarían -

por decirlo así, ya que se hallarían orientados a un cambio de utilidades y de prestaciones. ( 35 )

Concluimos por tanto, que se le concede el nombre de Tratado a los compromisos internacionales que son concluidos por - un órgano formal que se encuentra investido del poder para realizarlos; ( The treaty making power que lo denomina la Escuela Anglosajona ), y que se caracterizan por dos razones fundamentales:

- a) Conclusión mediata, que comprende tres fases distintas ( negociación, firma y ratificación; y
- b) Unidad del instrumento jurídico. ( 36 )

Finalmente, en lo que se refiere a la terminología, ésta se ofrece en una enorme variedad; Tratado, Convenio, Pacto, Carta, Estatuto, Acto, Declaración, Protocolo, Arreglo, Acuerdo, Modus vivendi, etc. etc. Si bien todos presentan una enorme diversidad en lo que se refiere a su forma, todas ellas guardan una cosa en común; poseen la misma fuerza obligatoria.

" Por otro lado existen otra clase de acuerdos denominados de "Forma simplificada", que pueden ser escritos ó verbales, suscritos por un instrumento único ó en varios instrumentos como el caso de un cambio de notas entre Cancillerías y no sujeta a ratificación".(37)

35. - Contrato y Tratado

Hans Kelsen (Op. Cte. Pág. 26)

36. - Derecho Internacional Público

Charles Rousseau (Op. Cte. Pág. 24)

37. - Existencia y Carácter Jurídico del Derecho Internacional Público.  
Dr. Eduardo Jiménez de Arechaga (Pág. 123)

### 30. - EL TRATADO COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL

En la doctrina del Derecho Internacional encontramos dos concepciones en lo que se refiere a las fuentes; una positivista y la otra objetivista.

Para la primera, la única fuente del Derecho Internacional es el acuerdo de voluntades sea en forma expresa, en cuyo caso estaremos en presencia de la costumbre. Uno de los mayores exponentes de ésta tesis, es el Maestro Dionisio Anzilotti, el cual la determina en fuente directa ó fuente en sentido formal. Esta "se ha ya constituida por las manifestaciones de voluntad a las cuales atribuye la norma fundamental del orden jurídico, el valor de reglas obligatorias para regir a los miembros de la comunidad" (38). "Esas manifestaciones de voluntad se traducen en normas positivas, en elementos del sistema jurídico, los criterios y las exigencias que surgen de la realidad de las cosas y de la conciencia social; pero el Derecho, como sistema de normas, existe únicamente cuando esa traducción es un hecho consumado y dentro de los límites en que es un hecho consumado. Esta concepción, que diferencía la ciencia actual del Derecho de los antiguos sistemas, más ó menos dominados por una concepción falsa del derecho natural, puede aplicarse plenamente a nuestra disciplina; el Derecho Internacional se forma por medio de acuerdos entre los Estados que adquieren su valor obligatorio de la regla "Pacta Sunt

38. - Curso de Derecho Internacional  
Dionisio Anzilotti (Op. Cte. Pág. 61)

Servanda", y existe únicamente dentro de los límites en que se han celebrado acuerdos de este género".

La concepción objetivista que encuentra su fundamentación en autores como Scelle, Ch. de Visscher y Bourquin se asienta en la distinción entre fuentes creadoras y fuentes formales. Las primeras son consideradas como las verdaderas fuentes del Derecho; mientras que las segundas en las cuales se encuentran englobadas tanto los Tratados como la costumbre, no son consideradas como creadoras de Derecho, sino que se limitan a formularlo. Por lo consiguiente, se considera a estos no como modos de creación del Derecho sino como modos de constatación del mismo.

La situación planteada desde luego, es sumamente dudada, sin embargo, considero que lo dicho por el Maestro Charles Rousseau aclara la situación: " Las fuentes formales de las cuales el Tratado y la costumbre son las más importantes, son éstas las únicas que constituyen las fuentes propiamente dichas. Sin negar que tienen mayormente el carácter de modos de constatación de un Derecho pre-existente que el de fuentes "Creadoras", importa observar:

- 1o. - Que ese derecho pre-existente queda sin formular, impreciso y variable, si no es objeto de una elaboración convencional
- 2o. - Que, en el orden positivo, las únicas fuentes a considerar son las fuentes formales puesto que son las únicas que poseen un efectivo valor de aplicación. ( 39 )

Por lo que se refiere a la clasificación de esas fuentes, el derecho positivo ha llegado a precisar cuales son esas fuentes, primero en el Artículo 7o. del XII Convenio de La Haya, de 18 de octubre de 1907 que instituyó el Tribunal Internacional de Presas y dice:

"Si la cuestión de Derecho que se trata de resolver está prevista por un Convenio en vigor entre el beligerante que ha realizado la captura y el otro Estado que es parte en el litigio (o cuyo súbdito sea parte en el mismo) el Tribunal aplicará las estipulaciones de dicho Convenio.

A falta de tales estipulaciones, el Tribunal aplicará las normas del Derecho Internacional. Si no existieran normas generalmente reconocidas, el Tribunal fallará según los principios generales del Derecho y de la equidad". ( 40 )

Como podemos ver, el Artículo anteriormente mencionado establece una clasificación tripartita de las fuentes obedeciendo a un orden decreciente de autoridad. Debemos aclarar sin embargo, que dicha clasificación nunca llegó a entrar en vigor en relación directa a que el Tribunal Internacional de Presas, nunca llegó a constituirse. Consecuentemente hemos mencionado éste Artículo con fines exclusivamente doctrinales en donde radica realmente su valor.

En segundo lugar, aclarando que éste lugar secundario obedece únicamente a razones cronológicas, encontramos el Artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el cual desde luego, pertenece al derecho positivo. A mayor abundamiento, po



dríamos decir que éste Artículo se ha insertado a la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1946 y establece lo siguiente:

Artículo 38.

1. - La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
  - a) Las convenciones internacionales, sean generales ó particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
  - b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho;
  - c) Los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
  - d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
2. - La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren. (41)

Del Artículo anterior podemos sacar las siguientes conclu-

- siones: " 1a. - La primera fuente incuestionablemente la más importante, la constituyen los Tratados;
- 2a. - La segunda fuente procede de la "costumbre" es decir, del uso, tal y como se manifestaba con independencia de los Convencios;

3a. - Por último, hallamos las fuentes "subsidiarias", a las que el juez ó el arbitro recurrirán en ausencia de disposiciones convencionales y a falta de reglas consuetudinarias". (42)

#### 4o. - CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.

Al iniciar éste inciso, considero procedente aclarar como lo hacen infinidad de autores, que no existe dentro de los lineamientos jurídicos establecidos por el Derecho Internacional, ningún tipo de clasificación que se pudiera considerar formal. En consecuencia, toda clasificación es en determinado sentido arbitraria y obedece a razones ó metodológicas ó bien a deseos de claridad; habiendo establecido lo anterior proseguiremos .

La clasificación más sencilla que podemos citar en primer término es aquella que divide a los Tratados según los sujetos que intervienen en la formulación del mismo. Siendo éste el caso se dividirían en BILATERALES (cuando sólo intervienen dos partes) y MULTILATERALES, PLURILATERALES ó COLECTIVOS ( cuando actúan varias partes ).

Si el examen va dirigido al objeto, los Tratados podrían clasificarse en GENERALES y ESPECIALES, ó bien como los considera el Maestro Hildebrando Accioly en: " políticos, económicos, socia-

les, administrativos, etc. etc." (43)

Si la clasificación obedece a razones de materia, podemos citar los TRATADOS-CONTRATOS y los TRATADOS-LEYES también llamados TRATADOS NORMATIVOS. "Estos últimos, denominados por los ingleses "Law-making treaties", tienen por objeto fijar normas de Derecho Internacional y pueden ser equiparados a verdaderas leyes. Se celebran, generalmente, entre varios Estados; resultan de un acuerdo de voluntades en el mismo sentido; y buscan establecer reglas objetivas. Ejemplos: La declaración de París en 1856; la Convención de la Unión de París, de 1883, sobre propiedad industrial; las convenciones de La Haya de 1899 y 1907.

" Los Tratados -Contratos tienen por objeto regular los intereses recíprocos de los Estados, resultan de concesiones mutuas ó de un acuerdo de voluntades que buscan objetivos diversos; y tienen la forma exterior o apariencia de Contratos. De ahí proviene su denominación. En general, sus signatarios son poco numerosos. Sus efectos son esencialmente subjetivos" (44).

Más adelante trataremos el problema de los Tratados -Ley y de los Tratados-Contrato con un poco más de profundidad, por ahora seguiremos con la clasificación. Los Tratados-Normativos se subdividen a su vez en dos clases; los que regulan en su contexto ciertas relaciones jurídico-políticas de los Estados; y la otra, que regula

43. - Tratado de Derecho Internacional Público  
Hildebrando Accioly (Op. Cte. Pág. 419.)

44. - Tratado de Derecho Internacional Público  
Hildebrando Accioly (Op. Cte. Pág. 419.)

determinado tipo de relaciones de contenido económico, social ó administrativo, cuyo fin es la creación de uniones internacionales.

Los Tratados-Contratos se subdividen a su vez en ejecutados y ejecutorios, siendo los primeros llamados también transitorios, dispositivos ó de efectos limitados, ya que estos deben ser realizados ó ejecutados inmediatamente. Una vez realizados, crean en la materia que afectan una situación definitiva siendo considerados por tanto, de naturaleza perpetua. Los Tratados ejecutorios por su parte, son considerados como no transitorios, permanentes ó de efectos sucesivos. Preveén actos que deben ser ejecutados regularmente cuando se llegan a presentar las condiciones requeridas y regular actos excepcionales que deben ser realizados cuando se llegan a presentar situaciones singulares que por otra parte, deben ser especificadas en el Tratado en cuestión.

" Pradier-Fodéré" presentan por último, una clasificación del Tratado que los considera definitivos y preliminares. Los primeros tienen por objeto el poner término a una cuestión, mientras que los segundos, se limitan simplemente a señalar el inicio de un ajuste.

Cumpliendo con lo dicho anteriormente, regresamos al problema significado por el Tratado-Ley y el Tratado-Contrato que su última consecuencia significan dos modalidades completamente distintas, tanto en la forma de realización ó de presentación del Tratado en el ámbito del Derecho Internacional.

El origen de la teoría se debe al indiscutible genio de Triepel quien "observaba que en la esfera interna, en las relaciones de Derecho Privado, los Contratos que se llevan a cabo entre particulares pueden asumir dos variantes distintas: pueden ser Contratos en los cuales las partes manifiesten una voluntad común ---quieran todas lo mismo ---, ó Contratos en los cuales las partes quieran cosas opuestas y complementarias. Por ejemplo, en un Contrato de sociedad, todas las partes que lo suscriben se proponen y quieren lo mismo que es constituir la sociedad; en cambio, en un Contrato de compraventa, lo que quieren las partes son cosas opuestas y complementarias puesto que una quiere vender y la otra comprar. Triepel sostiene que esa misma distinción en cuanto al contenido de la voluntad que se encuentra en las relaciones de Derecho Privado, se reproduce también en el Derecho Internacional Público y entonces llama Tratado-Ley a aquel en el cual todas las partes quieren lo mismo, poseen una voluntad común y Tratado-Contrato, a aquel en el cual las partes quieren cosas diferentes y el contenido de su voluntad es opuesto y complementario entre sí. Agrega Triepel que solamente el primer tipo de Tratado, el Tratado-Ley como por ejemplo la Carta de las Naciones Unidas, es susceptible de crear normas de Derecho Internacional; solamente el Tratado-Ley es fuente de Derecho Internacional. En cambio, el Tratado-Contrato, como por ejemplo la cesión de territorio a cambio de una indemnización no crea normas jurídicas" ( 45 )

45.- El Contrato y el Tratado  
Hans Kelsen (Op. Cte. Págs. 24)

Quien realiza un estudio concienzudo amen de una crítica a la teoría sostenida por Triepel es Han Kelsen, de quien nos permitimos transcribir el análisis realizado:

"La terminología francesa se sirve, en Derecho Internacional, de los términos "Tratados-Leyes" y "Tratados-Contratos". En los Tratados-Leyes las declaraciones de voluntad de las partes tendrían el mismo contenido, ya que su fin sería la satisfacción de intereses comunes ó el ejercicio de poderes comunes, por lo que contendrían reglas de Derecho. En los Tratados-Contratos, por el contrario, las declaraciones de voluntad de las partes tendrían un contenido diferente, se cruzarían, por decirlo así, ya que se hallarían orientadas a un cambio de utilidades y de prestaciones. Estos Tratados-Contratos no crearían normas de Derecho Objetivo, sino que constituirían únicamente Derechos Subjetivos. Un Tratado-Ley, es por ejemplo, el Pacto de la Sociedad de las Naciones ó la Declaración de Londres sobre derecho marítimo; Tratado-Contrato es v. gr., el acuerdo por el cual un Estado se obliga a ceder un territorio determinado a otro Estado, y el segundo se compromete al pago de determinada suma de dinero a título de indemnización.

Entre estas dos clases de Tratados hay incuestionablemente una diferencia, pero ésta diferencia es determinada de manera inexacta por la doctrina tradicional. En efecto: tal doctrina parte de la errónea oposición entre creación del Derecho, como acto legislativo, y aplicación del mismo, como acto jurídico. Todo Tratado, incluso un Tratado-

Ley, como el Pacto de la Sociedad de las Naciones, es un acto jurídico, es decir, un acto de aplicación del Derecho, en cuanto aplica la regla del Derecho Internacional General "Pacta Sunt Servanda" ó sea, en cuanto a una norma superior al hecho de las manifestaciones de voluntad concordantes imputa a éste hecho la consecuencia de que aquello que aparece como querido por las manifestaciones coincidentes debe considerarse como jurídicamente obligatorio. Y todo Tratado, inclusive aquel por el cual un Estado se obliga a una prestación completa, es un acto de creación de Derecho y contiene una norma jurídica, a saber: la norma que regula la conducta del mismo Estado, que puede reducirse a un acto único de éste; sin ello, el procedimiento no daría origen a un Tratado obligatorio. El "carácter obligatorio" es en verdad simplemente la norma jurídica producida por el procedimiento que consiste en la manifestación concordante de voluntad ( y que se llama igualmente Tratado ). Si la teoría de la "Verinbarun" afirma que el Tratado-Contrato ----en oposición al Tratado-Ley---- no crea normas de Derecho Objetivo, sino que constituye únicamente Derechos Subjetivos, es porque no advierte que un Derecho Subjetivo es sólo el reflejo de una norma objetiva, y que no es posible crear un Derecho Subjetivo sin crear la norma constitutiva del mismo Derecho. Trátese de una norma objetiva pero individual. Una de las deficiencias más características de la teoría tradicional consiste en ignorar la existencia de las normas individualizadas. Tal teoría identifica la noción de norma con el concepto de norma general. El Tratado-Ley no se caracteriza por el hecho de que crea normas, sino por la circunstancia de que dá nacimiento a normas generales; y el Tra

-----

tado-Contrato no se distingue del Tratado-Ley por el hecho de no crear normas, sino porque las normas que crea son individuales.

El punto más débil de la teoría de la "Verinbarung" es la afirmación de que en los Tratados-Leyes las dos declaraciones de voluntad de las partes contratantes deben tener el mismo contenido, ser paralelas, mientras que en los Tratados-Contratos, las manifestaciones de voluntad de las partes tienen contenidos diferentes, por lo cual se cruzan. Pero en todos los Tratados, no solamente en los Tratados-Leyes, las manifestaciones de voluntad de las partes poseen el mismo contenido, son paralelas y no secantes. Siguiendo con el ejemplo precedentemente citado de un Tratado-Contrato, podríamos decir que no basta que uno de los Estados manifieste la voluntad de ceder un determinado territorio y el otro la de pagar una indemnización determinada; ó que no manifieste la voluntad de recibir una cierta indemnización y el segundo la de recibir tal ó cual territorio. Es necesario que ambos manifiesten que quieren las dos cosas; uno de ellos ceder el territorio de otro, y que éste le pague una indemnización y el otro pagar una indemnización y que el primero le ceda en cambio el territorio. La voluntad manifestada por una de las partes debe recaer no solamente sobre su propia prestación sino también sobre la contraprestación de la otra; es pues necesario que las voluntades manifestadas por los dos Estados recaigan sobre el mismo objeto. La Teoría de la "Veerinbarung" confunde las manifestaciones de voluntad de las partes contratantes, expresadas en el procedimiento contractual, con el contenido de la norma creada -



por tal procedimiento. De éste modo es víctima de la ambigüedad de los términos "convención" y "Tratado", que significan a la vez, el procedimiento de creación de una norma y la norma creada por tal procedimiento". (46)

Como podemos ver, Han Kelsen llevó a cabo un análisis cuidadoso de la doctrina que el denomina "Vereinbarung", la cual no es otra que la teoría alemana que sustentara Triepel. Colige que en dicha teoría no es exacto que en ese determinado tipo de contrato con prestaciones opuestas y complementarias, las partes quieran cosas distintas. En los contratos por ejemplo, el de compra-venta, debe existir el deseo manifestado de una parte por adquirir una cosa y además estar dispuesto a pagar por ella un precio cierto y en dinero; por el otro lado debe existir el deseo de vender la cosa y recibir por ella una cantidad determinada. Por tanto, esto quiere decir, que siempre existirá en todo tipo de contrato una voluntad común que siempre recaerá sobre un mismo objeto.

Kelsen admite sin embargo, la existencia de una diferencia entre los ejemplos concretos que señalara Triepel, de la sociedad y de la compra-venta, pero esa diferencia no radica en el punto indicado por Triepel. A tal efecto la exposición del Dr. Arechaga es bastante clara: "Hay que distinguir el convenio como acto ó procedimiento, -- que es siempre un acuerdo de voluntades, y el resultado de ese acuerdo que es una norma jurídica. La diferencia que observaba Triepel no radica, como él creía, en el acto ó procedimiento, que es siempre el mis-

mo, sino en la norma jurídica que emanan del acuerdo. De él emanan siempre normas jurídicas que regulan la conducta que han de observar las partes. Ahora bien, esas normas jurídicas pueden imponer a esas partes conductas idénticas ó conductas diferentes. Por ejemplo, un grupo de productores se ponen de acuerdo en regular los precios, en vender todos a un mismo precio. Existe allí un acuerdo de voluntades del cual emana una norma que impone a las partes prestaciones idénticas y paralelas. En cambio, del contrato de compra-venta resulta una norma que impone a las partes una conducta diferente: una de las partes está obligada a entregar la cosa, y la otra está obligada a entregar el precio.

Pero, si bien el criterio distintivo que propone Triepel no es exacto, la distinción en sí misma, entre el Tratado-Ley y el Tratado-Contrato tiene utilidad y debe conservarse, aunque a base de un criterio completamente distinto". (47)

La diferencia realmente radica en que del Tratado-Ley emanan normas jurídicas de carácter general, y el Tratado-Contrato produce por su parte normas jurídicas de carácter particular. Las normas jurídicas en general tienen un poder vigente y pueden aplicarse en el futuro a nuevos casos ocurrentes, en cambio, la norma particular se agota al aplicarse al caso concreto.

47. - Existencia y Carácter Jurídico del Derecho Internacional,  
Dr. Eduardo Jiménez de Arechaga (Op. Cte. Pág. 124).

50. -ELEMENTOS DE FONDO PARA LA  
VALIDEZ DE LOS TRATADOS .

El planteamiento general que utilizaremos en la resolución del presente inciso tiene sus bases en los principios generales de Derecho los cuales son reconocidos por la ciencia jurídica. Algunos de ellos tienen aplicación específica en el derecho privado, en lo que se refiere a la elaboración de los contratos, sin embargo, al aplicarlos debemos obligadamente, tomar en cuenta las diferencias que existen entre nuestra materia y aquella. Hacemos hincapié en que algunos de los elementos que señalaremos ya han sido tratados en capítulos anteriores y que en todo caso nos reduciremos a señalarlos en algunos casos mientras que en otros, trataremos de ampliar el tema un poco más.

a) Capacidad.

Este elemento lo desarrollamos con anterioridad en el capítulo referente a la capacidad de los Estados para suscribir Tratados. Como habíamos dicho en su oportunidad, los sujetos de los Tratados pueden ser "exclusivamente los sujetos del orden jurídico internacional; es decir, las entidades coordinadas y no sometidas a un poder superior común, cuyas relaciones se hallan determinadas por normas que tienen el origen último de su valor obligatorio en el principio Pacta Sunt Servanda". (48)

48. - Curso de Derecho Internacional  
Dionisio Anzilotti (Op. Cte. Pág. 312).

En fortalecimiento de lo anterior, mencionaremos el "Derecho de los Tratados" actualmente ley que en su capítulo se refiere a la cuestión que momentáneamente nos ocupa.

El martes 24 de abril, a las 15.00 horas se declara abierto el Decimocuarto Período de Secciones de la Comisión de Derecho Internacional, siendo Presidente el Sr. Gregory I. Tunkin, el cual habría de ser reemplazado posteriormente por el Sr. Radhabind Pal. El Presidente en su calidad de tal, declara abierta la sesión, la cual será la 628a. de la Comisión de Derecho Internacional. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Página 1, Edición Organización de las Naciones Unidas).

Este fué el inicio de un período más y de una serie de sesiones que tenían como fin el agrandar el difícil panorama del Derecho Internacional. Estaban entre sus miembros representando a sus respectivos países hombres tan célebres y renombrados como Verdross, Jiménez de Aréchaga, a quien tantas veces hemos mencionado en el transcurso de nuestro trabajo. En su agenda estaba como uno de los puntos a tratar la elaboración del articulado del proyecto de ley entitulado "Derecho de los Tratados".

El miércoles 2 de mayo del mismo año, se designó el Comité de Redacción, el cual estaría compuesto por el Sr. Gros como Presidente, el Sr. Ago, el Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. Lachs, el Sr. Tunkin, Sir Humfrey Waldock y el Sr. Yasseen. Como colaboradores de la misma estarían el Dr. Charles Fenwick, Di

rector del Departamento Jurídico y de Organismos Internacionales - de la Unión Panamericana; Dr. Hugo Juan Gobbi de la Argentina, - miembro del Comité Jurídico Interamericano; Sr. B. Sen, Secretario del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano. El lunes 7 de mayo de 1962 a las 15.00 horas, se inicia finalmente los debates de dicho proyecto de ley.

El Artículo que nos interesa es el Artículo 3 de dicho proyecto y que se refiere a la Capacidad de los Estados para celebrar Tratados. Una y otra vez es rechazado el proyecto en lo concerniente a dicho Artículo, remitiéndose desde luego, al Comité de Redacción. Finalmente queda aprobado en la 816a. Sesión, es decir a 188 sesiones de su inicio por 7 votos contra 3 y 4 abstenciones de la siguiente forma:

**ARTICULO 3.-( Capacidad de los Estados para celebrar Tratados ).**

"1. - Todo Estado posee capacidad para - celebrar Tratados.

2. - Los Estados miembros de una unión federal pueden poseer una capacidad para celebrar Tratados si esa capacidad es admitida por la Constitución Federal y dentro de los límites indicados en la misma".

( Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965. - Volumen I - Op. Cte. Pág. 292.- Editorial: Organización de las Naciones Unidas.)

Finalmente, dicho Artículo cambio de número en la Ley una vez aprobada, siendo el Artículo que se refiere a la Capacidad de los Estados para celebrar Tratados, el número 5.

b) Objeto.

Este segundo elemento también anteriormente tratado en forma general, ofrece aparentemente pocos ó ningún problema. Sin embargo aquí se nos presenta un problema interesante en lo referente a la imposibilidad jurídica del objeto y que a continuación plantearemos.

La imposibilidad jurídica puede provenir de dos razones fundamentales:

- a) Incompatibilidad por principios o reglas aceptadas en forma general provenientes del derecho de gentes;
- b) Incompatibilidad con los derechos particulares de otro Estado ó con un compromiso internacional anterior.

La primera situación "ofrece cierta dificultad, por dos motivos señalados por Lauterpacht en comentario al Artículo 15 de su mentado proyecto sobre "El Derecho de los Tratados". El primero es que se admite que, en principio, los Estados quieren modificar por Tratado, entre sí, una norma consuetudinaria, con tal que ésta no perjudique en modo alguno derecho de terceros Estados ó ----- añadimos nosotros ----- de la comunidad internacional en conjunto. El otro motivo es que, si un tratado de la índole mencionada, es decir, incompatible con el Derecho Internacional, se entromete en el Derecho Internacional se entromete en los derechos de terceros Estados, no basta que estos la aleguen: será preciso que un Tribunal Internacional lo declare --

así". (49)

Por lo que se refiere al segundo problema ó sea, la incompatibilidad con los derechos particulares de otro Estado ó con un compromiso internacional anterior, "no es preciso que, como está previsto en la hipótesis anterior, el Tratado sea directamente o--puesto al Derecho Internacional: basta que sea contrario a derechos de otro u otros Estados. En éste caso, parece evidente que semejante Tratado no puede prevalecer, por cuando dos ó más Estados no pueden asumir compromisos entre sí que afecten derechos no dependientes de las partes contratantes ó que a estas no incumbe alterar. Por lo demás, cualquier disposición en tal sentido no tendría valor jurídico, en virtud del principio de que "pacta tertius nec prosunt nec nocent".

El caso de la incompatibilidad jurídica entre Tratados, presenta una problemática. Charles Rousseau, uno de los autores contemporáneos que más se han ocupado de éste asunto, dice que el mismo fué seriamente examinado por la doctrina contemporánea, pero que la mayoría de las soluciones propuestas "se extraen del derecho privado y no convienen al orden jurídico internacional". (50)

49. - Tratado de Derecho Internacional Público  
Hildebrando Accioly (Op. Cte. Pág. 595  
Edito por: Instituto de Estudios Públicos, Madrid, 1955

50. - Tratado de Derecho Internacional Público  
Hildebrando Accioly (Op. Cte. Pág. 596  
Editorial: Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.

Si el problema se presentara en los Tratados bilaterales únicamente, el problema se reduciría al grado de que casi no habría problema, pues siendo los signatarios idénticos, el problema encontraría rápida solución por la simple aplicación del principio - "Lex posterior derogat priori". Pero "¿qué ocurre si un Estado "A" firma y ratifica un Tratado con un Estado "B", por el cual se obliga a hacer ó a no hacer, y después, con posterioridad, contrae otro Tratado distinto con un Estado "C", por el cual se obliga a una prestación incompatible con aquella que ha sido objeto del primer Tratado ? Es este un caso que se dá con bastante frecuencia en la vida internacional y del que hemos de dar dos ejemplos.

Antes de proceder a la terminación de las obras del Canal de Panamá, Estados Unidos firmó un Tratado con Inglaterra - - - - - el Tratado Hay-Pauncefote - - - - - por el cual se obligaba a -- mantener tarifas iguales para todos los buques que atravesaran el - Canal de Panamá, de cualquier nacionalidad que fueran. Posteriormente, Estados Unidos firmó un Tratado con Panamá, el Tratado - Hay - Bunau Varilla que en una de sus Cláusulas estipulaba que los buques panameños tendrían bonificación de tarifas para atravesar el - Canal.

Evidentemente, Estados Unidos había contraído dos obligaciones sucesivas, incompatibles entre sí.

Otro ejemplo es el del Tratado Cañas-Jerez, firmado por Nicaragua y Costa Rica, por el cual aquella nación se compromete



tía a no ceder derechos territoriales a ninguna otra potencia, sin consultar con Costa Rica. Poco después, Nicaragua firmó un acuerdo con Estados Unidos, el Tratado Bryan-Chamorro, por el cual -- concedía ciertos territorios, para la construcción de otro posible canal interoceánico. También habría aquí un problema de incompatibilidad entre dos Tratados sucesivos.

¿ Que ocurre en estos casos ? Hay algunos autores que sostienen que el nuevo Tratado, el posterior en el tiempo, es nulo por ilicitud del objeto, por recaer sobre un objeto del que se ha dispuesto ya, que ha sido ya jurídicamente arreglado de otro modo con otro Estado distinto. El Estado que lo firmó puede dejar de cumplir el segundo acuerdo sin incurrir en responsabilidad y cualquier órgano internacional que se ocupe del problema puede declarar la nulidad de ese segundo Tratado.

Por su parte, Kelsen sostiene que no es éste un caso de ilicitud del objeto. No hay ninguna regla de Derecho Internacional que prohíba a un Estado volver a contratar sobre algo que ya había sido objeto de un Tratado anterior con otro Estado. Es natural, agrega, que habiendo incompatibilidad, el Estado que ha hecho dos Tratados sólo puede cumplir uno de ellos; no podrá cumplir con los dos. -- Entonces, deberá indemnizar a aquel Estado cuya obligación deja de cumplir. Es decir, que no hay ningún Tratado nulo: los dos son válidos: si uno se deja de cumplir ----- cualquiera de los dos que sea ----- deberá indemnizarse por ese incumplimiento. En la práctica internacional, es ésta posición la que ha triunfado.

Hay varios elementos que demuestran que ha predominado ésta segunda posición. En primer lugar, el hecho de que en algunos casos haya sido el segundo Tratado, el que la primera doctrina consideraba nulo, el que continúa en ejecución, como el caso del Tratado Hay-Varilla. Con respecto al Tratado Bryan-Chamorro, el asunto fué planteado ante la Corte Centroamericana de Justicia Internacional y fué ese, precisamente el asunto que motivó la disolución de dicha Corte Internacional de Justicia. Se verá oportunamente que los países centroamericanos, en 1907 crearon una Corte Internacional de Justicia para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre ellos. Debe señalarse que los países centroamericanos han formado parte de una Confederación y, por eso, en muchos aspectos han estado a la vanguardia del Derecho Internacional porque hay entre ellos más vinculaciones que las que normalmente existen entre los Estados independientes. Sus relaciones son un poco más que internacionales.

Costa Rica Planteó ante la Corte el problema de la violación del Tratado Cañas-Jerez por parte de Nicaragua. La Corte declaró que, efectivamente, ese Tratado había sido violado, pero no decretó la nulidad del segundo Tratado, del Bryan-Chamorro porque sostuvo, con exactitud que no era competente para resolver sobre la validez de un Tratado cuando una de las partes del mismo, los Estados Unidos, no había concedido jurisdicción a la Corte Centroamericana. Ese segundo Tratado, pues, quedó en vigor y no se declaró su nulidad.

Otra circunstancia que prueba el predominio de la segunda tesis, es decir, la de la validez de los dos Tratados, en la práctica internacional, está dada por la circunstancia de que, cuando se firma algún tratado muy importante, que hay interés en mantener en vigor a pesar y por encima de todos los demás Tratados que puedan seguir siendo suscritos por los signatarios, se declara especialmente en ese Tratado importante, que los nuevos Tratados que se suscriban y que sean incompatibles con él, no serán válidos. Eso es lo que establece, por ejemplo, el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas cuando dice: "En caso de conflicto entre las obligaciones de los miembros de las Naciones Unidas, en virtud de la presente carta, y sus obligaciones en virtud de cualquier otro acuerdo internacional, las primeras prevalecerán". Quiere decir, entonces que la Carta de las Naciones Unidas tuvo necesidad de establecer, en un artículo expreso, que las obligaciones de ese Tratado seguirán predominando con respecto a todos los demás que puedan contraer sus signatarios en el futuro. En ausencia de esa disposición expresa, la regla sería que los nuevos Tratados serían válidos. En cambio, de acuerdo a este precepto, esos nuevos Tratados son nulos, en el sentido de que prevalecerán las obligaciones de la Carta. Por ejemplo, una obligación fundamental de la Carta es la de abstenerse del uso de la fuerza, salvo caso de legítima defensa. Si un Estado firma un Tratado por el cual se compromete a hacer uso de la fuerza en un caso distinto al de legítima defensa, como ese Tratado establece una obligación incompatible con las obligaciones de la Carta, prevalecerá lo que la Carta dispone y ese segundo Tratado será nulo por su objeto. Pero este sistema existe só

lo en caso de haber disposición expresa que lo prevea. Un régimen semejante, aunque no idéntico, había sido implantado en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, cuyo Artículo 20 establecía que: "1. - Los miembros de la Sociedad de las Naciones reconocen cada uno en lo que le concierne, que el presente Pacto abroga todas las obligaciones ó entendimientos entre ellos incompatibles con sus términos y se comprometen solemnemente a no contraer obligaciones semejantes - en el futuro. 2. - Si antes de su entrada en la Sociedad, un miembro ha asumido obligaciones incompatibles con los términos del Pacto, - debe tomar medidas inmediatas para desligarse de esas obligaciones" (51)

Por lo que respecta a la posición actual fijada en la ley "Derecho de los Tratados" en el Artículo 65, aprobado por unanimidad el martes 30 de junio de 1964 dice:

#### DERECHO DE LOS TRATADOS

##### Artículo 65 ( Aplicación de disposiciones convencionales incompatibles )

1. - Salvo lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, las obligaciones de los Estados que sean partes en Tratados cuyas disposiciones sean incompatibles se determinarán como se estipula en los párrafos siguientes.
2. - Cuando un Tratado disponga que ha de quedar sujeto a ser compatible respecto de otro Tratado, anterior ó posterior, las disposiciones de este último prevalecerán.

3. - Cuando todas las partes de un Tratado concluyan un Tratado posterior sobre el mismo objeto y el Tratado anterior no queda extinguido en virtud del Artículo 41 del presente proyecto, el Tratado anterior se aplicará tan sólo en la medida en que sus disposiciones no sean incompatibles con las del Tratado posterior.
4. - Cuando las disposiciones de dos Tratados sean compatibles entre sí y las partes en el primer Tratado no sean todas partes en el segundo:
- a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos Tratados, se aplicará la misma norma que en el párrafo 3;
  - b) en las relaciones entre un Estado parte en ambos Tratados y un Estado que sólo sea parte en el Tratado anterior, se aplicará el Tratado anterior;
  - c) en las relaciones entre un Estado parte en ambos Tratados y un Estado que sólo sea parte en el Tratado posterior, se aplicará el Tratado posterior.
50. - El párrafo 4 no prejuzga la responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por el hecho de concluir ó aplicar un Tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones que haya contraído respecto de otro Estado en virtud de otro Tratado".

Página 214 del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1964  
Vol. I. - Editorial O N U.

b) Voluntad.

En este elemento simplemente recordaremos lo dicho con anterioridad. En los actos bilaterales se toma en consideración el consenso, es decir, la resultante de la promesa y la aceptación.

En lo que se refiere al consentimiento ó voluntad por parte de los representantes de un Estado, en la conclusión de un Tratado, u

na de las condiciones de validez del mismo, será que el mismo sea la libre expresión del Estado que desea formularlo. En consecuencia, todo tipo de intimidación o coerción que se ejerza sobre la persona representante del Estado se considerará ilícita.

"Sin embargo, en relación a la libertad de acción del Estado como tal, el Derecho Internacional como existía antes del Convenio de la Liga, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado General para la Renuncia de la Guerra, no dá importancia al efecto de la coerción en la conclusión de un Tratado impuesto por el (Estado) victorioso sobre el Estado aniquilado. Esta regla, a pesar de ser odiosa al principio general del Derecho, y a pesar de ser tema a discusión de tiempo en tiempo por los escritores y los gobiernos, fué un corolario necesario de la admisibilidad de la guerra como un instrumento para cambiar la ley existente. La guerra fué un medio legítimo de compulsión, y el consentimiento dado en ese fin no podía ser referido como afectado de invalidez. Esta posición ha cambiado probablemente en tanto que la guerra ha sido prohibida por la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado General para la Renunciación a la Guerra. Un Estado que ha recurrido a la guerra en violación de sus obligaciones bajo estos instrumentos no puede ser sujeto para la aplicación en la manera permitida por la ley. -- Conforme a lo anterior, la dureza en tales casos, en casos de sumisión, debe ser considerado como lícitos en el Tratado.

En tanto que el Estado victorioso no fué atado por es-

tos instrumentos, ó si el recurso de la guerra por otra parte, no era una violación de los mismos, cabe la aplicación de la regla general olvidando el efecto vetante de la coerción física ejercida contra un Estado ". (52)

c) Forma.

Al igual que los elementos anteriores, la forma, dentro del Tratado ya ha sido examinado de manera general, de tal suerte - que podemos colegir como lo han hecho muchos autores, que el Derecho Internacional por sí sólo, no determina ni forma ni procedimiento para la realización de un Tratado. Sin embargo, el Derecho Constitucional de cada Estado puede obligar a la realización por escrito - del mismo. "La ley y la práctica del Reino Unido, no prescribe una forma particular para la conclusión de sus compromisos internacionales. Esto es para el Reino Unido, materia puramente de conveniencia" (53)

Si bien es cierto que el Derecho Internacional no obliga a la utilización de una determinada forma en la elaboración de los Tratados, también es cierto que en la actualidad es sumamente raro encontrar acuerdos inter-estatales que no sean escritos. En la actualidad la forma oral es efectivamente escasa, pues se requiere que las personas cuya palabra se ha empeñado estén plenamente autorizadas-

52.- International Law

L. Oppenheim Vol. I "Peace" (Op. Cte. Págs. 891-892)

Editorial: H. Lauterpacht

53.- The Law Of Treaties

Lord Mc Nair (Op. Cte. Pág. 7.- Edi. Oxford.)

para ello. En ese caso, no existe en principio, razón alguna por la cual dicho acuerdo no tenga fuerza obligatoria.

En un análisis más profundo resulta difícil aplicar el término "Tratado" a los acuerdos orales, en virtud de que en la esfera de la formación del mismo, intervienen una serie de juicios, - premios, despachos diplomáticos y desde luego, libros de texto que sirven y han servido para la elaboración de multitud de Tratados. - Si quisieramos aplicar los mismos a los acuerdos orales, indiscutiblemente que nos encontraríamos con una serie de dificultades, algunas incluso infranqueables.

Desde el punto de vista de la política que siguen los Estados en general, resulta indeseable que un Tratado se realice verbalmente, puesto que rara vez si alguna, resultaría con la claridad con que se efectua un Tratado escrito, independientemente del carácter permanente del mismo.

Por otra parte, podría ser considerado como poco democrático el que dos personas, llamese Führes, Duces ó simplemente caudillos Presidentes, Primer Ministros ó Ministros del Exterior, pudieran realizar un acuerdo que puede afectar a millones de seres humanos, de palabra sin la intervención de ningún órgano internacional.

Finalmente, si tomamos en consideración la publicidad que deben tener los Tratados, veremos que a pesar de ser cierta la



consideración inicial resulta inoperante en la realidad. "En primer término, los procedimientos empleados por la práctica internacional para la conclusión de Tratados, aunque no sean jurídicamente obligatorios, han adquirido ya tal consistencia y se hallan ligados a intereses tan delicados e importantes, que su inobservancia no parece, por decirlo así, posible y no se puede excluir la posibilidad que, de presentarse irregularidades, no se hallará expedita la vía para alegar excepciones fundadas de nulidad ". ( 54 )

En segundo término, desde el Pacto de la Sociedad de Naciones en su Artículo 18, se obligaba a la publicidad de los Tratados, obligando de ésta manera a la formalidad escrita.

En la actualidad el Artículo 75 del "Derecho de los Tratados" obliga al Registro y Publicidad de los Tratados en los siguientes términos:

#### ARTICULO 75o.

##### Registro y Publicación de los Tratados.

- 1.- Los Tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro ó archivo, y para su publicación.
- 2.- La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho de los Tratados. -  
Editorial: Naciones Unidas ( Pág. 140)

## 6o. - RATIFICACION.

### a) Antecedentes.

El término "Ratificación" proviene del derecho privado, significando el mismo, confirmación. Podría decirse que aquel que ratifica un hecho o acto realizado por otro, lo considera tan válido ó lícito como si lo hubiera realizado el. Ahora bien, si un agente realiza un acto ó hecho dentro de la esfera de su autoridad, carece de sentido que el mismo lo ratifique. Por otra parte no existe ninguna obligación de ratificar algo que no está fuera de la esfera de su actividad.

En la actualidad y refiriendonos directamente a nuestra materia, parece ser que la ratificación no es discrecional. Sin embargo, en el siglo XVII tal situación no prevalecía. La relación entre un enviado diplomático y su monarca era concebido en términos de relación entre lo principal y el agente. Por tanto, la ratificación a pesar de ser formalmente necesaria, no podía ser rehusada salvo en los casos en que el enviado se hubiera excedido en su autoridad.

Wicquefort, en su libro "Memoires touchant les Ambassadeurs" hace mención del término ratificación, en 1677, en relación con el Estado, llegando incluso a sostener que aquellos principes que no ratifiquen los actos de sus enviados, cometen un delito en contra de la Ley Natural y por consecuencia lógica, en contra de la Ley de las Naciones. En su libro llega incluso a mencionar el caso del Rey de Suecia quien se quejó en 1656, de la falla de las Provincias Unidas de rati-

ficar el Tratado de Elba.

Estudiando los orígenes de esta teoría nos encontramos con que muchas de sus fuentes son de origen canónico y más aún provenientes de fragmentos de la doctrina romana, sin que esto naturalmente quiera decir, que los romanos hubieren desarrollado esta teoría. Lo cierto es que la máxima "qui facit per alium facit per se" aparece por primera vez en el siglo XIII en el libro "Liber Sertus" de Bonifacio VIII, con ello, con la influencia, tanto del monarca como -- del Papa, la integración de los Poderes Plenos resulta en todo caso evidente.

Al respecto de los romanos podríamos decir que Roma incluía en sus Tratados una cláusula que disponía que sus Tratados estaban sujetos a la ratificación del pueblo romano, siendo dicha ratificación dada generalmente por la "Comitia Tributa". Resulta importante aclarar que dicha ratificación no era ni por mucho, una ratificación como la que se practicó durante el medievo, ya que la misma no era considerada como obligatoria. En las mismas condiciones se encontraba Grecia.

Los siglos XVII y XVIII se significaron por su pobreza en lo que a la ratificación se refiere, a pesar de las teorías iunsnaturalistas, ya que las mismas fueron extremadamente cautas en sus aseveraciones.

Para fines del siglo XVIII no podía establecerse una regla general al respecto. En la práctica, los soberanos no tenían la obli

gación legal de ratificar lo realizado por sus agentes, o por lo menos, no llegaban a tomar esta situación con la debida seriedad.

Bynkershoek, jurista del siglo anteriormente mencionado, fué el primero en entrar en consideraciones de libertad en relación a rehusar la ratificación, aún cuando la mayoría de juristas de esa época se oponían a dicha libertad. Bittner nos habla de casos ocurridos en los años 1630, 1718, 1732 y 1772, siendo esto efectivamente excepcional, ya que de suyo la ratificación debía seguir siempre a la firma.

En años recientes se ha utilizado un tanto libremente, el término "Ratificación", exigiéndolo los gobiernos aun cuando no lo llegue a exigir su Constitución. La ratificación es: "una confirmación internacional de un acto público del Estado imbuído en un documento que es comunicado a otros Estados en la manera prescrita por la costumbre ó los términos fijados en los Tratados" (55)

La doctrina moderna de la ratificación data de la Revolución, tanto francesa como americana, pues los Poderes Plenos de ambos (norteamericanos de 1784 y 1797; franceses de 1792) contenían cláusulas expresas que se referían a la ratificación. Como ejemplo de ello podemos citar el mensaje del Presidente Washington, en 1789, en el se dirige al Senado en los siguientes términos:

55. - Full Powers And Ratification  
 J. Mervyn Jones  
 Editorial: Cambridge ( Op. Cte. Pág. 73).

" It is said to be the general practice and under standing of nation as a check on the mistakes and indiscretion of ministers or commissioners not - consider any treaty negotiated and signed by such officers as final and conclusive until ratified by the sovereign or government from whom they derive their powers" (56)

Finalmente, la obligación de ratificar los Tratados si guó durante todo el siglo XIX bajo los mismos lineamientos establecidos por los Estados Unidos, llegando a ser considerado como una posición política inteligente el obligar a los Estados firmantes de un -- Tratado a ratificar el mismo. La atinencia de esta medida ha podido comprobar sin lugar a dudas, gracias a una corriente de Tratados vi lados suscitada en 1920, que obliga aún a los escritores más reticentes al respecto, a guardar prudente silencio.

#### b) La Ratificación.

La ratificación es un término final utilizado por las - partes contratantes de un Tratado que sirve para designar su voluntad final y generalmente acompaña al cuerpo del Tratado al hacer dichos - sujetos intercambio del mismo. A pesar de que el Tratado se conside ra concluído desde el momento mismo en que los representantes legal mente autorizados lo firman, su fuerza coercitiva se suspende por re- gla general hasta que ambas partes presentan la ratificación correspon diente. En consecuencia podemos decir que la ratificación lleva consi-

56. - Full Powers And Ratification  
J. Mervyn Jones (Op. Cte. Pág. 74)

go la fuerza coercitiva necesaria para hacer que el Tratado sea obligatorio para las partes y la negativa de cualquiera de ellas provoca la terminación de todo tipo de negociaciones. En tanto que no se ratifique un Tratado, a pesar de producir algunos efectos, no puede ser considerado perfecto.

Los Estados siempre han hecho la distinción entre consentimiento ó voluntad de los representantes y la ratificación que cada Estado necesariamente debe realizar. Por esa razón nunca puede ratificarse un Tratado en forma parcial, pues no existe forma de alterar el Tratado a través de la ratificación. Un "Tratado puede ser tácitamente ratificado cuando es ejecutado, siendo considerado como vigente desde el día en que fué debidamente firmado por los representantes y no partiendo del día de su ratificación, no habiendo una gran diferencia entre ellos y los Tratados comunes puesto que estos no necesitan de una ratificación" (57)

La razón de la creación de esta institución es que, por una parte los Estados requieren de una oportunidad para examinar no en forma particular, sino en forma general los efectos del Tratado en general. A este respecto podemos decir que los Tratados en el momento de suscribirse pueden tener una tendencia que resulte importante para los intereses de las naciones firmantes, aún cuando en un estudio posterior, tengan efectos perjudiciales más que benéficos.

57. - Oppenheim's International Law

"Lauterpacht "Vol. I Peace (Op. Cte. Pág. 907)

Otra razón será la obligación que existe por parte de las Constituciones de los Estados, de someter a estudio (llamase Parlamento ó Congreso) los Tratados de cierta importancia. En este caso los gobiernos deben tener la oportunidad de retirarse si así lo desean.

"De modo que muchas veces no hay concordancia de puntos de vista ó de opiniones en cuanto al asunto mismo del Tratado ó sus cláusulas. La ratificación no tiene ya el carácter de una confirmación del Tratado, sino de una verdadera expresión inicial de voluntad del Estado. No hay todavía nada jurídicamente vinculativo hasta la ratificación. Recién con ésta, nace la obligación y cuando se comienza a estudiar por el órgano competente si se ratifica ó no, este tiene plena libertad de acción en la materia. En la práctica esto determina que se firmen o lleguen a ratificarse.

Uno de los fenómenos modernos más interesantes en la esfera internacional, que tiende a subsanar este inconveniente, radica en hacer de modo que el órgano de ratificación y el órgano de negociación vuelvan a coincidir ó, por lo menos tengan algo en común; de ahí viene la práctica que se ha seguido, por Estados Unidos inicialmente, de que cuando se va a negociar en una conferencia internacional un Tratado de suma importancia que requerirá ser sometido posteriormente a ratificación, se incluya entre los negociadores a representantes -- destacados del órgano parlamentario que tendrá que dar su ratificación al Tratado, recomponiéndose así de nuevo la unidad que existía antes -

entre el órgano de negociación y el de ratificación. Pero en vez de ser como antiguamente, el órgano ejecutivo el que interviene en am bas fases, es el órgano legislativo al que se dá cierta participación en la primera de esas etapas" (58)

El tiempo que se requiere para que los Estados otorguen la ratificación es totalmente libre, quedando si acaso sujeto a la prudencia de los Estados interesados. En la actualidad se pide breve dad ó a su defecto cuando los Tratados requieren de ratificación se fi ja dentro del mismo, cláusulas que fijan el tiempo en que dicha ratifi cación deberá llevarse a cabo.

Por lo que se refiere a la forma que deberá llevar dicha ratificación, podemos decir que dentro del ámbito del Derecho Internacional no existe regla alguna que obligue a la utilización de una forma determinada para poder efectuarla. Por tanto, puede existir la ratificación tanto en forma tácita como en forma expresa.

El primer caso se presenta cuando un Estado ejecuta un Tratado en todos sus incisos aún cuando no ha expresado en forma oficial esa resolución; ahora bien, ésto no es lo común. Generalmente la ratificación toma forma de documento escrito, firmado en forma correcta por los Jefes de Estado a los cuales les atañe y por los Secretarios de Asuntos Exteriores. En algunas ocasiones en la ratificación, se todo el Tratado en forma "verbatim", en otras se incluye únicamente -



el título, preámbulo, fecha del Tratado y los nombres de los representantes signatarios.

Como habíamos dicho con anterioridad, la ratificación es la confirmación de un Tratado ya existente, el requerimiento esencial radica en hacer referencia al mismo y al hecho de que tal se encuentra plenamente ratificado.

Si bien la ratificación por su naturaleza es necesaria, pues con ella se perfecciona el Tratado, dicha ratificación debe ser dada ó negada, existiendo la aprobación ó negativa por parte del Estado interesado y queda por consecuencia excluido todo tipo de ratificación condicional ó parcial.

El caso presenta fases interesantes pues de ninguna manera se niega el derecho que le asiste a un Estado de tratar de modificar un Tratado en el proceso de su ratificación, sin embargo, en este caso podríamos decir que una ratificación condicional equivaldría a la no existencia de la misma. Al llegar los Estados a esta fase, lo que sucede es que, se niega la ratificación por un lado y se ofrece bases nuevas que originarán negociaciones igualmente nuevas; en esta fase no existe obligación alguna por ninguna de las partes de entrar en nuevas negociaciones.

Sin embargo, en los Tratados múltiples (en los cuales son signatarios varios países) puede darse el caso en el cual un país ratifique parcialmente el mismo. Como ejemplo podemos mencionar el Tratado llamado: "General Act of the Brussels Anti-Slavery Conference de 2

de julio de 1890" (59) en el cual Francia se exceptuó de ratificar los Artículos 21-23 y 42 a 61. En este caso los demás Estados signatarios aceptaron la ratificación parcial. Para que puede aceptarse una situación como la anterior, se debe determinar con anterioridad en el Tratado, que cláusulas podrán aceptarse sin ratificación ó a su defecto agregar una cláusula final a dicho Tratado que especifique esa finalidad. En este caso desde luego, este tipo de ratificación resulta absolutamente legal.

Otra situación igualmente interesante puede provenir de la mal llamada "Ratificación Condicional", cuando alguna de las partes desea que el sentido de algún artículo del Tratado sea desglosado a plena satisfacción del interesado. Esto es perfectamente lícito únicamente en el caso de que se respete íntegramente el Artículo en cuestión y el anexo sea con el fin exclusivo de aclarar el sentido y alcance de un artículo determinado.

#### c) Reserva de los Tratados.

Al celebrar un Tratado, los Estados firmantes bien pudieran no desear estar vinculados por alguna cláusula del mismo, esto se puede lograr de cuatro formas:

- a) Insertando en el Tratado alguna estipulación que prevea que determinada cláusula carecerá de obligatoriedad para el Estado que desea hacer la reserva;

- b) Por alguna reserva que se anexa a la firma del Tratado por sus representantes y debidamente registrado en el "proces-verbal" ó sea protocolizado por firmas;
- c) Cuando la reserva se anexa a la ratificación, - quedando registrada ésta debidamente; y
- d) En caso de que se trate de un Tratado abierto, firmado por algunos Estados y se deja abierto para la accesión por otros. La reserva se encuentra aunada a la accesión y es registrada debidamente.

Indiscutiblemente que las reservas provocan una serie de problemas de principios ya establecidos, pues en sí mismas, una reserva puede considerarse como una nueva oferta de parte del Estado que desea realizar la misma. Por esa razón puede presuponerse que debe haber una afirmación por parte del Estado proponente, expresa ó de acuerdo con la práctica, que pueda considerarse afirmativa.

Este tipo de situación se presentan generalmente en las convenciones multilaterales dentro de las cuales no encontramos un balance equitativo en lo que se refiere a la reciprocidad de tanto derechos como obligaciones, modificables por el consensu general en lo que se refiere a la aceptación de determinados principios generales de conducta. Esto desde luego, llega a eximir de posibilidades de reserva a los Estados pequeños.

Tal vez la solución más correcta sería el dejar el poder de decisión en manos de alguna autoridad administrativa ó bajo jurisdicción de algún tribunal internacional ó quizá a través de un órgano creado por los miembros, y que a su vez tuviera el poder de juzgar si la reser

va es procedente ó no; de no serlo, sea votado por la mayoría de las partes firmantes como nulo. Sin embargo esto no sucede.

d) Registro de los Tratados.

La parte final del proceso de elaboración de los Tratados la constituye su registro y su publicidad las cuales, a pesar de estar consideradas como factor indispensable no constituyen una exigencia "ad solemnitatem"

Este procedimiento encuentra su inicio a finales de 1914, por el entonces Presidente de los Estados Unidos de Norte América, Woodrow Wilson quien, con el deseo de poner fin a los pactos secretos que pudieran dar origen a una nueva guerra. Por ésta razón el Pacto de la Sociedad de las Naciones establecía como exigencia indispensable, el registro y la publicación de los Tratados en dicho organismo.

A tal efecto se creó el Artículo 18 que decía:

ARTICULO 18

"Todo Tratado ó acuerdo internacional concluído en el futuro por un miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por el Secretario y publicado por él tan pronto como sea posible. Ninguno de estos Tratados ó acuerdos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado."

El Artículo 102 de la actual Carta de las Naciones Unidas dice lo siguiente:

## ARTICULO 102

" 1. - Todo Tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible.

2. - Ninguna de las partes en un Tratado ó acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho Tratado ó acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas".

\* \* \* \*

CAPITULO

IV

## CAPITULO CUARTO

### CAUSA DE EXTINCION DEL TRATADO INTERNACIONAL

1. - Pacta Sunt Servanda

2. - Causa de Extinción de los Tratados

a) Causas Intrínsecas o Directas

1. - Término
2. - Denuncia

b) Causas Extrínsecas o Indirectas

1. - Acuerdo de las Partes
2. - Extinción de los Sujetos
3. - Desuso
4. - Imposibilidad de la Prestación
5. - Efectos de la Guerra sobre los Tratados

3. - La Cláusula Rebus Sic Stantibus

CAUSA DE EXTINCIÓN DEL TRATADO  
INTERNACIONAL.

Al referirnos a las causas de extinción de los Tratados observamos que estas, en relación directa con la variedad de ellas, se encuentran clasificadas de diversas formas. Para algunos autores, entre ellos, el maestro Aréchaga estas se encuentran divididas en intrínsecas y extrínsecas; para otros, entre ellos, el maestro Anzilotti, en directas e indirectas.

En realidad las diversas formas de clasificación son en el fondo, las mismas y sin embargo ¿ hasta que punto es obligatorio un Tratado? ¿ hasta que punto es obligatorio el principio "pacta sunt servanda" ? Atendiendo a estas preguntas entraremos a un breve análisis de este principio siempre en relación al Tratado, como antecedente obligatorio para posteriormente proseguir y adentrarnos en las causas de terminación del Tratado.

1. - "PACTA SUNT SERVANDA.

"La fuerza obligatoria de esas normas deriva del principio de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos: pacta sunt servanda" (60). Esta definición del maestro Anzilotti, nos sirve de introducción para la resolución del problema. Este -



-----

principio jurídico, aceptado y sostenido universalmente por multitud de autores que a su vez conforman con sus escritos el Derecho Internacional, encuentra en este capítulo una aplicabilidad específica sin que por ello exista disensión alguna con la opinión de Kunz en el sentido de que este principio no sólo alimenta al Derecho Internacional sino a todo el sistema jurídico (61)

De hecho, ningún gobierno niega su existencia y menos aún su coercibilidad y en tal sentido podemos señalar los múltiples esfuerzos que realizan los Estados para explicar que un "pactum" en un momento dado, ha dejado de existir; más aun, son innumerables los casos en los cuales un Estado ha luchado denodadamente para explicar que tal ó cual hecho o acto reclamado por un Estado querellante, no es, en su consumación una flagrante violación del "pactum" establecido entre ambas naciones.

Mucho se ha llegado a discutir sobre si existe una violación a éste principio en la terminación unilateral de un Tratado. Al respecto podemos señalar que los Tratados de suyo, son realizados sobre bases que pretenden ser tan firmes que dejen entrever la posibilidad de que los mismos sean de carácter perpetuo y permanente, tanto en su duración como en sus consecuencias; en consecuencia, la terminación proveniente del abandono unilateral resulta imposible, salvo en los casos expresamente determinados en el contenido del Tratado ó cual

-----

61. - Kunz Josef

The meaning and the range of the norm pacta sunt servanda  
Vol. 39 No. 2 1945 (Op. cte. pág. 180).

quier otra circunstancia de igual forma predeterminada, que permita a uno de los Estados contratantes el terminar unilateralmente con el mismo. En fortalecimiento de esto, nos permitimos citar a Lord McNair quien dice: " There is nothing juridacly impossible in the -- existence of a treaty creating obligations which are incapable of termi nation except by the agreement of all parties. Some existing British treaties have endured for nearly six centuries and many for three" .

(62)

No hay que olvidar que todo Tratado contiene una parte ejecutoria y otra ejecutada por consiguiente, cabe considerar que si dentro del Tratado no hay causa de terminación del mismo, habrá una parte que ya haya disfrutado de los beneficios del mismo, mientras - que la otra se encuentra desprovista de los mismos. Con lo anterior y tomando en consideración la igualdad con que se suscriben los Tratados, resulta imposible dejar que un Estado unilateralmente declare terminado un Tratado.

Sin embargo, muchas son las dudas existentes en lo referente al llamado " Tratado Político" sobre todo en los Tratados multilaterales en donde aparentemente las grandes potencias reclaman un derecho mayor para la terminación de sus Tratados reclamando por - ello, el derecho de re-examinar sus Tratados buscando con esto el fin de una obligación.

-----  
62. - McNair Arnold Duncan  
The Law of Treaties  
Ed. Oxford at the Clarendon Press (Págs. 494-501 respec.)

La opinión general al respecto es en el sentido de que las obligaciones originadas por estos Tratados es absolutamente legal y no de contenido moral. Esta cómoda posición adoptada por los Estados tuvo alguna base en el comentario de Hall quien dijo: -- "There is no place for the refinements of the courts in rough jurisprudence of nations" (63). Sin embargo con el rápido crecimiento de la jurisprudencia y ello, como resultado del enorme crecimiento de los litigios internacionales, esta resulta ser cada día menos dispersa y como consecuencia, las palabras de Hall resultan ser día con día menos ciertas.

La realidad nos indica que no existe ninguna evidencia con respecto de que la Ley sancione a una parte (siendo esta generalmente considerada como la débil) en relación directa con la fuerza -- coercitiva de los llamados "Tratados Políticos" más aún, existen protestas continuas en contra del derecho que reclama un Estado de relevarse de todo tipo de obligación sin el consentimiento de la otra parte.

En la actualidad, resulta común que este tipo de Tratados sean bilaterales ó múltiples, se encuentre expedito el camino para celebrar conferencias a petición de alguna de las partes siendo esto -- desde luego, más de conformidad con la época actual y mediante ésta, llegar ambas partes a un acuerdo justo sobre el Tratado en cuestión y desde luego, menos arbitrario que considerar unilateralmente por un Estado, la terminación de un Tratado.

63. - McNair Arnold Duncan  
The Law of Treaties  
Ed. Oxford at the Clarendon Press (Págs. 494-501 Respec.)

Los Tratados llamados comerciales guardan por otra parte, una clasificación especial, pues no debemos de dejar de tomar en consideración las constantes variantes que sufre el comercio y por lo mismo resulta dudoso que los Tratados comerciales tengan carácter permanente. Al respecto lo más cierto será que dichos Tratados se extingan bastando para ello la denuncia por parte de un Estado con algunos meses de anticipación.

Sin embargo, la terminación de los Tratados comerciales generalmente no contienen una cláusula expresa en lo que se refiere a la denuncia por parte de un Estado pues los Tratados de este género se fincan en la reciprocidad y dentro de ésta, la libertad de ambas partes, etc. etc., por tanto, sería dudoso de que ambas partes opusieran alguna objeción a la denuncia que realizara alguna de ellas.

Finalmente, el principio "pacta sunt servanda" se encuentra actualmente contenido para su cumplimiento y observancia en tres leyes fundamentales que son a saber: a) La Carta de las Naciones Unidas, Artículo 2 párrafo 2 el cual dice:

#### ARTICULO 2

"Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

2. - Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta."

Carta de las Naciones Unidas, Editorial ONU

En segundo término, haremos referencia al proyecto de Ley denominado "The Law of Treaties", el cual en su Artículo 55 dice:

ARTICULO 55

"A treaty in force is binding upon the parties to it and must be performed - by them in good faith".

Este Artículo fué aprobado por 16 votos contra ninguno y dos abstenciones el lunes 6 de julio de 1964. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Editorial ONU.

Finalmente, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se refiere al anteriormente mencionado principio en dos partes; la primera, en su parte introductoria en los siguientes términos:

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION.

"Advirtiéndose que los principios del libre consentimiento, de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos".

Y en forma por demás clara y específica en su Parte III, intitulada Observancia, Aplicación e Interpretación de los Tratados, Sección I: Observancia de los Tratados en la cual en su Artículo 26 llamado precisamente Pacta sunt servanda dice:

## PARTE I I I

OBSERVANCIA, APLICACION E INTER-  
PRETACION DE LOS TRATADOS.

## Sección 1: OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.

Artículo 26.  
PACTA SUNT SERVANDA.

"Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Asamblea General de las Naciones Unidas, "CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, Editorial ONU, Mayo de - 1969.

## 2. - CAUSA DE EXTINCION DE LOS TRATADOS.

Como indicamos al inicio del presente capítulo, las causas de extinción de los Tratados son múltiples de ahí que existan las diversas formas de clasificación a las cuales igualmente ya nos habíamos referido con anterioridad; una utilizada por el Maestro Aré chaga ó sea la que obedece las causas de extinción a razones intrínsecas y extrínsecas y; la segunda utilizada por el Maestro Dionisio Anzi Lotti quien considera que las causas de extinción obedecen a razones directas e indirectas.

Señalabamos que ambas clasificaciones resultan en el fondo idénticas, esto en la consideración de que las directas son las contenidas en el Tratado mismo y en tal virtud son causas intrínsecas mientras que las indirectas provienen de situaciones no previstas en un Tratado, en consecuencia, estas serán externas. Examinaremos

en primer término las causas intrínsecas ó directas.

a) Causas intrínsecas ó directas.

1. - TERMINO.

Como habíamos dicho, las causas directas obran "Ipso Jure", extinguiéndose el Tratado cuando se presenta una causa de terminada. "Es frecuente la celebración de Tratados con plazo in - cierto, como sería el caso de una Convención de Armisticio que dura hasta la firma del Tratado de Paz. El Tratado de Versalles, por -- ejemplo, contenía diversas cláusulas con plazo, tal como la relativa a la ocupación del Sarre por las fuerzas vencedoras y que era válida hasta que se llevara a cabo el Plebiscito del Sarre". (64)

De hecho existen varias formas de fijar el término ó la duración de un Tratado. Puede ser fijando en el contexto del mismo, un período de años; podría ser cuando se especifica algún hecho que sirva como límite en la vigencia del mismo. Otro ejemplo sería el Tratado múltiple el cual en algunas ocasiones contiene prevencio - nes en el sentido de que como resultado de una denuncia legítima, los miembros pactantes del Tratado se reducen por abajo de un cierto nú - mero. Esta situación provoca la automática terminación del mismo.

Otra situación que podría englobarse dentro del térmi - no es la que se refiere a los llamados Tratados-Contratos, a los cua - les ya nos hemos referido. Estos se agotan en el momento de su eje -

cución ó cumplimiento. Los ejemplos que podrían darse al respecto son múltiples pues generalmente versan sobre la construcción de algún puente como fué el caso que se suscitó entre Uruguay y Brasil al realizarse la construcción del puente sobre el Río Yaguarón.

Las causas intrínsecas desde el punto de vista del Congreso de Viena están contenidas en el Artículo 42 en su segundo párrafo el cual dice: "La terminación de un Tratado, su denuncia ó el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del Tratado ó de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un Tratado". De igual manera podría aplicarse la cláusula a) del Artículo 54 al decir: "La terminación de un Tratado ó el retiro de una parte podrán tener lugar: a) Conforme a las disposiciones del Tratado.

## 2. - DENUNCIA.

La denuncia puede definirse como "la declaración de la voluntad de no seguir obligado por el Tratado". (65)

Este término encuentra su uso más común en la indcación ó notificación de la terminación ó extinción de un Tratado por haber surgido alguna causa que provoque esa determinación. En forma general indica la extinción de un Tratado por virtud de una declaración unilateral de una de las partes. "Se podría preguntar en que queda entonces lo referente al efecto obligatorio del Tratado, si este puede ex-



tinguirse por la manifestación unilateral de voluntad de una de las partes. Sin embargo, la explicación está en que la institución de la denuncia de un Tratado solamente es aceptada en aquellos casos en que el propio Tratado lo prevea de un modo expreso, en caso de que se diga, por ejemplo: "Este Tratado podía ser denunciado por las partes". Además, la institución de la denuncia sólo se acuerda después de un lapso de ejecución del Tratado: "Este Tratado podía ser denunciado por las partes después de cinco años de ejecución".

Existen además otras reglamentaciones del derecho de denuncia, que hacen que esta institución sea perfectamente compatible con carácter obligatorio del Tratado. Es evidente que no puede permitirse que la facultad de denunciar se ejerza en todo tiempo y, sobre todo, que se ejerza con efectos inmediatos porque, entonces un Estado, apenas se sienta incómodo por las estipulaciones de un Tratado, tan pronto como el cumplimiento de un Tratado le provoque perjuicios y molestias, se desligaría de él mediante una manifestación unilateral en ese sentido. Por eso es que la denuncia sólo se admite, como se ha dicho, primariamente, después de un tiempo de ejecución del Tratado; en segundo lugar, estableciéndose que el derecho de denuncia debe ser ejercido dentro de un lapso determinado y, finalmente, especificándose que el derecho de denuncia no surte efectos inmediatamente sino después de un período. De modo que la cláusula de denuncia tendría más ó menos esta redacción: "El presente Tratado puede ser denunciado por las partes contratantes después de cinco años de su entrada en vigor. Esta denuncia deberá ser hecha dentro del año siguien

te al período en que nace la facultad de denuncia. Si no es denunciado dentro de ese año, el Tratado continuará en vigor por otros cinco años. Además la denuncia recién surtirá efectos al año después de ejercida". (66)

El problema que se presenta sobre si debe o no admitirse la denuncia es altamente controvertido y existen en la actualidad tres posiciones que podríamos considerar como fundamentales. La primera, adoptada y sostenida por la Convención de la Habana de 1928, afirma que en caso de silencio la facultad de denuncia debe presuponerse. La segunda posición diametralmente opuesta a la primera y sostenida por la Universidad de Harvard admite la denuncia en los Tratados que no lo expresen en su contenido, única y exclusivamente si todas las partes aceptan de manera expresa ó tácita, esta facultad. La tercera y última de las posiciones considera que el Tratado que no contiene facultad de denuncia no puede ser denunciado, a menos que esa facultad surja de manera implícita.

En la actualidad, los problemas relativos a la denuncia se encuentran regulados por tres Artículos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en tres artículos:

#### PARTE V

#### NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS.

## SECCION 1: DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 42

#### VALIDEZ Y CONTINUACION EN VIGOR DE LOS TRATADOS.

2. - La terminación de un Tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar - sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del Tratado ó de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un Tratado.

### Artículo 56

#### DENUNCIA O RETIRO EN EL CASO DE QUE EL TRATADO NO CONTENGA DISPOSICIONES SOBRE LA TERMINACION, LA DENUNCIA O EL RETIRO.

1. - Un Tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia ó el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia ó de retiro a menos:

- a) Que conste que fué intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia ó de retiro,
- b) Que el derecho de denuncia ó de retiro pueda inferirse de la naturaleza del Tratado.

2. - Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos de antelación, su intención de denunciar un Tratado ó de retirarse de él conforme al párrafo 1.

## SECCION 4: PROCEDIMIENTO.

### Artículo 65

#### PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE CON RESPECTO A LA NULIDAD O TERMINACION DE UN TRATADO, EL RETIRO DE UNA PARTE O LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO.

1. - La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un Tratado ó una causa para impugnar la validez de un Tratado, darlo por terminado, retirarse de él ó suspender su aplicación,

deberá notificar a las demás partes su pretención. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al Tratado y las razones en que ésta se funde.

2. - Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el Artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. - Si, por el contrario cualquiera de las partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. - Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos ó a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1, no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del Tratado ó alegue su violación.

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. - Editorial ONU, mayo 1969.

b) Causas extrínsecas ó indirectas de extinción del Tratado.  
1. - ACUERDO DE LAS PARTES.

En este caso se llega a presentar cuando un nuevo acuerdo de las partes produce un nuevo Tratado provocando con ello la derogación de un Tratado anterior. En realidad se puede hablar de una "substitución" pues el acuerdo derogatorio puede, por el contrario substituir con un nuevo Tratado el antiguo, que cesa de existir, ya por declaración expresamente

sa de las partes, ya por incompatibilidad de las nuevas disposiciones con las antiguas; en este caso se habla más bien de "substitución" (67).

Si bien en este caso podemos aplicar el principio de que "la norma posterior deroga a la anterior" no se debe olvidar que se debe comprobar la incompatibilidad que existe entre ambos Tratados. Ahora bien, la derogación que se presenta puede ser parcial ó total en cuyo caso deberá contener el segundo Tratado todas las partes del primero aún cuando en este se añadan nuevos estados.

## 2. - EXTINCION DE LOS SUJETOS.

En principio, todos los Tratados se celebran "intuitu persone", es decir, no son transmisibles. En tal virtud, "la extinción de una de las partes produce la extinción de los Tratados bilaterales, mientras que los Tratados colectivos continúan vigentes entre los demás contratantes. Es natural que debe de tratarse de una verdadera extinción del sujeto de derecho internacional, y no de aquella clase de modificaciones que no extinguen los Tratados y tampoco de modificaciones constitucionales ó territoriales que no extinguen los Tratados ó por lo menos, que no los extinguen por las razones que exponemos". (68)

## 3. - DESUSO.

El Desuso como causa indirecta de terminación de los Tratados no debe interpretarse como un simple correr del tiempo por

largo que este sea. Para la correcta aplicación del mismo habrá de tenerse en cuenta el uso que se le ha dado al Tratado a que se haga referencia, sea esta en forma directa ó indirecta, es decir, si en la actualidad aún se recurre al mismo aún en forma de consulta, para poder estar en posición de declarar el desuso del mismo; esto tomando en cuenta las dificultades que encuentra éste principio para su aplicación entre las naciones, pues es más aceptado el principio de la prescripción.

En la mayoría de los casos los Estados considerase que si una de las partes del Tratado cesa de invocar un Tratado ó sus actos, estos constituyen una flagrante violación del mismo y si a esto se aúna un silencio de la otra parte, es decir, de la parte afectada, puede con el transcurso del tiempo, justificar que algún Estado se refiera al mismo como terminado. Ahora bien para que esto tenga plena validez deben reunirse los siguientes requisitos:

1. - Que sea un hecho frecuentemente repetido.
2. - Que pueda ser imputado a un gobierno y no simplemente a un individuo.
3. - Que sea un hecho en el que no quepa una ex plicación razonable.
4. - Que no ha sido negado por protestas que se reservan como derecho a la parte afectada; y es probable que con el tiempo aún las protestas que no han sido acompañadas ó seguidas por algún otro Estado no sería suficiente para lograr que el Tratado subsista. (69)

69. - The Law of Treaties  
Lord McNair  
Ed. Oxford 1961 (Op. Cte. Pág 518)

#### 4. - IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACION.

En forma general se reconoce que la imposibilidad por parte de un Estado de realizar una prestación objeto del Tratado extingue al mismo. "Tal puede ser el caso de un Tratado relativo a un territorio que, a consecuencia de una guerra, haya cesado de pertenecer al Estado" ( 70 ).

Esta situación se encuentra regulada por el reconocimiento que exista sobre una situación como la anterior; dejando desde luego a la interpretación jurídica sobre si dicha imposibilidad es de índole temporal ó definitiva.

#### 5. - EFECTOS DE LA GUERRA SOBRE LOS TRATADOS.

El tema que nos presenta este punto es de difícil análisis, pues aún los autores especialistas en la materia no se han puesto de acuerdo sobre si en caso de guerra hay una extinción del Tratado ó una simple suspensión del mismo. Es como nos dice el Maestro Dionisio Anzilotti "a veces no aparece muy claro si son ambas cosas ó sólo una de ellas". (71)

Para muchos autores como antes mencionabamos, los Tratados se extinguen ipso facto. Entre ellos podemos citar al General B. Davis el cual dice:

"In seeking for an answer to the question here presen-

ted it will be well to state, briefly, one of the first effects of war - upon the relations and that effect is to establish a status of absolute non-intercourse". (72)

En la práctica vemos que existe incertidumbre, aún - cuando esta se encuentra dirigida hacia el principio de que la guerra extingue todos los Tratados. Esto en virtud de que en casi todos los Tratados de paz encontramos cláusulas con más ó menos estas pala-- bras: "volviendo a poner en vigor" sin excluir que de igual manera - contienen con cierta frecuencia "extintos por la guerra".

Si se observa el caso desde el punto de vista de los -- principios del derecho, no se puede negar que la existencia de los Tra-- tados es incompatible con los Tratados en general. Esto fijando desde luego, como principio obligado que la guerra significa la anulación -- completa de todo orden jurídico en atención a que la guerra es sinónimo de violencia; violencia que por otra parte se despliega absolutamente sin limitación alguna. Con ello se rompe toda convicción estatal con respecto a los convenios concertados en tiempo de paz.

Sin embargo, existe otro tipo de consideración. Para autores como McNair no existe imposibilidad jurídica entre:

- a) La formación de obligaciones jurídicas entre Estados beligerantes a través de Tratados.
- b) En la continuación de obligaciones que nacieron entre ambos Estados antes de la guerra. Como afirmación de lo anterior, nos dice textualmente:

72. -American Society of international law at it's sixth anual -Meeting - Held at Washington D. C. -April 25-27-1912.  
Editorial Byron's Adams (Op. Cte. pag.124).



" 1. - The fact that armistices, both general and special, are made during war;

2. - The fact that agreements are made during war for the exchange of prisoners or for their treatment, such as the agreement made in April 1916, between Great Britain and Germany, for the transfer to Switzerland of certain classes of sick and wounded prisoners;

3. - The fact that formerly agreements were made under which "cartel ships" were employed for the exchange of prisoners". (73)

Ahora bien, si un Tratado se fundamenta en condiciones de paz, la consideración de que el mismo sea vigente y al mismo tiempo suspendido por causas de guerra es admisible, esto sin dejar de considerar que dentro del contenido del Tratado existan cláusulas que prevean la guerra y consideren al mismo suspendido, y sin embargo vigente en lo que se refiere a las obligaciones. Tomando en consideración que los Estados que resultan victoriosos en los conflictos armados imponen sus reglas y condiciones al vencido, resulta difícil que estos, sin conocer que condiciones privarán después del conflicto armado, fijaran que posición deberá prevalecer en las relaciones entre ambos Estados.

Podemos decir en conclusión, que si bien las relaciones en el inicio de un Tratado tuvieron como base relaciones pacíficas, al terminar éstas provocan la terminación de un Tratado aparejado lógicamente del fin de las obligaciones. En consecuencia se dice:

a) "Puesto que la extinción de los Tratados no deriva de la gue-

rra como tal, sino de la voluntad de las partes contratantes, la prueba de una voluntad contraria es siempre posible a saber: de la voluntad de que el Tratado siga estando vigente durante la guerra hallándose simplemente suspendida ó no su ejecución. A falta de estipulaciones explícitas a este efecto, cabe deducir la voluntad de las partes -- contratantes del espíritu y del objeto de cada Tratado y, en parte, igualmente de cada categoría de Tratados. Si normalmente los Tratados que no se han celebrado para los casos de guerra presuponen relaciones pacíficas, nada impide que a veces quepa deducir que las partes han querido obligarse tanto para el tiempo de paz como el de guerra. Y cabe hasta conceder que las exigencias de la vida social moderna han hecho esta hipótesis más fácil y más frecuente que el pasado.

b) Aun cuando el Tratado se halle por sí mismo subordinado a la condición de la persistencia de relaciones pacíficas, es siempre posible que los beligerantes se obliguen por un acuerdo, expreso ó tácito, a mantenerlo en vigor. Es sin embargo, más fácil que cada uno de ellos, por cuenta propia, y por una determinación adecuada, siempre revocable, continúe aplicándolo, aún considerándose al mismo tiempo sin obligación de hacerlo. La naturaleza de muchos de los Tratados actuales, la delicada complejidad y entrelazamiento de los intereses que han de ser protegidos, la perturbación que se deriva de su inopinada supresión, pueden fácilmente conducir a los Estados a comportarse de ese modo. La historia reciente ofrece bastantes y numerosos ejemplos, que se invocan erróneamente para sostener la tesis de que los Tratados, de una manera general siguen vigentes, aún en los casos de guerra; dichos ejemplos demuestran únicamente que los Esta-

dos no consideran siempre oportuno prevalerse de la libertad de que podrían gozar según el derecho estricto. Las dos hipótesis aquí con sideradas son desde el punto de vista jurídico, muy diferentes entre sí: en la primera, el Estado tiene la obligación de observar el Tra tado en virtud y en los límites del nuevo acuerdo; en la segunda, se debería hablar más bien de que se mantienen en vigor las normas internas creadas por la incorporación del Tratado al derecho interno, - por derogación del principio general, según el cual la eficacia de esas reglas se halla subordinado a la condición de la existencia del Tra tado.

c) La cuestión se refiere a los Tratados vigentes en el momento de la guerra y no afecta a aquellos que han dejado ya de exis tir a causa de una ejecución anterior. Por consiguiente, la guerra no afecta a los Tratados relativos a modificaciones territoriales ya reali zados y que continúan subsistiendo.

d) Las consideraciones sobre las cuales se funda la ex tinción de los Tratados al surgir la guerra entre los contratantes, se refiere principalmente a Tratados bilaterales. El punto de vista soste nido aquí en relación con los Tratados colectivos, conduce a conclusio nes algo distintas si la guerra surge solamente entre alguno de los Es tados firmantes de esos Tratados colectivos. No hay duda alguna de que la guerra no afecta al Tratado en las relaciones entre neutrales ó entre neutrales y beligerantes, salvo, naturalmente en lo que respecta a la facultad de denuncia con arreglo al Tratado mismo ó a la aplicación

eventual de la cláusula *rebus sic stantibus*". ( 74)

Finalmente, todo tipo de relaciones que guarden los Estados, inclusive los beligerantes, pertenecen al sistema que subsiste de conformidad con una forma establecida que persistirá hasta que las partes acuerden la existencia de una modificación de los efectos del Tratado. Esto, en lógica conclusión de que la existencia del mismo no está, generalmente, determinado por la existencia de un estado de paz; en vista de ello resulta igualmente lógico, que las prestaciones que emanen del Tratado entre Estados beligerantes, quedarán truncas en lo referente a la obligatoriedad, pues resulta en todo caso obvio que la voluntad de los Estados en conflicto no se encuentra dirigida a tal fin. Por tanto, la mejor posición que se puede guardar será la de considerar al Tratado existente entre Estados beligerantes como vigente; al mismo tiempo aceptando que lo que existe es una simple suspensión de las prestaciones que de él emanen. Quedan vigentes todas las obligaciones suscritas por los Estados beligerantes y un Estado neutral, así como todas aquellas debidas por el Estado en conflicto con los demás considerados estos desde luego, en su conjunto y asistiéndoles el derecho de exigir el cumplimiento del mismo.

### 3.- "LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS"

La cláusula *rebus sic stantibus*, es considerada como presupuesto lógico del contexto general de todo Tratado pues "la cláu-

74.- Curso de Derecho Internacional

Dionisio Anzilotti

Editorial Reus, S.A. 1935 (Op. Cte. págs. 395, 396 y 397).

-----

sula rebus sic stantibus (things so standing) esto es, que un cambio de las circunstancias ó condiciones generadoras del Tratado, pueden justificar su cancelación por una de las partes". (75)

En la extensa historia del Derecho Internacional, en no pocas ocasiones los Estados han intentado recurrir a éste principio con el deseo de poner fin a sus relaciones con otros Estados, aduciendo como fundamento, el cambio de circunstancias. De igual forma, cada vez que un Estado recurre a éste principio, muchas han sido las oposiciones que se han presentado.

Como es lógico dada la naturaleza de este principio, - existen una gran variedad de opiniones sobre si se debe de reconocer al mismo como una regla de Derecho Internacional. Sin embargo, la mayoría de autores está de acuerdo en considerar a esta cláusula, sana vista desde luego, del punto de vista de una moral pública que a la vez concuerda con una política bien establecida.

La aplicación de éste principio resulta en verdad difícil, y a tal efecto los escritores del Derecho Internacional acostumbran utilizar los vocablos "total", "vital", "esencial" ó "substancial" como base de sustentación para la aplicación del mismo, a referirse a los cambios que pueden presentarse en el Tratado. Phillimore establece el siguiente principio: "When that state of things which was essential to, and the moving cause of, the promise or engagement, has undergone a mate-

-----

75. - The Unilateral Termination

L.H. Woolsey

American Journal of International Law Vo. XX 1926

(Op. Cte. Pág. 347)

rial change, or has ceased, the foundation or the promise or engagement is gone and their obligation has ceased" (76)

Desde luego que resulta razonable el pensar que en razón directa con los cambios económicos, políticos, sociales y aún geográficos que puede sufrir un Estado, el fiel de la balanza se encuentre inclinado en forma definitiva en beneficio de uno de los Estados pactantes mientras que el otro cargará a costas todas las obligaciones. En vista de estas circunstancias, se produce una desigualdad que contraviene precisamente el principio de igualdad que debe existir entre ambas naciones, igualdad, que por otra parte, existió cuando se llegó a celebrar el Tratado a que se haga referencia.

Ahora bien, la cláusula *rebus sic stantibus* resulta ser un término sumamente conveniente sobre todo cuando existe silencio en un Tratado al respecto, ya que se presupone que las cosas u objetos esenciales "animados e inanimados, materiales, morales y mentales deben permanecer en las condiciones que prevalecieron cuando se concluyó el Tratado. Pero, en ausencia en el pasado de cualquier tribunal que administre justicia internacional, la cosa ha permanecido en el reino de la teoría. No tenemos casos decididos y en consecuencia ninguna jurisprudencia. Y la práctica internacional no tiene ninguna regla fija" (77).

76. - The Doctrine of *Rebus Sic Stantibus* and the termination of treaties  
J. W. Garner (Op. Cte. Pág. 511).

77. - The permanence of treaties  
J. Fischer Williams (Op. Cte. Pág. 89).

Algunos autores han llegado a definir las circunstancias que deberán de concurrir para poder oponer correctamente la tan mencionada cláusula en términos tan vagos y generales que ciertamente pueden ser utilizados por cualquier Estado tan pronto como un Tratado interfiera en cualquier forma con sus intereses. Si a esto unimos el rápido avance de los Estados, es muy posible que se recurra a este principio con mucha frecuencia.

En resumen, existen dos puntos fundamentales que son a saber:

1. - "Que los Estados, a pesar de ciertas afirmaciones de principio que pueden parecer incompatible con la cláusula *rebus sic stantibus*, no han negado el valor de la cláusula en general, sino más bien han impugnado la posibilidad de aplicarla en el caso concreto en que se trata de invocarla:

2. - Que la práctica internacional no admite que la denuncia fundada sobre la cláusula *rebus sic stantibus* sea impuesta unilateralmente por el Estado que aspira a prevalerse de ella; es necesario el reconocimiento de los demás signatarios" (78).

De todo lo anterior brotan dos preguntas fundamentales que en sí encierran toda la problemática de esta cláusula y que son:

"a) ¿Puede producir la extinción del Tratado un cam-

78.- Curso de Derecho Internacional  
Dionisio Anzilotti  
Editoria Reus, S. A. 1935  
(Op. Cte. Págs. 402 y 403 respectivamente).

bio esencial en las circunstancias de hecho ?

b) ¿ A quien corresponde determinar si concurren - las condiciones necesarias para invocar la cláusula rebus sic stantibus ?" (79)

A la primera interrogante presentada podemos contestar afirmativamente. Los Estados al celebrar un Tratado convergen - en una serie de circunstancias que determinan los límites en los cuales ellos han querido obligarse. Si esas circunstancias de hecho ó de derecho han variado ó incluso desaparecido, los límites en los cuales ellos se obligaron de igual forma han cambiado existiendo por ende la necesidad de terminar ese Tratado. Cuando esto ocurre queda desde luego, - libre el camino para iniciar nuevas negociaciones que concluyan en la - formación de un nuevo Tratado con base en las nuevas circunstancias a las partes.

"El determinar si en un caso dado se han tomado ciertas circunstancias como una presunción del Tratado ó de las estipulaciones particulares que contiene, es una cuestión de hecho: la razón y la finalidad del Tratado ó su duración, la facultad ó no de denunciarlo en - los plazos preestablecidos son, al mismo tiempo que la naturaleza y la existencia de las circunstancias y de los cambios ocurridos, los elementos principales que sirven para resolverla". (80)

79. - Curso de Derecho Internacional

Dionisio Anzilotti

Editorial Reus, S.A. 1935 (Op. Cte. Págs. 402 y 403 respectivamente.

80. - Curso de Derecho Internacional

Dionisio Anzilotti

Editorial Reus, S.A. 1935 (Op. Cte Pág. 404).



La segunda interrogante resulta más difícil de contestar, pues es correcto que un Estado unilateralmente considere que han ocurrido cambios fundamentales y si a eso se le une el silencio del otro Estado el Tratado deja de existir pues este silencio se considera como tácita aceptación por parte del otro Estado de que efectivamente han ocurrido cambios esenciales en las circunstancias fundamentales del Tratado. Sin embargo, es conveniente que exista un acuerdo entre ambas partes para lograr tal fin.

Cuando ambas partes se encuentran imposibilitadas para ponerse de acuerdo, lo aconsejable es recurrir a un laudo que ponga fin a la controversia.

J. W. Garner dice lo siguiente: "Manifestly, the difficulty of applying in practice the rule of *rebus sic stantibus* lies in the lack of a common judge to determine in controverted cases whether the change of conditions, which is the bases of the rule is really such as to justify a demand for revision or termination of the treaty. Under these circumstances each party must be its own judge, but unless the dissatisfied party repudiates by its own unilateral act the treaty, the right of the other party to judge for itself whether the changed situation is such as to justify the claim for a release from the obligation of the treaty, must be admitted. Both parties being judges therefore, a mutual agreement between them becomes necessary". (81)

81. - The Doctrine of *rebus sic stantibus* and the termination of treaties.  
J. W. Garner  
American Journal of International Law Vol. XX 1926  
(Op. Cte. Pág. 514)

Los principios anteriormente mencionados han sido recogidos por el derecho positivo. La Convención de la Habana de 1928, consagra la solución del arbitraje obligatorio "sin cuyo fallo favorable y mientras éste no se dicte, continuarán en vigor las obligaciones contraídas". A su vez, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su Artículo 62, acepta el principio, pero bajo una formulación que podríamos llamar negativa a fin de destacar que la hipótesis prevista por dicho artículo, es una verdadera excepción al principio general de que los Tratados deben cumplirse. En esta virtud, el principio resulta ser un remedio extremo de situaciones resultantes de la existencia de un Tratado que se ha visto afectado por circunstancias cambiantes de índole fundamental; circunstancias que, por otra parte, se encuentran determinadas por el anteriormente mencionado artículo.

## ARTICULO 62

### CAMBIO FUNDAMENTAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

- 1.- Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un Tratado y que no fué previsto por las partes, no podrá alegarse como causa para dar por terminado el Tratado ó retirarse de él, a menos que:
  - a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el Tratado; y
  - b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del Tratado.
  
- 2.- Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un Tratado ó retirarse de él:

- 
- a) Si el Tratado establece una frontera, ó  
b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del Tratado ó de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el Tratado.

3. - Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes puede alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un Tratado ó para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del Tratado.

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

EDITORIAL ONU. Mayo 1969.

C A P I T U L O

V

CAPITULO QUINTO  
LAS CAUSALES DE NULIDAD EN LOS TRATADOS

1. - La obligatoriedad del Derecho Internacional
  - a) Teorías subjetivistas o voluntaristas
  - b) Teorías objetivistas o no voluntarias
2. - La Naturaleza del Derecho Internacional
3. - Causales de Nulidad en el Tratado Internacional
  - a) Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.
  - b) Restricción de los poderes del representante
  - c) Error
  - d) Dolo
  - e) Corrupción
  - f) Coacción sobre el representante de un Estado
  - g) Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza
  - h) Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general - ( Jus Cogens )

## LAS CAUSALES DE NULIDAD EN LOS TRATADOS

### I. - LA OBLIGATORIEDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL

En capítulos anteriores hemos tratado temas como el Tratado, la extinción del mismo, los hechos y los actos jurídicos internacionales, así como la manifestación de voluntad del Estado. Todos ellos tienen una cosa en común, y es que tienen como base de sustentación para su validez la obligatoriedad del Derecho Internacional. En tal virtud intentaremos resolver en éste capítulo la pregunta que en este caso resulta ser: ¿porqué obliga el Derecho Internacional?

El problema del fundamento del Derecho Internacional se ha utilizado para aludir a cosas diversas como son los motivos reales, históricos, sociológicos y aún de contenido económico. Sin embargo en éste punto no nos interesa dichos razonamientos sino que, nos interesará únicamente las razones jurídicas que nos expliquen el porqué los Estados e incluso los individuos se encuentran vinculados al Derecho Internacional y en consecuencia sus hechos ó sus actos produzcan efectos en el ámbito internacional.

En tal sentido, podemos dar dos respuestas: "1o. - El Derecho Internacional obliga porque lo quieren los Estados (Teorías voluntaristas ó subjetivas), ó 2o. - Obliga por una razón objetivista, - que está por encima de la voluntad de los Estados (Teorías objetivistas ó no voluntarias)". ( 82 )

82. - Existencia y Carácter jurídico del Derecho Internacional.  
Dr. Eduardo Jiménez de Arechaga (Op. Cte. Pág. 93)

Obedeciendo a la división anterior analizaremos en primer término las doctrinas voluntaristas las cuales afirman en su contenido, que el Derecho Internacional obliga en razón de que así lo desean los Estados.

Esta doctrina conocida también como la teoría de la auto-limitación, fué concebida por Hegel, quiéndilucidó con toda claridad, la reducción del Derecho Internacional a un derecho del Estado. Al preguntarse Jellinek cual era el fundamento de la obligatoriedad del conjunto de normas que se encuentran regulando las relaciones recíprocas de los Estados, de igual forma que Hegel, no encuentro mejor respuesta que la teoría de la auto-limitación; en este caso la voluntad del Estado fundamentará la obligatoriedad del Derecho Internacional, siendo esa voluntad estática capaz de obligarse por sí misma.

Desde luego que esta doctrina resulta inaceptable, -- pues dentro de ella no hay lugar para la división del Derecho Internacional y del Derecho Interno, sino en todo caso, habrá dos categorías de normas internas las cuales desde un punto de vista jurídico podría decirse: Lo que una voluntad hace, una misma voluntad puede deshacer.

Si este fuera el caso, bien podría decirse que todo acto del Estado, concretamente un Tratado, podría ser obligatorio en -- tanto convenga a los intereses del Estado y si esos intereses en algún momento se vieran afectados, bien podría desligarse de él.

Esta teoría indiscutiblemente ha encontrado eco en múltiples ocasiones en la historia de los Estados. A manera de ejemplo podemos citar las palabras de Bismak quien dijo: "Los Tratados son trozos de papel"; Adolfo Hitler quien al violar el Tratado de Versalles dijo: "Yo no tengo obligaciones hacia Francia ó hacia Inglaterra tengo solamente obligaciones hacia el pueblo alemán".

Otra doctrina que podemos citar y que igualmente pertenece a las doctrinas subjetivistas ó voluntaristas es la de Wenzel creador de la teoría llamada "de la delegación del derecho interno".

Si bien esta teoría da un paso en favor del respeto y la obligatoriedad del Tratado, funda sin embargo esa obligatoriedad en la Constitución de cada Estado. En tal virtud se obliga a la concurrencia de dos voluntades para que los suscriptores de un Tratado lo deroguen ó alteren; toda violación unilateral del mismo configurarían una violación a su propia Constitución.

Desde luego que esta doctrina explica mejor que la de Jellinek la continuidad de las obligaciones internacionales. Sin embargo, tampoco satisface nuestras necesidades pues la misma se fundamenta en la estabilidad de la Constitución de cada Estado, bastando desde luego entonces, una simple modificación de dicha Constitución para que provocara la caída de todo tipo de relaciones internacionales. Es precisamente cuando se cambia la Constitución de algún Estado cuando se prueba con mayor énfasis uno de los principales fundamentos del Derecho Internacional que es la continuidad de sus obligaciones internaciona



les, a pesar del cambio ó modificación de Constitución. En conclusión, esta doctrina tampoco resiste un análisis lógico.

Una tercera posición igualmente voluntarista ó subjetivista es la representada por Heinrich Triepel en su famosa obra "Völkerrecht und Landesrecht" (1899 y que es conocida bajo el nombre de "Teoría de la Vereinbarung").

Para Triepel, "Los acuerdos de voluntades se dividen en dos grandes clases, que conviene distinguir con pulcritud. De un lado, el acuerdo de voluntades puede presentarse como contrato (Vertrag) cuando surge entre dos partes que tienen intereses contrapuestos, pero correlativos, siendo necesariamente distinto, en este caso, el contenido de las obligaciones respectivas. Pero hay otra figura jurídica, por la que un número indeterminado de partes decide perseguir intereses iguales ó comunes, con lo cual el antagonismo psicológico propio del contrato cede el puesto a una cooperación determinada por la comunidad de propósitos, originando en cada parte obligaciones idénticas: esta figura jurídica es la Vereinbarung, ó "acuerdo colectivo", del que surge una voluntad superior a las voluntades parciales que en su formación concurren. Si el contrato sólo se da en el marco de un derecho objetivo preexistente, la Vereinbarung en cambio -----y ello es, según Triepel esencial-----puede aparecer también fuera de todo ordenamiento jurídico preexistente, ya que la "voluntad común" en que se traduce es capaz de producir por sí misma tal ordenamiento jurídico" (83)

En consecuencia, para Triepel, el Derecho Internacional se fundamenta en la voluntad de los Estados, pero dicha voluntad resulta ser común ó conjunta de todos los Estados que habiéndose puesto de acuerdo, consagran la obligatoriedad del Derecho Internacional. En virtud de esa unión, las obligaciones internacionales fundamentadas en dicha unión resultan firmes y estables, ya que ningún Estado por un simple acto unilateral de voluntad puede destruirlo.

"Esta doctrina incurre en una contradicción desde el punto de vista lógico, ya que un acuerdo, por sí mismo, no puede generar obligación, si no existe una norma jurídica anterior que establezca que de ese acuerdo emanaron obligaciones jurídicas para las partes.

El consentimiento, por sí solo, no puede generar obligación. Lo puede hacer sólo dentro de un sistema de derecho que declare que el consentimiento debidamente acordado, como en un Tratado ó en un contrato, será obligatorio para las partes que consientan en él.

Los acuerdos son obligatorios porque así lo dispone el orden jurídico. En el Derecho Romano "nudum pactum obligationem non facit". Se precisa una evolución del derecho para que del pacto surjan obligaciones. En el derecho romano primitivo la obligación resulta, no del acuerdo, sino siempre de algún otro factor. Para que un acuerdo fuera válido debería ser revestido de una forma particular, ó acompañado de ciertos actos, y lo importante era la formalidad no del acuerdo. Igualmente, en el Derecho Civil Moderno, ¿porqué obligan los contratos? Porque hay una regla del Código Civil que dice que el contrato se

rá la ley entre las partes; que da valor jurídico al acuerdo de voluntades. De manera, entonces que un acuerdo tiene efectos vinculatorios, recién cuando hay una norma jurídica que así lo dispone. Por lo tanto, esta explicación de Triepel, para quien la validez del Derecho Internacional emana de un acuerdo, en realidad presupone ya la existencia del Derecho Internacional ó por lo menos, de una norma de Derecho Internacional: la norma que establece la obligación de respetar los Tratados y acuerdos entre Estados.

Esa regla del Derecho Internacional se expresa con la fórmula "pacta sunt servanda"; es decir, deben respetarse los pactos. Solamente suponiendo ya la existencia de esa norma se puede admitir que del acuerdo de voluntades de los Estados resulte una obligación jurídica. Por lo tanto, la fórmula de Triepel, lejos de fundar su validez del Derecho Internacional presupone ya su existencia y su validez misma (84) .

Doctrinas objetivistas ó no voluntarias. - Estas doctrinas encuentran su fundamentación en la obligatoriedad del principio pacta sunt servanda ó sea, la regla que establece la obligatoriedad de cumplir los pactos.

Esta doctrina de larga tradición pues se debe nada menos que al genio de Hugo Grocio, justamente considerado como el padre del Derecho Internacional y la cual ha sido recogida en épocas moder--

84. - Existencia y carácter jurídico del Derecho Internacional  
Dr. Eduardo Jiménez de Arechaga  
(Op. Cte. Págs. 96 -97 )

nas por autores como Dionisio Anzilotti el cual se ha convertido en pilar de dicha teoría.

Para el maestro Anzilotti, el Derecho Internacional es superior al Estado en el sentido que deriva de un principio que se impone a la voluntad del Estado. Sin embargo, no hay que olvidar, que el Derecho Internacional presupone al Estado y al orden jurídico interno. Si bien es cierto que el orden jurídico no se identifica con el Estado, también es cierto que el uno no puede existir sin el otro dentro de un orden lógico, puesto que las normas internacionales empezando por el principio "pacta sunt servanda" son posibles únicamente si se encuentran apoyados en normas internas.

Para este autor, la solución de esta antítesis está en que el Derecho es superior al Estado en el sentido de que constituye un límite jurídico a su poder, pero no en el sentido de que el poder del Estado sea una delegación del Derecho Internacional; esta última tesis, que por otra parte, no es lógicamente necesaria, tiene contra ella no sólo la experiencia histórica, sino además, y de manera principal, la convicción de los Estados, a los que nada repugna tanto como la idea de ejercer un poder otorgado por el orden internacional.

Resulta de todo ello que la norma fundamental de la cual emana todo el orden jurídico tiene en sí misma, originariamente y no por derivación, la "vis obligandi". Emanando de normas fundamentales y autónomas, el Derecho Internacional y el Derecho Interno, son por consiguiente, órdenes separados.

Se deduce de este principio: A) Que no pueden existir normas internacionales emanadas en forma de normas internas ó normas interna obligatorias, en virtud de la norma básica del orden internacional; b) Que las normas internacionales no pueden influir sobre el valor obligatorio de las normas internas y viceversa; C) Que no puede existir conflicto, en sentido propio, entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno; D) Que el Derecho Internacional puede, sin embargo, referirse al Derecho Interno y éste al Derecho Internacional.

Examinemos ahora cada uno de dichos puntos

A) La norma fundamental, según la cual los Estados deben comportarse de acuerdo con lo que hayan convenido con los demás Estados, constituye el criterio que determina cuales son las normas que integran el orden jurídico internacional y que diferencia formalmente esas normas de las correspondientes a distintos órdenes jurídicos internos, aún cuando puedan esta últimas referirse en ciertos respectos a las relaciones entre los Estados. Únicamente las primeras, que no pueden ser derogadas ó modificadas si no es con el concurso de la voluntad de todos los sujetos que han participado en el acuerdo ó en los casos y según las modalidades previstas por otras normas del orden internacional, expresan un límite jurídico de la libertad del Estado en relación con los demás Estados; las segundas por el contrario, perteneciendo a un orden jurídico del Estado y pudiendo ser siempre derogadas ó modifi cadas por la voluntad que establece dicho orden, no expresan una obliga ción del Estado hacia otro Estado, considerando éste con arreglo al con cepto unitario que es propio de las relaciones internacionales.

Por ejemplo, un legislador puede imponer por sus disposiciones propias, obligaciones relativas a la forma en que debe comportarse el Estado con respecto a los demás Estados, verbigracia, prohibiendo a los Jueces conocer de los litigios que afecten a los agentes diplomáticos extranjeros, ordenando la detención de individuos que cometan un delito contra un Estado extranjero, etc. Pero esas normas, que ciertos autores agrupan bajo el título de "Derecho extrano del Estado" ó "Derecho del Estado relativo a las relaciones con los extranjeros", son normas internas como las demás, aún cuando se refieran a las relaciones internacionales. Son muy diferentes, según puede verse, de aquellas que se establecen en las mismas materias por medio de Convenios entre los Estados. Los acuerdos en virtud de los cuales convienen dos Estados exceptuar de su jurisdicción recíproca a los agentes diplomáticos, ó detener y entregarse recíprocamente a ciertos delincuentes (normas internacionales), son cosa absolutamente distinta a la ordenada a los Jueces de no ejercer jurisdicción con respecto a los agentes diplomáticos ó a la orden de detener y de entregar a las autoridades extranjeras a quienes cometan delitos (normas internas): las primeras obligan en virtud del principio *pacta sunt servanda* y no pueden ser derogadas sino de acuerdo con las modalidades establecidas por el Derecho Internacional; las segundas, por el contrario, obligan en virtud de la regla que impone obediencia a los mandatos del legislador, y pueden ser derogadas según las modalidades establecidas por el derecho público interno de la comunidad de que se trate.

Se da también el caso de que un legislador aplica igualmente sus propias reglas a un Estado extranjero, haciendo de él un sujeto de derechos y obligaciones en su propio orden jurídico: por ejemplo, en virtud del Artículo 30. del Código Civil Italiano, un Estado extranjero puede adquirir bienes, celebrar contratos, recoger sucesiones en Italia y así sucesivamente. Puede ocurrir igualmente que, en un orden jurídico interno determinado, un Estado entre en relaciones de derecho con otro Estado; por ejemplo, si un Estado adquiere un palacio de otro Estado u obtiene de él la concesión de construir ó explotar líneas férreas, etc. etc.

No es difícil darse cuenta de que en esos casos la palabra "Estado" designa un sujeto jurídico diferente de aquel a que se refiere dicha denominación en Derecho Internacional. Aquí, como ocurre otras veces, la consideración de la identidad substancial, del substratum de hecho, que sirve de base a la personificación (tipo determinado de organización social), ha prevalecido sobre las exigencias de una consideración rigurosamente normativa, propia de la ciencia jurídica que, partiendo del concepto de que la personalidad expresa una correlación entre un ente y un orden jurídico determinado, no puede ver dos sujetos diferentes ahí donde el lenguaje común parece designar uno solo.

La distinción surge con toda claridad si se compara las normas internas de que hablamos con otras normas relativas a las mismas materias que existen ó pueden existir en el orden internacional. Si por ejemplo, admitimos que los Estados vienen obligados a

concederse recíprocamente al exención de la jurisdicción civil, la norma relativa a este extremo, podrá ser formulada de la siguiente manera: El Estado, sujeto del Derecho Internacional, está obligado con respecto a los demás Estados, sujetos del Derecho Internacional, a conceder la exención de jurisdicción al Estado ( extranjero ), sujeto de derecho interno. Es cierto que la exención de la jurisdicción civil no tendría sentido con relación al Estado sujeto del Derecho Internacional, aún cuando se conciba perfectamente con respecto a una entidad sometida a la ley cuyos tribunales están llamados a aplicarla a casos concretos. Igual cabe decir de una norma general que obligue a los Estados a reconocerse como sujetos posibles en el orden jurídico respectivo, ó de un Tratado por el cual dos Estados convengan en concederse el derecho de adquirir bienes inmuebles ó de recibir herencias yacentes de sus respectivos súbditos en el territorio del otro. Siendo todas esas normas, normas internacionales, constituyen un vínculo y un título para los Estados en su unidad, sin distinguir entre la función legislativa y las demás; en cierto sentido cabe decir que constituyen un límite jurídico de la función legislativa. Por el contrario, las normas internas que sancionan la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero ó que le reconocen determinados derechos, como el de adquirir bienes inmuebles ó de heredar a sus propios súbditos, se refieren al Estado únicamente en la medida en que desenvuelve una actividad cometida a la ley. Si la relación se establece entre dos Estados, ambos, en tanto son sujetos de dicha relación, se hallan igualmente subordinados a las normas establecidas -



por el legislador; el Estado que adquiere un inmueble de otro Estado ó que obtiene una concesión administrativa, actúa como podría hacerlo un particular cualquiera, miembro de la comunidad del Estado, y el Estado vendedor ó el que otorga la concesión no se encuentra, desde el punto de vista jurídico, en una posición distinta de aquella en que se encontraría si el adquirente ó el concesionario fuera un individuo cualquiera; ambos se someten sin condición a las disposiciones de la ley, ya que la declaración de querer comprar ó vender el inmueble y de querer obtener u otorgar la concesión puede producir las consecuencias jurídicas propias a semejantes declaraciones solo en virtud de dichas disposiciones.

B) Del principio según el cual toda norma jurídica no tiene carácter jurídico más que en el orden de que forma parte, se deriva la separación clara y precisa entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en lo que se refiere al carácter obligatorio de sus normas respectivas; las normas internacionales no tienen eficacia más que en las relaciones entre los súbditos del orden internacional; las normas internas no tienen eficacia más que dentro del orden del Estado a que pertenecen. Si una norma interna prescribe una cosa contraria a los deberes internacionales del Estado por ejemplo: si prescribe el ejercicio de la jurisdicción en los casos en que el Estado se halla obligado internacionalmente a no ejercerla dicha circunstancia no influye en modo alguno sobre el valor obligatorio de la ley en el derecho interno, como por otra parte, es un principio universalmente reconocido el de que las disposiciones de las leyes inter

nas ó la carencia de ellas, no pueden ser invocadas por el Estado para substraerse al cumplimiento de obligaciones internacionales ó para eludir la responsabilidad derivada del incumplimiento de dichas obligaciones.

De manera análoga, las condiciones de validez y la duración de las normas internacionales dependen exclusivamente del Derecho Internacional, y las condiciones de validez y la duración de las normas internas dependen exclusivamente del derecho interno, aún cuando las normas internas tengan su razón de ser en una relación internacional; ello no impide, claro es, que los legisladores adopten procedimientos convenientes para que coincidan la duración y la eficacia de las normas internas con la duración y la eficacia de las normas internacionales, en las cuales se halla su razón de ser.

El principio según el cual la eficacia obligatoria de las normas internas es completamente independiente de la mayor ó menor conformidad con los deberes internacionales del Estado, no es obstáculo para que se tengan en cuenta esos deberes en la interpretación de dichas normas, ya que es ciertamente lógico presumir que el Estado desea comportarse como lo exigen los deberes que ha asumido con respecto a los otros Estados. De ahí el principio generalmente admitido en virtud del cual, cuando son posibles dos ó más interpretaciones de una misma norma, hay que preferir la interpretación que permite el cumplimiento de los deberes internacionales del Estado. Pero si no es posible una interpretación justa de la norma en dicho sentido, deberá ser aplica

da por lo que es, cualesquiera que sean las consecuencias que puedan derivarse en las relaciones de Estado con otros Estados.

C) Deríbase del mismo principio que no puede producirse conflicto entre reglas pertenecientes a órdenes jurídicos diferentes y por consiguiente entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Hablar de conflicto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno es tan inexacto como hablar de conflictos entre las leyes de los diferentes Estados; en realidad, un conflicto entre normas pertenecientes a ordenes jurídicos diferentes no puede afirmarse más que desde un punto de vista extraño a uno y otro a un tiempo; es decir, desde un punto de vista que no es el de la ciencia del derecho como disciplina normativa.

Por el contrario, puesto que las normas internacionales constituyen un límite jurídico de la actividad del Estado considerado como unidad y por consiguiente, también del Estado como legislador la actividad legislativa es asimismo, susceptible de ser examinada según los principios del Derecho Internacional, no como actividad legislativa, sino como actitud del sujeto al cual se refiere el examen.

En este sentido, y únicamente en este sentido, cabe hablar de una "actividad legislativa impuesta por el Derecho Internacional", para designar las normas en que aparece concretamente la ejecución de una obligación impuesta al Estado por el Derecho Internacional (por ejemplo: las normas que impiden el ejercicio de actos de jurisdicción de los locales de las Legaciones Extranjeras); se puede hablar de

"actividad legislativa permitida por el Derecho Internacional", para designar las normas en que se concreta el ejercicio de una facultad determinada otorgada al Estado por el Derecho Internacional (por ejemplo: las normas que autorizan a los Cónsules el ejercicio de funciones administrativas ó jurisdiccionales en el extranjero); se puede hablar de "actividad legislativa prohibida por el Derecho Internacional" para designar las normas en que se concreta una acción ó una omisión del Estado contraria a los deberes internacionales (por ejemplo: las normas internas que no se oponen a la extradición en los ca sos en que el Estado se ha comprometido a concederla).

Estas tres categorías de normas internas constituyen lo que se acostumbra a llamar "Derecho Interno internacionalmente dependiente"; el resto de la actividad legislativa es "Internacionalmente independiente" en el sentido de que en dicha actividad legislativa no llega a concretarse una actitud del Estado impuesta, prohibida ó permitida por normas internacionales especiales. Sin embargo, aún esa misma actividad, como toda actividad del Estado, se halla protegida por el Derecho Internacional en el sentido de impedir a los demás Estados que limiten sin título jurídico particular, el libre desarrollo de la misma. Además, puede ocurrir que esa actividad no sea indiferente desde el punto de vista internacional; muchas partes del Derecho Interno afectan a los intereses de otros Estados, aún cuando no tengan ninguna relación con los deberes ó los derechos del Estado (tales son ciertas normas relativas a la condición jurídica de los extranjeros, a la ejecución de las sentencias extranjeras, al ejercicio de la jurisdic-

ción civil ó penal con respecto a extranjeros, etc.)

Tal vez no sea ocioso repetir que la apreciación mencionada, al expresar una correlación entre una actitud del Estado y las normas internacionales, existe únicamente en el orden jurídico internacional y no tiene pertinencia alguna ni carácter dependiente del orden interno. Si el Derecho Internacional y el Derecho Interno aprecian un mismo hecho para atribuirle efectos jurídicos, la circunstancia de que los efectos que le atribuyen las normas internas estén en contradicción con los deberes internacionales del Estado (es lo que se llama Derecho Interno contrario al Derecho Internacional), no tiene influencia ninguna sobre la apreciación del hecho mismo; la negativa de extradición fundada en una norma interna que, en un caso determinado, prohíbe detener al culpable para entregarlo a la autoridad extranjera, siendo así que el Tratado impone precisamente la obligación de entregarlo, es un acto legítimo en el orden interno, un acto ilegítimo en el orden internacional, lo mismo que un contrato puede ser válido con respecto al orden jurídico italiano y nulo con respecto al orden jurídico francés. No existe el conflicto de normas, sino simplemente, diversidad de apreciación del mismo hecho en órdenes jurídicos diferentes.

D) Un orden jurídico puede, sin embargo, referirse a otro orden jurídico. Ello puede ocurrir de dos maneras diferentes, según que la relación implique la admisión de normas en vigor en el orden extranjero, normas que se convierten en este modo, en normas propias del orden que las admite, o bien exista recurso a reglas jurídicas de o-

tro orden, como tales y en concepto de tales, con la única finalidad de que esas reglas constituyan la condición de aplicación de sus propias normas. En el primer caso se habla de "reenvío receptivo ó material"; en el segundo caso, de "reenvío ó receptivo ó formal".

Los casos de reenvío no receptivo del Derecho Internacional al Derecho Interno y del Derecho Interno al Derecho Internacional son extraordinariamente frecuentes. Así por ejemplo cuando las normas internacionales establecen derechos y deberes de los Estados relativos al trato de sus súbditos respectivos, remiten a las leyes sobre la nacionalidad en vigor de los países interesados; cuando las normas internacionales establecen derechos y deberes relativos a la admisión en las aguas territoriales y al trato de los barcos mercantes, remiten a las reglas internas que determinan lo que se llama la "nacionalidad" de dichos barcos; cuando las normas internacionales imponen el deber de proteger las obras literarias ó artísticas que han obtenido una protección en el país de origen, remiten a las reglas que fijan las condiciones y las formalidades necesarias para obtener la protección de dichas obras, etc. Igualmente, si una ley habla de "personas que gozan del privilegio de extraterritorialidad" remiten al Derecho Internacional para determinar cuales son dichas personas; una ley que hable de "personas investidas del carácter diplomático" ó simplemente de "agentes diplomáticos", remite al Derecho Internacional para fijar cuales son las personas que tienen carácter diplomático; una ley que aluda a los "actos realizados en tiempo de guerra" remite al Derecho Internacional para determinar lo que es preciso entender por guerra, cuando comien-

za y cuando acaba el estado de guerra; una ley que admite la hipótesis del "transporte de objetos considerados como contrabando de guerra", remite al Derecho Internacional para determinar que mercancías son contrabando de guerra, etc. En todos esos casos y en un gran número de otros análogos, el reenvío al derecho interno ó al derecho internacional tiende a establecer las condiciones de aplicación de las normas internacionales en el primer caso y de las normas internas en el segundo; el reenvío de un orden jurídico a las normas de otro orden jurídico tiene su fundamento en la idea de que dichas normas son y siguen siendo normas propias del orden al que se remite y que, debido a la existencia de esas normas en dicho orden jurídico, como tal, son aplicables ciertas reglas.

Mucho más delicado y discutido es el caso de reenvío con recepción. Una idea muy extendida y que ha cristalizado en una fórmula terminante en la jurisprudencia inglesa y norteamericana ( e igualmente en el Artículo 4o. de la Constitución Alemana del 11 de Agosto de 1919 y en la Constitución Austriaca de 1920 ) considera que el Derecho Internacional en su totalidad ó, por lo menos en algunas partes, forma parte del Derecho Interno y se convierte por esa circunstancia en obligatorio para los órganos del Estado, para los particulares y en general, para todos los súbditos de ese orden jurídico determinado ( international law is part of the law of the land ).

Una parte de la reciente doctrina, particularmente en Alemania y en Italia, opone a esta idea la separación completa y absoluta de los dos órdenes jurídicos, internacional e interno, y deduce de es

ta separación la imposibilidad de que sean admitidas dentro del Derecho Interno las normas internacionales. Es indudable que, dentro del orden del Estado, hay normas jurídicas establecidas tácitamente, como consecuencia de la voluntad del Estado de observar el Derecho Internacional y esas normas corresponden a las normas internacionales; pero han de ser necesariamente distintas de las normas internacionales, no solamente por su valor formal, sino también por los súbditos a quienes se dirigen, así como por su contenido.

Las dos teorías se hallan tal vez menos distantes de lo que generalmente se ha creído hasta ahora. Conviene hacer constar, ante todo, que concuerdan al admitir la existencia de un complejo de normas que tienen validez en los órdenes jurídicos territoriales particulares y que garantizan la observación de ciertos deberes internacionales. La diferencia radica en la explicación jurídica del hecho: ¿ Se trata de una admisión de normas internacionales en el Derecho Interno ó se trata de una emanación tácita de normas internas que corresponden a normas internacionales?

A este propósito observamos que el principio según el cual el Derecho Internacional forma parte del Derecho Interno de todo Estado no se toma ni mucho menos en el sentido general y absoluto que suponen las palabras: se aplica preferentemente al Derecho Internacional consuetudinario, y el valor que se le atribuye en caso de conflicto eventual con actos legislativos, que prevalecen siempre sobre los principios del Derecho Internacional, debilita notablemente el alcance lite-



ral; este extremo aparece con toda claridad, principalmente, en las más recientes decisiones de los Tribunales Ingleses. Conviene añadir que, en varias ocasiones, ha sido invocado el principio con una finalidad política: la afirmación rotunda de que el Estado entiende que debe observar y hacer observar el Derecho Internacional.

Por otra parte, dada la separación de órdenes jurídicos, el hecho de admitir normas, es un acto de "establecimiento de normas".

La admisión implica, además, necesariamente, una transformación de las normas recibidas, que va más allá del puro valor formal. Toda norma se dirige a los sujetos del orden jurídico en el cual se halla en vigor; y puesto que la calidad de sujeto jurídico es una correlación entre una entidad y las normas que componen un orden jurídico dado, de este modo el solo hecho de que una norma sea recibida en un orden jurídico implica que es válida para sujetos diferentes de aquellos para los cuales era válida en el orden anterior. Añadamos que toda norma jurídica no puede menos que adaptarse al sistema jurídico de que forma parte, que actúa de maneras diferentes sobre su contenido, ya sea extendiéndolo, ya restringiéndolo; de tal modo que la misma norma, cuando figura en dos órdenes jurídicos diferentes, tiene ó puede tener una significación distinta. En el concepto mismo de admisión se halla, por tanto, comprendido una transformación no solamente formal sino sustancial.

Si se aplica estas ideas a nuestro caso, se puede llegar

a la conclusión de que nada excluye la posibilidad de la admisión de las normas internacionales en el Derecho Interno, a condición de que quede bien entendido que la admisión: a) cambia el "valor formal" de la norma; ésta se hace jurídica en el orden en que ha sido admitida, y sus relaciones con las otras normas que componen ese orden jurídico; b) la admisión cambia los "destinatarios" de la norma que serán en lo futuro los sujetos del orden jurídico del que ha entrado a formar parte dicha norma; c) la admisión cambia más ó menos el "contenido" de la norma en relación al que tenía en el orden internacional, habida cuenta de la finalidad de la admisión, de los sujetos para quienes es válida y del sistema del que ha pasado a ser un elemento.

El caso más importante de admisión se refiere a las normas del Derecho Internacional común consuetudinario; es decir, del derecho que tiene valor de una manera general para todos los Estados pertenecientes a la comunidad internacional, como diferentes principios del derecho diplomático, del derecho marítimo, etc. Dichas normas no podrían ser observadas sin la existencia de normas correspondientes propias de diferentes órdenes; por ejemplo, aquellas que obligan al Estado a considerar como exentos de su jurisdicción a los agentes diplomáticos, suponen normas internas correspondientes que obligan a autorizar a los Jueces a no ejercer dicha jurisdicción; las que obligan al Estado a garantizar a los extranjeros admitidos en el territorio un mínimo de protección correspondientes que conceden al extranjero el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho de reclamar la

reparación de los daños sufridos, etc., y así sucesivamente. La admisión de las normas internacionales, que se compenetra con la voluntad del Estado de observarlas, da la explicación más sencilla de la existencia de esas normas internas. En cuanto al Derecho Internacional nacido de los Tratados, el problema se presenta en términos diferentes. (85)

## 2. - LA NATURALEZA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

La problemática originada por las posiciones monistas y dualistas nos lleva de la mano al tema que ahora iniciamos. La naturaleza del Derecho Internacional ha sido observada por tres escuelas fundamentales: a) La Escuela Positivista, nacida de la separación tajante entre la moral y el Derecho; escuela que predominó consistentemente durante el siglo XIX, reduciendo el derecho positivo a la voluntad del Estado y originando con esto la fundamentación del llamado Estado Totalitario.

b) La llamada Escuela Realista, cuya virtud radica en haberse alejado del positivismo e intentar encontrar las bases fundamentales del Derecho Internacional y que en todo caso debemos considerar como una escuela de transición y;

c) La escuela llamada del Jusnaturalismo Moderno que en sus conceptos logra combinar en sus formas más felices el derecho po

positivo con principios inmanentes ó con juicios de valor; razón por la cual analizaremos dicha escuela.

Esta escuela se distingue por los siguientes conceptos fundamentales: "conexión estrecha entre el Derecho y Mora; empleo del método experimental para evitar el racionalismo abstracto, - y la afirmación de que el derecho positivo viene a determinar y a precisar al derecho natural, en otras palabras, sostener que existe una síntesis forzosa entre el Derecho Natural y el Positivo". (86)

En primer lugar tenemos a Louis Le Fur, quien considera que el Derecho no resulta ser en su última consecuencia que la aplicación de la razón a las normas que regulan las relaciones humanas. Esta razón percibida a través de lo que el llama "sentidos espirituales" lo conducen a descubrir ya que no los crea, el sentido del bien y de lo que es justo y al hacerlo simplemente los aplica a la norma.

"Le Fur, para proporcionar un contenido al derecho natural, explica que está constituido por unas cuantas reglas capitales."

"Las tres más destacadas serían: a) la obligación de respetar los pactos realizados libremente; b) la obligación de reparar todo perjuicio causado injustamente, y c) el respeto a las autoridades. En este sistema, el derecho positivo viene a ser el medio a disposición del Estado para la realización del bien común, pero el Estado esta obligado por los imperativos del derecho natural y de la justicia objetiva." (87)

Otro de los autores representativos de ésta escuela, es Alfred Verdross quien sustenta la teoría llamada del "Jusnaturalismo Axiológico". Su teoría es llamada así en virtud de la conexión que establece entre la Etica y el Derecho Internacional, al hacerlo establece que la norma "pacta sunt servanda" no es únicamente una norma jurídica, sino además una norma de contenido ético.

Inicia la sustentación de su teoría haciendo una crítica en contra del positivismo, basándose en que para el mismo, "el derecho es un orden normativo totalmente separado de la moral y por eso lo define como un orden coercitivo, prescindiendo en absoluto de cual sea su contenido". ( 88 )

Continúa considerando que el positivismo confunde el "deber ser", pues sólo lo contempla desde el punto de vista de la obligatoriedad de una conducta a través de la norma y toda infracción a dicha norma implicará necesariamente una sanción. En consecuencia, todo tipo de moral resulta ser totalmente independiente, quedando la conexión que el precepto jurídico establece, entre el comportamiento obligado y la sanción en forma única y exclusiva.

En este tipo de asociación, comportamiento-sanción, si recurrimos a un aislamiento del precepto, podríamos observar que al hacerlo, al desaparecer la sanción, desaparecería de igual forma el "deber ser" jurídico que establece la escuela positivista.

En un detenido estudio de todo precepto encontramos en última instancia, en su última consecuencia una dependencia moral, la cual a su vez conforma su deber ser. Por tanto, una sanción establecida por una norma (ejecución, pena, medida disciplinaria, coacción, etc.) no resulta ser la sanción última del derecho positivo ya que ésta, en razón de su contenido moral, provoca a su vez una sanción moral o interna.

El problema de la vinculación de la moral y el Derecho Internacional, se manifiesta con mayor claridad. Si bien el antiguo Derecho Internacional se finca en la "buena fe", como único vínculo. El nuevo Derecho Internacional ha producido una fórmula contenida en el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas que obliga al Consejo de Seguridad a oponerse a todo peligro de violencia con los medios adecuados. Sin embargo, la manera de actuar del Consejo que gravita sobre la manera de actuar de todos y cada uno de los miembros de las Naciones Unidas, no significa una amenaza de sanción, sino una manera de proceder por puro "respeto al derecho".

El Derecho Internacional no puede subsistir sin una fundamentación Jusnaturalista, pues sin ella todo se disolvería en notas diplomáticas, tratados, discusiones y decisiones arbitrales de las partes pero carentes de un vínculo espiritual que los uniera. Si bien encontramos como supuesto obligado la existencia de Estados y que estos forman una comunidad, se debe tomar como imprescindible el transfondo sociológico y jusnaturalista, pues sin ello todo resultaría totalmente vacío. Por esta razón, para poder dar "un contenido a la norma fundamental --

del Derecho Internacional tenemos que partir de aquellos principios jurídicos que los pueblos civilizados reconocen comunmente", toda vez que las normas del Derecho Internacional positivo se han ido -- construyendo "sobre la base de la conciencia jurídica común de los pueblos". (89)

El segundo autor que analizaremos y que al igual que Alfred Verdross, pertenece a la escuela denominada "Jusnaturalista Moderna", es J. L. Brierly. Este autor al cual el Lic. Sepúlveda considera como poseedor de una postura interesante y substancial, aplica la sociología al derecho en el desarrollo general de su teoría, la - cual a continuación trataremos de explicar.

Su exposición se inicia con la crítica ( al igual que Verdross ) a la postura positivista, ya que ella no admite al Derecho Intercional sino a la luz del consentimiento que hacía el mismo realiza cada Estado. Al efecto realiza la siguiente contestación: "pero la presun-- ción de que el Derecho Internacional no consiste en otra cosa que en lo que los Estados hayan consentido, es una falsa deducción que se deriva de la manera como actualmente opera el sistema; y aun cuando fuera - verdad que tal es el contenido de la ley, de ningún modo explicaría como obliga la ley. " (90)

En lo que se refiere al problema de la obligatoriedad del Derecho Internacional, considera que el problema se presenta en cual --

99. -Derecho Internacional Público

Alfred Verdross

Edición Española, Madrid 1955 (Op. Cte. Pág. 36)

90. - La Ley de las Naciones

J. L. Brierly (Edición Nacional 1950)

(Op. Cte. Pags. 47, 49 y 50 respect.)

quier sistema legal y la respuesta nunca será dada por una simple explicación de naturaleza jurídica. "La respuesta debe obtenerse fuera de la ley y la función de la filosofía del derecho, consiste en suministrarlosla". ( 91 )

Este autor considera que se incurre en un error al considerar al Estado como persona. Los Estados son instituciones organizadas por el hombre con el deseo de lograr determinados fines y a la luz de esta consideración resulta posible considerar los fines del Derecho Internacional y la diferenciación existente entre estos y el régimen jurídico bajo el cual viven los hombres.

Finalmente dice: "La última explicación de la fuerza -- vinculatoria de la ley, consiste en que el hombre, tanto desde el punto de vista individual, como cuando se asocia con otros hombres dentro de un Estado, está obligado, en tanto que es un ser racional, a pensar que el orden y no el caos, es el principio que gobierna al mundo en el que tiene que vivir". (92)

Podemos decir que toda esta escuela "Jusnaturalista - Moderna tiene claras tendencias a la idea de comunidad internacional, cuya fundamentación puede ser encontrada únicamente en los fines teleológicos del Derecho Internacional.

91-92. - La Ley de las Naciones  
J.L. Brierly  
Edición Nacional 1950  
(Op. Cte. Págs. 47- 49 y 50 respect.)



La búsqueda incesante de esos fines ha llevado a algunos escritores jusnaturalistas a la equiparación del Derecho Internacional y la Moral. Al hacerlo, niegan el carácter jurídico del mismo y en su lugar hablan de una moral internacional; esta posición desde luego no resiste un examen crítico.

Una diferencia fundamental que podríamos señalar sería la de que el Derecho es considerado como regulador de la conducta de los hombres, mientras que la moral está dirigida hacia el ánimo, a la voluntad del hombre. En virtud de ello si opusieramos éste concepto al concepto moderno de Estado, (que en la actualidad es considerado como una unidad de decisión y de actuación) resultaría ocioso hablar de una pureza de corazón del Estado. A mayor abundamiento, si observamos a la norma moral y a la norma de derecho a través de su coercibilidad, observaremos que esa diferenciación se hace más aguda.

El maestro Walz, nos brinda la siguiente respuesta: dentro de las estructuras sociológicas habremos de observar tres formas fundamentales que pueden adoptar las relaciones humanas:

"a) Las relaciones humanas pueden constituirse en el espíritu de una relación de señorío. En este tipo de relación, los individuos, como objetos del señorío, se contraponen a uno o varios "señores"; predomina en él el momento personal de la decisión. Podemos llamar derecho de subordinación el derecho que corresponde a esta forma de estructura social.

b) La relación humana puede constituirse en el espíritu de una relación de inordinación orgánica. En lugar de la idea de señorío personal aparece la idea de la comunidad, en la que los individuos han de inordenarse, no como "señores" y súbditos, sino como órganos que la sirven según su posición y capacidad respectivas. El derecho que corresponde a esta forma fundamental de relaciones sociales es el derecho de inordinación construido sobre la idea de adhesión íntima, de fidelidad, de deber personal y que desempeñó importantísimo papel en la historia política y constitucional germánica.

c) Finalmente, las relaciones humanas pueden constituirse en el espíritu de una relación individualista de lucha. Aquí, los estrechos vínculos comunes parecen haberse aflojado y haber sido substituidos por un derecho impersonal, movedizo, determinado por un libre orden contractual y referido a los individuos no vinculados entre sí. Estan frente a frente los individuos soberanos, con su pretensión a una fundamental igualdad de derechos. El derecho correspondiente es el de recho de coordinación". (93)

Aceptando las tres formas anteriormente expuestas, - podemos estar en posición de encontrar las particularidades del Derecho Internacional, el cual encuadra dentro del llamado Derecho de Coordinación. Los individuos que tutela el mismo son los Estados egoistas, exigentes que reclaman una fundamental igualdad de derechos. Esto en con

traposición del derecho estatal que se encuentra construído sobre bases de subordinación ó inordinación. Este derecho de coordinación - que rige las relaciones entre los Estados, obedece al principio de que donde hay derecho habrá sometimiento al mismo.

Finalmente, para el maestro Walz: "El Derecho Internacional es derecho; no es simplemente moral, ni es tampoco un complejo de usos sociales; pero es un derecho de sello peculiar que, comparado con el derecho estatal, ofrece marcadas particularidades". (94) El conocimiento de estas particularidades parece adecuado para ensanchar esencialmente el concepto del derecho forjado en el derecho estatal, y brindar de esta suerte, nuevos conocimientos de la esencia de toda estructura jurídica.

### 3.- CAUSALES DE NULIDAD EN EL TRATADO INTERNACIONAL.

Hasta el momento, hemos intentado fundamentar la obligatoriedad del Derecho Internacional e incluso su esencia por la siguiente razón. En el inicio de esta tesis establecimos que un hecho jurídico ó un acto jurídico produce consecuencias jurídicas, consecuencias que existen en relación a un orden jurídico establecido.

Al fundamentar el Derecho Internacional, hemos intentado fundamentar un orden jurídico de naturaleza internacional, el cual al existir, fundamenta y da plena solidez a los actos y a los hechos jurí-

-----

dicos internacionales.

Ahora bien, cada vez que se hace referencia a la invalidez ó a la nulidad en derecho, necesariamente se hace referencia al acto jurídico en general, puesto que estas sanciones están destinadas a impedir que los actos de carácter jurídico no produzcan efectos ó si se producen sean anulados. Si bien hemos hecho mención de invalidez, bueno es recordar que en realidad estamos hablando de nulidad puesto que ambos tienen puntos de contacto tan estrechos que indefectiblemente se les puede confundir. La nulidad absoluta proviene de una violación a la norma que a su vez ( esto a manera de explicación ), contiene dos partes fundamentales; una parte imperativa que manda ó prohíbe hacer algo y una parte coercitiva que tiene como objeto proteger un interés que en el caso que nos ocupa resulta ser de interés general, de tal suerte que una violación a la misma trae consigo consecuencias graves para la armonía y convivencia de la comunidad internacional.

La nulidad relativa en cambio, permite que el acto jurídico produzca efectos llamándosele relativa, en razón de que únicamente las personas a quienes afecta esa violación pueden reclamar la nulidad del acto y este puede, por convalidación de las partes, tornarse en un acto lícito.

En este punto cabe aclarar que al tratar el tema de la nulidad aplicada al Tratado, esta será examinada a la luz de los ordenamientos establecidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de -

los Tratados en razón de que consideramos que dicha Convención abordó el problema en forma objetiva y por demás interesante.

La propuesta inicial, al tratarse el tema de la nulidad en dicha Convención fué la de declarar que existe una presunción en favor de la validez de todo Tratado. Sin embargo, el uso de este medio jurídico no pareció ser el más adecuado ya que dicho concepto pertenece a las reglas de la prueba; esto sin olvidar que el Tratado es en todo caso un principio válido. Siendo este el caso, se prefirió substituir dicha idea por la de una enumeración exhaustiva de las causales de nulidad. La idea anteriormente mencionada tuvo evidentemente dos propósitos básicos que son: 1o. - Subraya con toda precisión que únicamente los motivos señalados por dicha Convención podrían invocarse como causales de nulidad; 2o. - Recalcar en forma indubitable que la parte que desee demostrar dicha nulidad, deberá adecuarse a los procedimientos fijados por la misma Convención.

Al adentrarnos en un análisis pormenorizado del Articulado, podemos distinguir con toda claridad dos partes: la primera integrada por los Artículos: 46 Restricción de los Poderes; 47 Error; 48 Dolo; 49 y 50 Corrupción. Todas estas causales configuran vicios del consentimiento que pueden ser invocados por la ó las partes afectadas, son por tanto pertenecientes a una nulidad relativa.

Por otra parte nos encontramos con el grupo formado por los Artículos 51 Coacción; 52 Coerción sobre un Estado; 52 y 53 -- Violación del "jus cogens". Los Artículos anteriormente mencionados

establecen causales de nulidad absoluta que determinan que el Tratado carezca de todo efecto jurídico, sea ó no invocada esa nulidad por la parte directamente afectada. A mayor abundamiento, estas causales no sólo pueden ser invocadas por los Estados directamente afectados, sino por terceros Estados interesados ó incluso por una Organización Internacional como las Naciones Unidas. Entremos pues al análisis de cada uno de los Artículos que componen estos dos grupos:

a) Artículos que configuran una Nulidad Relativa.

#### Artículo 46

#### DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONCERNIENTES A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS.

- 1o. - El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su Derecho Interno concerniente a la competencia para celebrar Tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno.
- 2o. - Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

El problema se presenta en la primera parte de este Artículo que se refiere a si la violación de las limitaciones constitucionales afectan la validez internacional de un Tratado, problema que por otra parte ha sido tratado en el Capítulo I I de la presente tesis. Sin embargo, este Artículo se refiere además a "una violación manifiesta" que invoca como vicio del consentimiento. Esto se permite porque si bien un Estado no

ha respetado un Derecho y por ello ha cometido una falta, no debemos olvidar que muchos de los Tratados tienen como supuesto obligado la "buena fe" de la otra parte. En este caso, necesariamente tuvo que tener conocimiento la parte ofensora, de las disposiciones constitucionales del otro Estado, en consecuencia ha actuado en forma contraria a ese principio. Tan es cierto lo anteriormente dicho que el párrafo 2o. del mismo Artículo vuelve a insistir en el carácter manifiesto y evidente de esta excepción que se encuentra fundada en la "buena fe".

Finalmente, la nulidad relativa se presenta si a pesar de haber una violación manifiesta a un derecho constitucional, el Estado lesionado ha convenido que dicho Tratado es válido. En ese caso se presupone que el Estado ha dado su anuencia para la validez del mismo y por consiguiente, pierde todo derecho de invocar esta cláusula.

#### Artículo 47

#### RESTRICCIÓN ESPECÍFICA DE LOS PODERES PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado determinado han sido objeto de restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

Esta disposición basada desde luego en la misma teoría de la autoridad, únicamente puede alegarse como causal de nulidad si la restricción ha sido notificada con anterioridad a los demás Estados participantes. Dicha restricción puede ser notificada también al depositario

y a través de él, a las partes tal como lo establece la misma Convención en los Artículos 77 y 78.

#### Artículo 48

#### E R R O R

1o. - Un Estado podrá alegar un error en un Tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el Tratado si el error se refiere a un hecho ó a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Tratado en el momento de la celebración del Tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el Tratado.

2o. - El párrafo 1o. no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error ó si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

Este Artículo permite invocar el error en un Tratado, - como vicio del consentimiento, sin embargo, podemos observar que dicho error deberá ser substancial, es decir, debe recaer sobre un hecho ó situación que sea determinante para que exista el consentimiento. -- Cuando se presenta el caso, no podemos hablar de " consensus ad idem " y por tanto, bien puede hablarse de una nulidad. El caso más frecuente citado por los autores es el que puede presentarse idiomáticamente, es decir, que debido a razones de idioma, una parte asume que la otra contrae una obligación, mientras que la otra no; en este caso naturalmente opera el Artículo anteriormente transcrito absolutamente.

Existe otro tipo de errores que no producen estas consecuencias a pesar de ser frecuentes en el ámbito internacional. Tal es el caso de las delimitaciones ó deslindes geográficos que tienen como base



algún río ó algún otro accidente geográfico. Este tipo de errores no son considerados como substanciales sino errores de interpretación que son solucionados por la jurisprudencia internacional. De ahí - que en estos casos como dijimos antes, tan frecuentes, no se pide la nulidad del Tratado, sino en todo caso una simple rectificación.

Además de lo anterior y de acuerdo con el 2o. párrafo del mismo artículo, a fin de anular un Tratado, el error deberá ser injustificable mientras que por la parte reclamante de la nulidad, se - deberá demostrar no tan sólo la ausencia de mala fe sino igualmente - que por su parte no hubo negligencia.

#### Artículo 49

#### D O L O.

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un Tratado por la conducta - fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el Tratado.

Este Artículo produjo en el Congreso de Viena algunas discusiones, pues algunos de sus miembros consideraron que el mismo resultaba innecesario en razón de que quedaba subsumido dentro del caso del Artículo anterior, pues acaso ¿ no produce el dolo, el error ?.

Estamos de acuerdo en que el dolo ciertamente causa el error, pero en este caso habrá que ver la fuente que produjo dicho error y si esta resulta ser una conducta fraudulenta de la contraparte. De ahí que, atendiendo a la causa motivadora del error, poco importe si el mismo resulta esencial ó no es igualmente un causal de nulidad.

Desde luego que el término "conducta fraudulenta" no se encuentra definida dentro del Artículo, ya que esto pertenece a los órganos competentes en la aplicación de la norma. En todo caso podemos decir, que se utilizó esa expresión para determinar en forma "lata" cualquier procedimiento ó declaración que induzca al engaño y en razón de ello un Estado dé su consentimiento que, de haber conocido la realidad, no hubiese aceptado el Tratado.

El Artículo 49 en su aplicación ofrece al Estado afectado varias opciones: Si así lo desea, puede seguir cumpliéndose el Tratado viciado de dolo; ó bien puede alegar la nulidad de parte ó de la totalidad del mismo, según juzgue conveniente. En el caso del Tratado multilateral, el Tratado subsiste para los Estados no afectados por el dolo y únicamente se aplica la sanción en relación al miembro afectado. Si no se hiciera así resultarían afectados aquellas partes totalmente ajenas a esta situación, quebrantándose con ello un principio fundamental según el cual el fraude sólo debe afectar a su autor.

#### Artículo 50

#### CORRUPCION DEL REPRESENTANTE DE UN ESTADO

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directamente ó indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el Tratado.

Este Artículo representa una novedad en lo que se refiere a los vicios del consentimiento y el cual no hay ejemplos ni en el Derecho Privado ni en el Internacional. Existen al efecto opiniones que consi

deran que el mismo podría encuadrarse dentro del supuesto del Artículo 49 en razón de que no se trata de un vicio autónomo, sino de un método doloso para obtener el consentimiento de una parte; de acuerdo a este razonamiento, en realidad se trata de un ocultamiento y no revelación por parte del agente que ha recibido el soborno y las maquinaciones estarán constituidas por el entendimiento secreto y la complicidad con un representante infiel. Desde luego que para que pueda aplicarse correctamente este Artículo habrá de existir la ingerencia directa de un Estado negociador y siempre quedará abierta la puerta para que exista un acuerdo entre dicho agente y una compañía privada.

b). - Artículos que configuran la Nulidad Absoluta.

#### Artículo 51

#### COACCION SOBRE EL REPRESENTANTE DE UN ESTADO

La manifestación del consentimiento de un Estado es obligarse por un Tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos ó amenazas dirigidos contra él, carecerá de todo efecto jurídico.

En forma general al referirnos al problema que entraña la violencia, podemos decir que es de dos clases, física y moral. La primera consiste en el empleo de golpes, uso de armas, etc., etc., que intimidan a una persona a que dé su consentimiento, mientras que la segunda consiste en una amenaza que se hace hacia una persona ó a cualquier persona con quien esté ligado por lazos de afecto con el fin de conseguir el mismo objetivo. Desde luego que el consentimiento logrado con estos medios está viciado de nulidad absoluta.

En la larga historia del Derecho Internacional, varios han sido los casos en que esta situación se ha presentado. A manera de ejemplo podemos citar el Acuerdo de Munich ó incluso el Tratado de Madrid de muchos años atras, que dieron fundamento para la creación de este Artículo, que establece causal de carácter absoluto de nulidad, ya que dentro de su texto establece que todo consentimiento que se obtenga por este medio " carece de todo efecto jurídico".

Ahora bien, efectivamente establece una nulidad absoluta, pero dicha nulidad no se refiere al Tratado, ya que en el caso de un Tratado multilateral persiste el mismo, en relación a las demás partes, sino que se refiere únicamente a la parte en relación directa con el consentimiento viciado de violencia.

Ya habíamos establecido que la violencia puede ser física y/o moral en la explicación general de este vicio. Precisamente en acatamiento a la doctrina general se eliminó en Viena la palabra " personalmente" que aparecía en el proyecto original, a fin de dejar completamente claro que dicha violencia puede tener plenos efectos, no sólo cuando se dirige hacia un representante, sino que tendrá igual valor cuando ésta se encuentre enfocada en contra de su familia.

#### Artículo 52

#### COACCION SOBRE UN ESTADO POR LA AMENAZA O EL USO DE LA FUERZA.

Es nulo todo Tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza ó el uso de la fuerza en violación de los principios del Derecho Internacional, incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

-----

Este Artículo indiscutiblemente representa un avance en lo que se refiere a la utilización de la nulidad cuando se presenta la fuerza en la celebración de los Tratados. Antiguamente y esto ya ha sido tratado, la guerra ó el uso de la fuerza, era completamente lícito - en la formación de los Tratados, pues se aducía entre otras causas, - que un Estado que recurriera al uso de la fuerza en violación de sus obligaciones no podía oponer ningún recurso; en casos en que se refería a la paz, se concluía que de no aceptar un Tratado por desigual que este fuera, solamente podría llevar al total aniquilamiento del vencido.

En realidad este Artículo toma en consideración las palabras del profesor Lauterpatch, quien considera que en el Derecho Internacional Contemporáneo, la fuerza y la amenaza de fuerza han sido prohibidas, de tal suerte que los resultados de esa ilegalidad no pueden ser admitidos como válidos. En tal razón, los Tratados celebrados en estas condiciones, sean bilaterales ó multilaterales son nulos. A mayor abundamiento, la nulidad suscitada de esta manera insanable y absoluta puede ser planteada por cualquier Estado aunque este no haya sido la víctima. La redacción del Artículo plantea una solución tan amplia que cubre inclusive la posibilidad de que el Tratado sea nulo aun cuando la fuerza no se haya dirigido contra un Estado que forma parte del acuerdo.

#### Artículo 53

#### TRATADOS QUE ESTAN EN OPOSICION CON UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL. ( JUS COGENS )

Es nulo todo Tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General. Para

los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional General, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Al referirnos a este Artículo, habrá que tomar en consideración cuatro elementos fundamentales que distinguió la Convención que son:

1. - De ser una norma de Derecho Internacional que obligue a todos los Estados.
2. - Debe tratarse de una regla imperativa ó preceptiva - que no admita acuerdo válido en contrario.
3. - Que ese carácter imperativo ó preceptivo sea reconocido por la comunidad internacional y;
4. - Estas normas no son inmutables.

En realidad el Artículo 53 tiene efectos limitados, pues no hay que olvidar que la comunidad internacional reconoce ciertos ilícitos que infrigen sus intereses esenciales y sus concepciones morales básicas. Tal es el caso de la fuerza, la agresión, el genocidio, la discriminación racial ó la sistemática violación de los derechos humanos. La verdadera importancia del "jus cogens" reside más que en sus efectos prácticos, en la significación científica y doctrinaria que representa. Estas concepciones no fueron tomadas en consideración por la Comisión de Derecho Internacional como parte de un derecho natural, sino de una expresión de un orden jurídico común consciente desarrollado dentro de la comunidad de na-

ciones y gracias a ello representan reglas que tienen como fundamento una convicción común que debido a la dinámica que necesariamente tienen los pueblos y las naciones y que de igual manera están sujetas a cambios ó ampliaciones.

La nulidad proveniente de la aplicación de este Artículo es total, insubsanable pudiendo ser denunciada por cualquiera y aún suplida de oficio por un tribunal. Si bien su aplicabilidad se dejó a la Corte Internacional de Justicia en razón de la petición de Irlanda, quien consideró que únicamente podría ser aplicado por algún "medio independiente y con autoridad para decidir si un principio invocado por una parte como "jus cogens" es tal", no podemos dejar de negar que este Artículo representa no sólo un avance de la justicia en la esfera internacional, sino un avance de la humanidad en general.

No podemos dejar de mencionar el problema que se presenta con la aplicación del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas que dice:

#### Artículo 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas, en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Ya habíamos señalado en su parte correspondiente que en principio la voluntad de los Estados para realizar Tratados es libre, Sus limitaciones se encuentran en todo caso determinadas por el objeto

-----

el cual en todo caso deberá ser siempre posible e lícito. Sin embargo este caso no se relaciona con alguna ilicitud ni con alguna imposibilidad referente al objeto.

El caso puede presentarse cuando dos Estados abiertamente contraen obligaciones que van contra lo señalado por la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo caso la aplicación del Artículo anteriormente mencionado producirá la nulidad del mismo. El caso no debe confundirse con lo señalado por el Artículo 102 en lo referente al registro de Tratados, pues el caso representa para el Estado infractor únicamente la pérdida de los derechos que tiene para hacer valer ese Tratado ante algún organismo internacional, guardando el mismo plena obligatoriedad para las partes. Sino el caso que pudiera presentarse en cuanto las naciones están de acuerdo con el objeto, con los fines e incluso con el contenido del Tratado que han celebrado pero que, éste va en contra de las disposiciones señaladas por dicha Carta, en cuyo caso, la nulidad del mismo será lo único conducente.

\* \* \*



## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES:

1. - Debe distinguirse el Ontos y el Axios del Derecho Internacional.
2. - Ambas cuestiones están determinadas por la Ontología Jurídica y por la Axiología Jurídica.
3. - El Acto Jurídico Internacional, así como el Hecho Jurídico, son estudiados por la Ontología Jurídica y los valores son estudiados por la Axiología Jurídica.
4. - El Hecho y el Acto Jurídico Internacional, están condicionados a la observancia de un orden jurídico internacional.
5. - Los vicios de la voluntad pregonados por la doctrina en el Derecho Interno no surten efectos en el ámbito internacional.
6. - Los Hechos Jurídicos Internacionales, se dividen en naturales y humanos; a estos últimos pertenecen los hechos de los Estados, ya que estos no son sino una concatenación de hechos humanos encaminados al beneficio del mismo.
7. - Toda violación al Derecho Internacional, imputable a un representante de un Estado, será sancionada por el mismo Derecho Internacional al Estado al cual represente. Todo deslinde de responsabilidad personal compete al orden jurídico interno.
8. - El Acto Jurídico Internacional contiene los cuatro elementos clásicos del acto jurídico en general ( sujeto, objeto, voluntad y forma),

aunque con las modalidades específicas que dicta el Derecho Internacional.

- 9.- Tres de los elementos anteriormente mencionados ( sujeto, objeto y forma), han sido totalmente superados, tanto por el Derecho Internacional en general, como por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- 10.- La voluntad manifestada por un Tratado se concretiza a través del acto fundamental del mismo, el Tratado.
- 11.- La guerra no termina con los Tratados celebrados entre las naciones beligerantes; los Tratados se encuentran suspendidos, no terminados.
- 12.- Los vicios a la libre manifestación de la voluntad de los Estados - fueron tratados con profundidad por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- 13.- Concordamos con la opinión vertida por el maestro Lauterpatch, - en el sentido de que el Derecho Internacional Contemporáneo prohibe la utilización de la fuerza ó la amenaza de la misma como medio de presión.
- 14.- La época actual se caracteriza por la utilización de razones económicas y políticas como medio de presión. Estas formas fueron censuradas por la misma Convención.

- 
15. - A pesar de esa censura, no se reglamentó este nuevo tipo de vicio a la voluntad, que hoy resulta común en las relaciones sostenidas entre las grandes potencias y los países considerados económica y políticamente débiles.
16. - Resulta por tanto necesario, una reglamentación de tal situación con el deseo de restablecer el necesario equilibrio de justicia - que debe prevalecer en la comunidad de Estados y que por otra parte, resulta ser base de todas las relaciones internacionales.

\* \* \*

## BIBLIOGRAFIA

Accioly, Hildebrando Pompeo P.  
TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
2ed. 2 Vol. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958

Antokoleez, Daniel  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
5a. ed., Vol. 3, Buenos Aires, Ed. La Facultad

Aguilar Carvajal, Leopoldo  
CONTRATOS CIVILES  
Ed. HACTAM, México

Anzilotti, Dionisio  
CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL  
Ed. REUS S.A., 1935

Brierly, James L.  
LA LEY DE LAS NACIONES  
México, Ed. Nacional, 1950

Fenwick, Charles G.  
DERECHO INTERNACIONAL  
3a. ed., Buenos Aires, Ed. Libreros OMEBA, 1963

Freeman V., Alwyn  
THE INTERNATIONAL RESPONSIBILITY OF STATES FOR DENIAL OF JUSTICE  
Ed. Longmans, Green and Co., 1938

Fischer Williams, J.  
THE PERMANENCE OF TREATIES. THE DOCTRINE OF REBUS SIC STANTIBUS AND ARTICLE 19 OF THE CONVENANT OF THE LEAGUE  
American Journal of International Law, Vol. XXII, 1928

Garner, J. W.  
THE DOCTRINE OF REBUS SIC STANTIBUS AND THE TERMINATION OF TREATIES  
American Journal of International Law, Vol. XXI, 1927

Jiménez de Aréchega, Eduardo  
EXISTENCIA Y CARÁCTER JURÍDICO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
Ed. Revista de Derecho Internacional, Año XXIX Tomos XVI y XVII

Kelsen, Hans

EL TRATADO Y EL CONTRATO  
Ed. Imprenta Universitaria, 1964

Kunz, Josef

THE MEANING AND THE RANG OF THE NORM PACTA SUNT SERVANDA  
American Journal of International Law, Vol. XXI, 1927

McNair, Arnold Lord

THE LAW OF TREATIES  
Oxford, at the Clarendon Press, 1961

Mervyn Jones, J.

FULL POWERS AND RATIFICATION  
Ed. Cambrige, 1949

Oppenheim - Lauterpacht

INTERNATIONAL LAW  
8a. ed., Vol. I Peace, Canada-London, Ed. Longmans, 1962

Preciado Hernández, Rafael

LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO  
6a. ed., Ed. JUS, México 1970

Porrúa Pérez, Francisco

TEORIA DEL ESTADO  
5a. ed., Ed. Porrúa S. A.

Rousseau, Charles

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
Trad. Fco. Giménez A., 2a. ed.,  
México, Ed. Ariel, 1961

Sears Vásquez, Modesto

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
2a. ed., México, Ed. FORMACA, 1967

Sepulveda, César

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
3a. ed. México, Ed. Porrúa, 1968

Soto Gordo, Ignacio  
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL  
2a. ed., México, 1961

Sierra J., Manuel  
TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
4a. ed., México, 1963

Terán, Juan Manuel  
FILOSOFIA DEL DERECHO  
3a. ed., México 1967

Truyol, Antonio  
FUNDAMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
Ed. TECNOS - Madrid, 1970

Verdross, Alfred  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
Trad. A. Truyol S., 4a. ed.  
Madrid, Ed. Aguilar, 1963

Walz, Adolf Gustav  
ESENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL Y CRITICA DE SUS  
NEGADORES  
Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943

#### DOCUMENTOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Ed. Porrúa 1968

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y ESTATUTO DE LA CORTE  
INTERNACIONAL DE JUSTICIA  
( OPI/323 - 70-04290, Mayom, 1970 Ed. ONU )

AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW AT IT'S SIX ANUAL  
MEETING HELD AT WASHINGTON, D. A. April 7, 1912

HUDSON WORLD COURT REPORTS, 1934, Series B., No. 4 p. 27



ANUARIOS DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL,  
1965 - 1966, 1967 y 1969 Ed. ONU

TREATIES, CONVENTIONS, INTERNATIONAL ACTS AND  
AGREEMENTS BETWEEN THE UNITED STATES AND OTHER  
POWERS - 1776 - 1909, Vol. 2

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, 1969